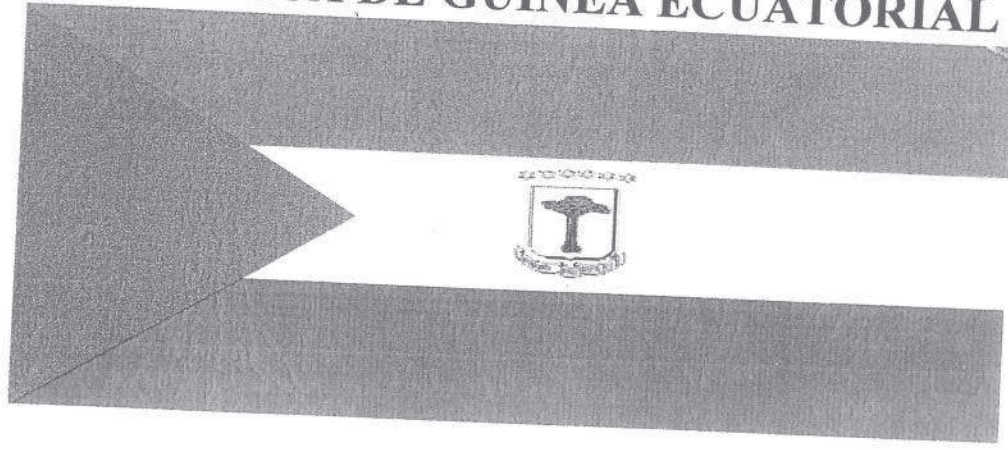


- 26605 11105 - 0700 -

REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL



MINISTERIO DE HACIENDA
Y
PRESUPUESTOS

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y
CONTRIBUCIONES



LEY N° 4/2004, DE FECHA 28 DE OCTUBRE, REGULADORA
DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE GUINEA ECUATORIAL

ma



INDICE SISTEMATICO

Página

Prologo	1 pag.
Titulo Preliminar	4 pag.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y NORMAS GENERALES Y BASICAS

Capitulo I. Normas Tributarias	4 pag.
Capitulo II. Aplicación de las Normas Tributarias y su Ámbito	6 pag.
Capitulo III. Interpretación de las Normas Tributarias	7 pag.
Capitulo IV. La Gestión Tributaria	7 pag.
Capitulo V. Procedimiento de Gestión Tributaria	8 pag.
Capitulo VI. Colaboración en Gestión Tributaria	11 pag.
Capitulo VII. Los Tributos	12 pag.
Capitulo VIII. El Hecho Imponible	13 pag.
Capitulo IX. Base Imponible	14 pag.
Capitulo X. Base Liquidable y Tipo de Gravamen	15 pag.
Capitulo XI. Liquidaciones y Deudas Tributarias	15 pag.
Capitulo XII. Deuda Tributaria	16 pag.
Capitulo XIII. Forma de Extinción de las deudas Tributaria	17 pag.
Capitulo XIV. La Prescripción	19 pag.
Capitulo XV. Sujeto Pasivo y Contribuyente	20 pag.
Capitulo XVI. Responsables del Tributo	22 pag.
Capitulo XVII. Del Domicilio Fiscal	23 pag. Q
Capitulo XVIII. Rentas Consideradas	23 pag. v
Capitulo XIX. Comprobación e Investigación	24 pag.
Capitulo XX. Capacidad de Obrar en el Orden Tributario	25 pag.
Capitulo XXI. Infracciones	25 pag.
Capitulo XXII Sanciones Tributarias	27 pag.
Capitulo XXIII Condenación de las Sanciones	28 pag.
Capitulo XXIV Recaudación de Deudas Tributarias	29 pag.
Capitulo XXV Inspección de los Tributos	31 pag.
Capitulo XXVI Órganos Jurisdiccionales	32 pag.
Capitulo XXVII Procedimientos de los Jurados	33 pag.
Capitulo XXVIII. Acuerdo de los Jurados	34 pag.
Capitulo XXIX Revisión de los Actos en Vía Administrativa	35 pag.
Capitulo XXX. Recurso de Reposición	36 pag.
Capitulo XXXI Reclamaciones Económicas Administrativas	36 pag.

TITULO I

NORMAS ARMONIZADAS EN LA CEMAC.	39 pag.
Capitulo I. Impuesto sobre Sociedades.	39 pag.
Sección I. Concepto y Campo de Aplicación.	39 pag.

Sección II. Hecho Imponible y Sujeto Pasivo	39 pag.
Sección III Exenciones, Bonificaciones y Ventajas.....	41 pag.
“ IV Beneficios Imponibles	42 pag.
“ V Beneficio Imponible Y Gastos Generales	42 pag.
“ VI Lugar de Imposición	49 pag.
“ VII Periodo Impositivo	50 pag.
“ VIII Calculo del Impuesto	50 pag.
“ IX Obligaciones de los Sujetos Pasivos	50 pag.
“ X Establecimiento del Impuesto	51 pag.
“ XI Liquidaciones Automáticas	52 pag.
“ XII Recargos y Multas	53 pag.
“ XIII Pago del Impuesto	53 pag.

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

55 pag.

Sección I.	55 pag.
-----------------	---------

- ❖ 1.1 Disposiciones Generales.
- ❖ 1.2 Sujetos Pasivos.
- ❖ 1.3 Exenciones.
- ❖ 1.4 Lugar de Imposición.
- ❖ 1.5 Determinación de los Beneficios netos de las Diversas Categorías de Rentas.

Sección II.	58 pag.
------------------	---------

- ❖ 2.1 Rentas del Capital Inmobiliario.
- ❖ 2.2 Exenciones
- ❖ 2.3 Determinación de la Renta Imponible.

Sección III.	60 pag.
-------------------	---------

- ❖ 3.1 Beneficios Industriales, Comerciales y Artesanales.
- ❖ 3.2 Determinación de los Beneficios Imponibles.
- ❖ 3.3 Régimen de Destajo.
- ❖ 3.4 Régimen del Beneficio Real.
- ❖ 3.5 Régimen Especial de Artesanos.

Sección IV. Beneficios de la Explotación Agropecuaria.	64 pag.
---	---------

- ❖ 4.1 Naturaleza
- ❖ 4.2 Exenciones

Sección V. Imposición Sobre el Beneficio Real.....	66 pag.
--	---------

- ❖ 11.2 Recargo, Penalizaciones y Multas.
- ❖ 11.3 Secreto Profesional.

Sección XII. Jurados Tributarios..... 83 pag.

CAPITULO III

EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y DERECHO ESPECIAL 84 pag.

Sección I. Principios y Ámbito de Aplicación..... 84 pag.

Sección II. Operaciones Imponibles (Hecho Imponible)..... 84pag.

- ❖ 2.1 Ventas de Bienes.
- ❖ 2.2 Prestaciones de Servicios.
- ❖ 2.3 Autoconsumo de Bienes y Servicios.
- ❖ 2.4 Las Importaciones.
- ❖ 2.5 Otras Operaciones.

Sección III. El Derecho Especial. 86 pag.

- ❖ 3.1 Naturaleza.
- ❖ 3.2 Territorialidad.
- ❖ 3.3 Sujetos Pasivos.
- ❖ 3.4 Exenciones.
- ❖ 3.5 Base Imponible.
- ❖ 3.6 Determinación de la Base Imponible y Devengo del Impuesto.
- ❖ 3.7 Exigibilidad.

Sección IV. Tipos Impositivos..... 92 pag.

- ❖ 4.1 El Impuesto Sobre el Valor Añadido.
Tipos: 4.1.1 y 4.1.2
- ❖ 4.2 El Derecho Especial
Tipo 4.2.1
- ❖ 4.3 Tipo Cero.

Sección V. Deducciones..... 93 pag.

- ❖ 5.1 Objeto y Caracteres del Derecho de Deducción.
- ❖ 5.2 Nacimiento del Derecho de Deducción.
- ❖ 5.3 Ejercicio del Derecho de Deducción.
- ❖ 5.4 Requisitos Temporales.
- ❖ 5.5 Deducción por Imputación.
- ❖ 5.6 Deducción por Prorrata.
- ❖ 5.7 Regularizaciones.

Sección VI. Beneficios de las Profesiones no Comerciales	66 pag.
❖ 6.1 Naturaleza.	
❖ 6.2 Determinación de la Renta Imponible.	
❖ 6.3 Régimen de la Evolución Administrativa Fijación de los Beneficios	
❖ 6.4 Régimen de las Declaraciones Controladas.	
Sección VII. Sueldos Y Salarios.....	68 pag.
❖ 7.1 Naturaleza.	
❖ 7.2 Exenciones.	
❖ 7.3 Determinación de la Renta Imponible.	
❖ 7.4 Retención en la Fuente del Impuesto Sobre las Rentas de las Personas Físicas en los Salarios.	
❖ 7.5 Sanciones.	
Sección VIII. Rentas del Capital Mobiliario.	71 pag.
❖ 8.1 Naturaleza.	
❖ 8.2 Productos de las Acciones Partes Sociales y Rentas Asimiladas.	
❖ 8.3 Rentas de las Obligaciones.	
❖ 8.4 Renta de los Créditos, Depósitos y Garantías.	
❖ 8.5 Intereses de Bono de Cajas.	
❖ 8.6 Renta del Capital Mobiliario Pagadas a Persona que no Tienen su Domicilio Real o su Sede en Guinea Ecuatorial.	
❖ 8.7 Control de Rentas Mobiliarias.	
Sección IX. Rentas Global.....	75 pag.
❖ 9.1 Renta Imponible.	
❖ 9.2 Remuneración Ocultas.	
❖ 9.3 Renta del Año Fiscal de Adquisición de Domicilio o de Residencia en Guinea Ecuatorial.	
❖ 9.4 Rentas del Año Fiscal de la Transferencia de Domicilio al Extranjero, o del Abandono Total de la Residencia en Guinea Ecuatorial.	
❖ 9.5 Declaraciones de los Contribuyentes.	
❖ 9.6 Liquidaciones Automáticas.	
❖ 9.7 Calculo del Impuesto.	
Sección X. Disposiciones Comunes al Impuesto Sobre Sociedades y al Impuesto sobre las Renta de las Personas Físicas.	80 pag.
Sección XI. Obligaciones de las Personas.....	81 pag.
❖ 11.1 Normas Generales.	

Sección VI.	96 pag.
❖ 6.1 Obligaciones de los Sujetos Pasivos.	
❖ 6.2 Obligaciones Contables.	
❖ 6.3 Presentación de la Declaración y Pago del Impuesto.	

Sección VII. Verificación y Procedimiento de Rectificación de la Base Imponible.	97 pag.
❖ 7.1 Verificación de las Declaraciones.	
❖ 7.2 Procedimiento de Rectificación. 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3.	

Sección VIII. Contencioso y Prescripción.....	99 pag.
❖ 8.1 Contencioso.	
❖ 8.2 Prescripción.	

**CAPITULO IV
IMPUESTOS SOBRE LA PERSONA FÍSICA. 99 pag.**

Sección I. Generalidades y Hechos Imponibles.	99 pag.
❖ 1.1 Sujeto Pasivo.	
❖ 1.2 Exenciones.	
❖ 1.3 Obligaciones Diversas.	
❖ 1.4 Procedimiento Administrativo.	

TITULO II

NORMAS NO ARMONIZADAS DE LA CEMAC.102 pag.

CAPITULO I. CONTRIBUCIONES RUSTICA Y URBANA.....102 pag.

Sección I. Contribución Rustica.....	102 pag.
❖ 1.1 Hecho imponible.	
❖ 1.2 Sujeto Pasivo, Bases Imponibles y Liquidable.	
❖ 1.3 Deuda Tributaria.	
❖ 1.4 Exenciones.	
❖ 1.5 Bonificaciones en las Cuotas.	
❖ 1.6 Procedimiento Administrativa.	
❖ 1.7 Sanciones.	

Sección II. Contribuciones Urbanas.....	105 pag.
❖ 2.1 Hecho Imponible.	
❖ 2.2 Sujeto Pasivo.	

- ❖ 2.3 Bases Imponibles y Liquidables.
- ❖ 2.4 Deuda Tributaria.
- ❖ 2.5 Exenciones.
- ❖ 2.6 Procedimiento Administrativo.
- ❖ 2.7 Sanciones.

CAPITULO II. IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES “ Inter. Vivos”, ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y SUSECCIONES “ Mortis Causa” Y DONACIONES. 110 pag.

Sección I. Normas Generales. 110 pag.

- ❖ 1.1 Competencia.
- ❖ 1.2 Presentación de Documento.
- ❖ 1.3 Comprobación de valores.
- ❖ 1.4 Pago del Impuesto, Aplazamiento y Fraccionamiento.
- ❖ 1.5 Prescripción.
- ❖ 1.6 Deberes de las Autoridades, Funcionarios y Particulares.
- ❖ 1.7 Sanciones.

Sección II. Impuestos Sobre Transmisiones Patrimoniales “ Inter. Vivos” 116 pag.

- ❖ 2.1 Principios Generales.
- ❖ 2.2 Hechos Imponible.
- ❖ 2.3 Base Imponible.
- ❖ 2.4 Deuda Tributaria y Devengo.
- ❖ 2.5 Sujeto Pasivo y Responsables del Tributo.
- ❖ 2.6 Exenciones.

Sección III. Actos Jurídicos Documentados..... 124 pag.

- ❖ 3.1 Hecho Imponible.
- ❖ 3.2 Base Imponible.
- ❖ 3.3 Sujeto Pasivo y Responsable del Tributo.
- ❖ 3.4 Devengo, Pago y Formas de Percepción.
- ❖ 3.5 Exenciones, Reducciones y Dispensas.

Sección IV. Impuestos Sobre Sucesiones “ Mortis Causa” y Donaciones. 127 pag.

- ❖ 4.1 Naturaleza y Ámbito Territorial.
- ❖ 4.2 Hecho Imponible.
- ❖ 4.3 Base Imponible.
- ❖ 4.4 Sujeto Pasivo y Responsable del Tributo.
- ❖ 4.5 Normas Especiales.

- ❖ 4.6 Deuda Tributaria.
- ❖ 4.7 Exenciones.

Sección V. Tarifas.....131 pag.

- I. Impuestos Sobre Transmisiones Patrimoniales “ Inter. Vivos”
 - A. Transmisiones
 - B. Derechos Reales.
 - C. Sociedades.
 - D. Fianzas.
 - E. Arrendamiento.
 - F. Concesiones Administrativas.
- II. Impuestos Sobre Actos Jurídicos Documentados.
- III. Impuestos Sobre Sucesiones “ Mortis Causa” y Donaciones.

**CAPITULO III. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS
DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS.136 pag.**

Sección I. Régimen Tributario del Sector de Hidrocarburo..... 136 pag.

Sección II. Impuesto Sobre las Rentas de las Sociedades
y de las Personas Físicas. 137 pag.

- ❖ 2.1 Normas Generales.
- ❖ 2.2 Gastos Deducible.

Sección III. Calculo del Impuesto. 138 pag.

Sección IV. Obligaciones de las Empresas..... 139 pag.

Sección V. Verificaciones Fiscales..... 139 pag.

Sección VI. Clasificación General de los Gatos de
Operaciones del Sector de Hidrocarburos. 140 pag.

Sección VII. Otra Clasificación de los Gastos de
Operaciones de Sector Hidrocarburos. 141 pag.

- 1. Gastos de Capital Tangible.
- 2. Gastos de Capital Intangible.
- 3. Gastos Operacionales que no son de Capital Directo.
- 4. Gastos Operacionales que no son de Capital Indirecto.

Sección VIII. Gravamen Sobre las Rentas de
las Personas Físicas y Jurídicas144 pag.

Sección IX. Agente de Retención. 144 pag.

SISTEMA TRIBUTARIO DE REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

	Página
Sección X. Multas y Penalidades.....	145 pag.
Sección XI. Definiciones.	146 pag.
Sección XII. Obligaciones Diversas.	146 pag.
Sección XIII. Impuesto Sobre el Traspasos y sesiones que Generan Plusvalías no Invertidas en Guinea Ecuatorial.	147 pag.
Sección XIV. Derecho de Importación, Exportación y Tasas.....	147 pag.
Sección XV. Regalías y Cánones de Superficie.....	147 pag.
CAPITULO IV. IMPUESTOS ESPECIALES	147 pag.
Sección I. Impuesto Sobre Tenencia y Disfrute de Vehículo y Embarcaciones.....	147 pag.
❖ 1.1 Hecho Imponible y Base Imponible.	
❖ 1.2 Sujeto Pasivo.	
❖ 1.3 Devengo y Cuota.	
❖ 1.4 Exenciones y Bonificaciones.	
Sección II. Impuesto Sobre la Proyección y Distribución de Imagen y Sonido.	149 pag.
❖ 2.1 Hecho Imponible y Devengo.	
❖ 2.2 Sujeto Pasivo.	
❖ 2.3 Cuota.	
❖ 2.4 Exenciones.	
Sección III. Impuestos Sobre el Juego de Azar, Entretenimiento o Recreo.	150 pag.
❖ 3.1 Disposiciones Comunes.	
❖ 3.2 Base Imponible.	
❖ 3.3 Sujeto Pasivo.	
❖ 3.4 Cuota.	
Sección IV. Impuesto Sobre el Consumo, Circulación y Producción de Bebidas Alcohólicas	151 pag.
❖ 4.1 Hecho Imponible.	
❖ 4.2 Sujeto Pasivo y Base Imponible.	
❖ 4.3 Tipo de Gravamen y Devengo.	
❖ 4.4 Exenciones.	
Disposiciones : Adicionales, Derogatoria y Final.....	154 pag.
ANEXOS	155 “

LEY NÚMERO 4 / 2.004, de fecha 28 de Octubre, Reguladora del Sistema Tributario de la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura económica de Guinea Ecuatorial y su evolución en la década de los ochenta, se caracterizó por una economía dual, poco dinámica, al objeto de alcanzar una vía de desarrollo económico de la Nación, basada en los principios de libre mercado, empresa, concurrencia y competencia, que descansaba sobre los productos básicos, cuales eran la madera, el cacao y el café. En el mismo período, se integró en la Unión Aduanera y Económica de los Estados de Africa Central (UDEAC), posteriormente en la Zona del Franco, en el propósito de salir del aislamiento, adheriéndose a las reglamentaciones de la Sub-región.

En base a los objetivos apuntados, mediante el Decreto-Ley número 1/1986, de fecha 10 de febrero, se adoptó el Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial, cimentándose las bases de una tributación nacional, armonizada con la política tributaria de la UDEAC, convertida hoy en Comunidad Económica y Monetaria de Africa Central (CEMAC), con un carácter integrador más dinámico, acompañado de obligaciones sobre criterios de convergencia y armonización de políticas económicas.

Junto con el cacao, el café y la madera, unos nuevos elementos se han incorporado en la estructura económica del País, cuales son el petróleo y el gas, que están haciendo posible una mayor evolución de los indicadores económicos, mejorando los fundamentos de rentabilidad de la economía. Por otra parte, la inversión extranjera y los efectos inducidos sobre la economía, así como el mejoramiento de la renta nacional, están favoreciendo la creación de un tejido industrial y empresarial que, aunque incipiente, ha expandido cuantitativa y cualitativamente la actividad económica, haciendo posible la creación de nuevas figuras impositivas y la presencia de nuevos sujetos de la obligación tributaria, haciéndose evidente la necesidad de un funcionamiento progresivo de las instituciones tributarias y su encuadramiento en una constante evolución del ordenamiento jurídico tributario, íntimamente vinculado con el crecimiento de la economía.

Esta expansión de la actividad económica que redundará, sin duda, en beneficio de la calidad de vida de los ecuatoguineanos, va acompañada necesariamente de una demanda cada vez mayor de recursos económicos para que el Estado pueda responder eficazmente a las exigencias del desarrollo económico y social que imponen las nuevas circunstancias, y la adecuación progresiva del Sistema Tributario Nacional a las exigencias y normativa de la tributación sub-regional; para ello, se hace evidente la revisión de los instrumentos de captación de ingresos, en el marco de los objetivos macroeconómicos y estrategias recogidas en el Documento Final de la Primera Conferencia Económica Nacional.

Paralelamente a la necesidad de captación de recursos económicos suficientes para atender a las obligaciones del Estado, se tiene en cuenta los criterios de distribución equitativa de las cargas tributarias y de adopción de instrumentos fiscales que estimulen la iniciativa privada y aseguren el crecimiento económico, con la incorporación de incentivos fiscales a las actividades de producción de bienes y servicios, exenciones, bonificaciones y deducciones

tributarias a las actividades económicas con dirección y efectiva centralización en cabeceras de Distritos. No obstante, se refuerzan los procedimientos para la gestión tributaria con la reducción de los plazos para presentación de las declaraciones y establecimiento de los límites mínimos estimativos de los beneficios.

A este respecto, el Sistema Tributario vigente, si bien cimentó las bases para una tributación armonizada con la política económica de la Sub-región, resulta, en cierto modo, inadecuado, al no adaptarse a la nueva evolución socioeconómica del momento que demanda la fiscalidad del Sector de Hidrocarburos, y la tributación sobre el consumo, autoconsumo e importación de bienes y sobre los servicios, así como el ajuste de la carga tributaria a la realidad económica de la Nación.

Por otra parte, desde el punto de vista de la categorización de las normas, el Sistema Tributario actual está regulado por un Decreto-Ley, mientras que las materias tributarias, por mandato Constitucional, deben regularse por Ley.

La presente Ley consta de tres Títulos, de los cuales, el **Título Preliminar** recoge los principios generales y básicos de los Tributos y se incorporan nuevos elementos que completan la gestión tributaria en materias de administración, inspección, recaudación, marco jurisdiccional, la revisiones de los actos en general, que corresponden a la gestión de las figuras impositivas que constituyen el Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial, a excepción de las Tasas y Contribuciones Especiales que son objeto de regulación independiente.

Así, el Título I corresponde a las **NORMAS ARMONIZADAS DE LA CEMAC** en que se regulan las siguientes figuras tributarias:

CAPÍTULO I.- Impuesto sobre Sociedades. Se modifica la cuota del 25% a 35% sobre los beneficios netos o utilidades de los sujetos de la actividad económica y jurídica, resultando no obstante inferior a la generalizada en la Sub-región, a fin de mantener una base atractiva en relación con los demás países comunitarios.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota para las personas jurídicas que tengan efectiva centralización y dirección de la gestión de sus actividades económicas en capitales y Distritos no litorales, incluido Annobón.

CAPÍTULO II.- Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, a los efectos tributarios, incluye al personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares y de Organizaciones Internacionales acreditadas en el País, carentes de status diplomático. Se reducen los plazos de presentación de las declaraciones ante la Administración Tributaria; Se establecen límites mínimos estimativos de los ingresos brutos para los contribuyentes sometidos al régimen de destajo, dando consideración a las actividades de producción, construcción y mantenimiento, generador de empleo, y escalonando las cuotas mínimas por zonas geográficas.

Para la incentivar la iniciativa y promocionar las personas físicas, se ha ajustado el Baremo para el cálculo del Impuesto sobre la Rentas de las Personas Físicas, ampliando la base exenta a un millón de F.CFA, a fin de mejorar las condiciones económicas, el nivel de vida y estimular el ahorro de los preceptores de rentas menos favorecidas, con un gravamen progresivo de 10% a 35% sobre la base de rentas netas anuales, a fin de lograr una distribución progresiva de la carga tributaria. Se ha establecido beneficios fiscales y definida la naturaleza de los padres de familia numerosa para que el esfuerzo de cada persona rinda frutos y le aliente a trabajar por un futuro mejor.

CAPÍTULO III.- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y Derecho Especial, que sustituye al impuesto sobre la Cifra de Negocio Interior, con un gravamen general de 15%, para el Impuesto sobre el Valor Añadido y 30% para el Derecho Especial, ambos por debajo de los aplicados por los demás Estados de la Sub-región, y un gravamen CERO, aplicable en los casos de no-afectación.

CAPÍTULO IV.- Impuesto sobre la Persona Física, se ha escalonado las cuotas por zonas geográficas atendiendo al desarrollo de la actividad económica de cada Zona.

TÍTULO II.- NORMAS NO ARMONIZADAS DE LA CEMAC en que, igualmente se regulan los siguientes Impuestos:

CAPÍTULOS I.- Contribuciones Rústicas y Urbanas. Recoge, como modificación, la reducción de la cuota por hectárea que pasa de 200 FCFA. a 100 FCFA para la Contribución Rústica, manteniendo la extensión mínima de cinco (5) hectáreas para permitir una mayor expansión de la actividad agropecuaria.

Para la Contribución Urbana, se establece en 70% la base liquidable y se incluye en el hecho imponible a los usufructuarios de bienes como contribuyentes, a fin de reducir al máximo la evasión fiscal en la tributación sobre los bienes enajenados por el Estado.

CAPÍTULO II.- Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales "inter vivos", Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones "mortis causa" y Donaciones, en que se ha ampliado los términos de la gestión de dichos impuestos a fin de dinamizar la actuación de la Administración en materias de constitución, transmisión de bienes, derechos reales y acciones de toda clase y naturaleza. Se ha establecido un gravamen único para las sucesiones hereditarias y se ha ampliado y desarrollado los elementos de su gestión, considerándose necesaria la supresión del Impuesto de Timbre del Estado, por la similitud del hecho imponible con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y Tasas, y su incompatibilidad con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). También se ha establecido gravámenes diferenciadores para los casos de transmisiones entre Residentes; y No Residentes y entre No Residentes.

Se han incluido en el hecho imponible del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales las transmisiones INTERVIVOS y MORTIS-CAUSA de títulos-valores, usufructo, uso y habitación. Las donaciones y primas de seguros de vida y se han suprimido los préstamos en la estructura tarifaria.

CAPÍTULO III.- Tributación sobre los Rendimientos del Sector de Hidrocarburos, que engloba todos los elementos que constituyen el hecho imponible para el Sector, incluida la tributación sobre las plusvalías no invertibles en el País y las transmisiones que se realicen entre las Empresas, a fin de lograr una mayor viabilidad tributaria para el Sector.

CAPÍTULO IV.- Impuestos Especiales. El crecimiento económico surgente, las expectativas de transformación de las estructuras sociales y la diversidad de las actividades económicas inherentes, unidos los efectos contaminantes de naturaleza ambiental, hacen necesaria la creación de los Impuestos sobre Tenencia y Disfrute de Vehículos y

Embarcaciones; Impuesto sobre la Proyección y Distribución de Imagen y Sonido, Impuestos sobre Juegos de Azar, Entretenimiento o de Recreo e Impuesto sobre Consumo, Circulación y Producción de Bebidas Alcohólicas, a fin de aumentar los ingresos fiscales, para el sostenimiento de las cargas públicas.

En su virtud, consciente de la realidad económica y la conveniencia del Sistema Tributario, como indispensable fuente de los recursos para el financiamiento de los gastos públicos y,

Vista la Ley Fundamental.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Consejo de Ministros en su Reunión de fecha 19 de Marzo, debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en sus Sesiones Ordinarias celebradas en fechas de Septiembre a Octubre del año en curso,

PROMULGO LA PRESENTE LEY GENERAL REGULADORA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y NORMAS GENERALES Y BASICAS

CAPITULO I NORMAS TRIBUTARIAS.-

ARTÍCULO.1.- El presente Título establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el Régimen Jurídico del Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 2.- 1) Los tributos, cualesquiera que sean su naturaleza y carácter, se regirán:

- a) Por la presente Ley en cuanto ésta u otra disposición de igual o superior rango no preceptúe lo contrario.
- b) Por los reglamentos dictados en desarrollo de esta ley, en especial, los de gestión e investigación tributaria, procedimientos de las reclamaciones económico-administrativas y por el propio de cada tributo.
- c) Por los Decretos, Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas de Gobierno para Asuntos Económicos y por las Ordenes del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

2) Tendrán carácter supletorio, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y preceptos de Derecho Común.

ARTÍCULO.3.- 1) Se regulará por Ley:

- a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de las bases imponibles y liquidable, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes en la cuantía de la deuda tributaria.
 - b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones deducciones y demás bonificaciones tributarias.
 - c) Modificación del régimen de sanciones establecidas por Ley.
 - d) Los plazos de prescripción y su modificación.
 - e) La concesión de perdones, condonaciones, rebajas, amnistías o moratorias.
 - f) La fijación de los supuestos de hecho que determinen las competencias de los Jurados Tributarios y Comisiones de Expertos.
 - g) Las prohibiciones de establecimiento en ciertas zonas del territorio nacional, por motivos fiscales, de determinadas actividades o explotaciones económicas.
 - h) Las consecuencias que el incumplimiento de las obligaciones tributarias puede significar respecto a la eficacia de los actos o negocios jurídicos.
 - i) La implantación de inspecciones o intervenciones tributarias con carácter permanente en ciertas ramas o clases de actividades o explotaciones económicas.
 - j) La obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria.
- 2) Las regulaciones o autorizaciones legislativas que se refieran a las materias contenidas en el apartado a) del presente artículo precisarán inexcusablemente los principios y criterios que hayan de seguirse para la determinación de los elementos esenciales del respectivo tributo.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos dentro de los límites y condiciones señaladas en cada caso por la Ley, podrá aumentar o disminuir los tipos impositivos o suprimir el gravamen:

- a) Cuando graven los actos de producción, tráfico interior de bienes y servicios, no efectuados en el régimen armonizado de la sub-Región.
- b) Previa aprobación de la Secretaria General de la Comunidad Económica y Monetaria de Africa Central (CEMAC), cuando recaigan sobre las importaciones, comercialización de productos, mercancías, bienes en general y servicios.

ARTÍCULO 5.- Las cláusulas de naturaleza tributaria contenidas en Acuerdos y Tratados Internacionales, carecerán de eficacia en tanto no sean éstos ratificados con arreglo al Ordenamiento Jurídico Nacional.

ARTÍCULO 6.- Todo proyecto de Ley por el que se proponga el establecimiento, modificación, prórroga de una exención o bonificación tributaria requerirá que previamente el Ministerio de Hacienda y Presupuestos presente al Gobierno Memoria razonada que contenga la finalidad del beneficio tributario y la previsión cifrada de sus consecuencias e ingresos públicos, que se unirá al proyecto para su presentación en la Cámara de los Representantes del Pueblo.

ARTÍCULO 7.- Toda norma por la que se otorguen exenciones o bonificaciones, tendrá limitada su vigencia a un período no superior a cinco años, salvo las que se establezcan a perpetuidad por razones de la acción del sujeto pasivo ante determinado tributo.

ARTÍCULO 8.- Toda modificación de Leyes, o reglamentos tributarios contendrán una redacción completa de las normas afectadas.

ARTÍCULO 9.- Adoptarán la forma de Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos:

- a) Los reglamentos generales dictados en ejecución y desarrollo de esta Ley y demás Leyes tributarias.
- b) Los reglamentos propios de cada tributo.
- c) La reglamentación de exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias.

ARTÍCULO 10.- La facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaraciones de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria corresponde privativamente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos quien la ejercerá mediante Ordenes, Circulares e Instrucciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO 11.- Serán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas de carácter particular, dictadas por Organos de gestión que vulneren lo establecido en una disposición de carácter general, salvo aquellas que emanen de Organos de igual o superior rango.

CAPITULO II

APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SU AMBITO.

ARTÍCULO 12.- Las normas tributarias entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado u otro medio de publicación oficial que lo reemplace, sin perjuicio de la difusión por los medios de información nacionales.

ARTÍCULO 13.- Salvo lo dispuesto en cada tributo, las normas tributarias se aplicarán conforme a los siguientes principios:

- a) El de residencia efectiva de las personas naturales, cuando el gravamen sea de naturaleza personal.
- b) El de territorialidad en los demás tributos y, en especial, cuando tenga por objeto el producto, el patrimonio, las explotaciones económicas o el tráfico de bienes.

ARTÍCULO 14.- El ámbito de aplicación de las Leyes tributarias en cuanto se refiere a los actos realizados por extranjeros, a los rendimientos o utilidades por éstos percibidos o a los bienes y valores que les pertenezcan, podrá ser modificado por Decreto a propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

- a) Por requerirlo la aplicación de Acuerdos, Tratados y Convenios Internacionales celebrados con los Países extranjeros.
- b) Por requerirlo la aplicación del principio de reciprocidad Internacional y por razones de doble imposición.

CAPITULO III INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 15.- 1) Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho cuya facultad corresponderá al Ministro de Hacienda y Presupuestos quien se ejercerá mediante órdenes ministeriales publicadas en el boletín oficial del Estado, preceptivamente en cuanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributaria los términos en aquellas se estudiarán conforme a su estudio jurídico y técnico según proceda.

2) En tanto no se definan por el Ordenamiento Jurídico tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico y técnico, según proceda.

ARTÍCULO 16.- 1) No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, o el de las exenciones o bonificaciones.

2) No obstante lo anterior, si se comprobara una conducta dolosa derivada de la ocultación de un hecho imponible o la evasión del pago de los impuestos, se entenderá que existe el hecho imponible si los resultados económicos producidos fueran equivalentes a los derivados del mismo.

3) Para declarar que existe fraude de Ley, será necesario un expediente especial al que se aporte por la Administración la prueba correspondiente con audiencia del interesado.

CAPITULO IV LA GESTION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 17.- Las funciones de la Administración del Estado en materia tributaria se ejercerán con separación en sus órdenes de gestión, para la administración,

liquidación, investigación, recaudación y resolución de reclamaciones que contra aquella gestión se suscriban y estará encomendada a órganos diferentes.

ARTÍCULO 18.- La facultad para establecer tributos corresponde al Estado, y se ejercerá mediante Leyes aprobadas por la Cámara de los Representantes del Pueblo.

ARTÍCULO 19.- 1) Las competencias en la gestión tributaria se atribuirán:

a) En el orden nacional, al Ministro de Hacienda y Presupuestos y al Director General de Impuestos y Contribuciones.

b) En el orden territorial, a los órganos regionales, provinciales, distritales y municipales que ejercerán sus funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.

2) La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de parte, conforme a las normas establecidas en el Procedimiento Administrativo.

3) Si el órgano Administrativo se estima incompetente deberá remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente o devolver la declaración o documentación presentada por el interesado, notificando o indicándole el órgano que considere competente y el plazo de presentación ante el mismo.

ARTÍCULO 20.- Las Corporaciones Locales y demás Entes de Derecho Público, podrán establecer y exigir los tributos parafiscales dentro de los límites que establecen las Leyes de Régimen Local y demás leyes administrativas, en el marco de las directrices del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

ARTÍCULO 21.- 1) La potestad reglamentaria en materia tributaria corresponde al Jefe de Estado, Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Presupuestos, sin perjuicio de las facultades que la legislación de Régimen Local atribuya a las Corporaciones Locales.

2) Los tributos municipales y demás exacciones parafiscales se aprobarán en Consejo de Ministros, previo dictamen de Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

ARTÍCULO 22.- La gestión tributaria, corresponde privativamente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos en cuanto no haya sido expresamente encomendada por Ley, a otra Entidad Pública.

CAPITULO V PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 23.- La gestión tributaria se iniciará:

a) Por declaración ó iniciativa del sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en artículo 24.1) de esta Ley.

b) De oficio.

c) Por acción investigadora de los órganos administrativos.

d) Por denuncia pública.

ARTÍCULO 24.- 1) Se considerará declaración tributaria, a todo documento por el que se manifiesta o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes de un hecho imponible, del sujeto pasivo.

2) La sola presentación en una oficina tributaria de la declaración no implica por parte de la Administración, aceptación o reconocimiento de la deuda tributaria ni la procedencia del gravamen.

3) Se considerará declaración tributaria la presentación ante la Administración de los documentos en los que se contengan o que constituyan elementos derivantes del hecho imponible.

4) En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen verbalmente bajo juramento.

ARTÍCULO 25.- 1) La acción de denuncia pública, cuyo ejercicio se regulará reglamentariamente, será independiente de la obligación de colaborar con la Administración conforme a los artículos 30 y 31 de esta Ley.

2) Las disposiciones reglamentarias determinarán la tramitación de los respectivos expedientes, las condiciones y requisitos a cumplir por los denunciantes para tener derecho a la participación que se fije.

ARTÍCULO 26.- La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

ARTÍCULO 27.- 1) Toda persona física o jurídica dedicada a la actividad económica, sea cual fuere la naturaleza o rendimiento, calificada como sujeto pasivo conforme esta Ley está obligada a presentar ante la Administración Tributaria la correspondiente declaración de Alta para su inscripción en el Registro Fiscal de contribuyentes, y de Baja temporal o definitiva de sus actividades, salvo lo establecido por cada tributo.

2) El plazo de inscripción o cese en el Registro Fiscal será de dos días a partir de la fecha de inicio de la actividad, en el primer caso y cuarenticinco días después del cese de la actividad, en el segundo.

3) Las declaraciones de Altas y Bajas deberán comprender:

a) Nombre o razón social.

b) Nombre y apellidos de su representante legal.

c) Capital inicial, y ampliaciones, en su caso, empleado en sus negocios.

d) En caso de Sociedades, copia de los Estatutos de la Escritura de Constitución en que se expresa el objeto y capital social; nombres y participaciones de los socios o accionistas, Acta notarial de disolución o de liquidación de la sociedad.

e) Domicilio social.

f) Término, localidad o población.

- g) Actividades que comprende.
- h) Causa de Alta o Baja.
- i) En caso de Alta, el detalle de la autorización gubernativa o convenio de establecimiento que deberá aportarse dentro de los cuarenticinco días siguientes al inicio de la actividad

4) Para el caso del Impuesto sobre la Persona física cuya normativa específica no prevé la declaración de alta o baja, la Administración Tributaria adoptará, como fuentes de información, los registros y padrones nacionales y locales existentes de carácter oficial.

5) La declaración de baja no implica la extinción de las obligaciones tributarias que estuvieran pendiente de cumplimiento o aquellas sujetas a la resolución de una reclamación en la vía administrativa.

ARTÍCULO 28.- 1) La inobservancia de los plazos por la Administración, no implica la caducidad de la acción administrativa, sin embargo faculta a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

2) Podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial contra los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámite.

3) La estimación de la queja, dará lugar a la incoación de un expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTÍCULO 29.- 1) Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen tributario que en cada caso les corresponda.

2) Los órganos de gestión de la Administración, quedarán obligados a aplicar los criterios reflejados en la contestación a la consulta. Los interesados no podrán establecer recurso alguno contra la misma aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración no quedará vinculada por la contestación en los casos siguientes:

- a) Cuando los términos de la consulta no coincidan con la realización de los hechos o datos consultados.
- b) Cuando se modifique la legislación aplicable.

4) Para que las contestaciones de la Administración surtan los efectos previstos en los apartados anteriores, las consultas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que comprendan todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquellos no se hubieran alterado posteriormente.
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

5) La Administración podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior.

6) La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpe los plazos previstos en las Leyes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7) Será de aplicación en el procedimiento de gestión tributaria el artículo 133 sobre rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

CAPITULO VI COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 30.- Toda persona natural o jurídica; organismo público, personas y Entidades privadas, por el deber de colaborar con la Administración Tributaria, estarán obligadas, a requerimiento de ésta, a proporcionar a la misma, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

ARTÍCULO 31.-1) Quedarán sujetos a la obligación de colaborar a que se refiere el artículo anterior, los Bancos, las Cajas de Ahorros, las Cooperativas de Créditos y cuantas personas físicas y jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, y los que súbito o deliberadamente tengan conocimiento de actos y hechos refutables de infracción tributaria.

2.-) Los Encargados de los Registros de la Propiedad y Mercantil remitirán mensualmente a la Administración Tributaria de la respectiva jurisdicción, relación de Sociedades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

3.-) Los Gobernadores Provinciales, comunicarán igualmente las adjudicaciones otorgadas y las transmisiones de bienes inscritos en sus respectivas jurisdicciones.

4.-) Igual servicio prestarán los Notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen la constitución, modificación o extinción de sociedades mercantiles civiles o cualquier otra clase que, principal o secundariamente, se proponga obtener lucro para los asociados.

5.-) Los Administradores de Aduanas remitirán a la Administración Tributaria copias de manifiestos de buques y aeronaves en que se detallen las mercancías importadas.

ARTÍCULO 32.- 1) La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas requerirá la previa autorización del Ministro de Hacienda y Presupuestos Tribunal Económico-Administrativo o Delegado Regional del Ministerio de Hacienda y Presupuestos competentes, por razones territoriales, en la que se precisarán las operaciones que han de ser investigadas, los sujetos pasivos, la fecha en que la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación.

2) La investigación podrá llevarse a cabo mediante certificaciones de las Entidades o en la Oficina bancaria en que esté aperturada la cuenta de que se trate, en

presencia de su Director, Jefe o quien haga sus veces y con la previa citación del interesado.

3) Los datos o informaciones obtenidas de la investigación deberán utilizarse únicamente a los fines tributarios y de denuncia de hecho que puedan ser constitutivos de cualquier delito público.

4) Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos o informaciones estarán obligados al más estricto y completo sigilo con respecto de ellos.

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la infracción del deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

ARTÍCULO 34.- El deber de colaboración a que se refieren los artículo 30 y siguiente, será aplicable a la investigación de todas las operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorros y demás Entidades referidas en dicho artículo.

CAPITULO VII LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 35.- 1) Los tributos se establecerán en base a la capacidad económica de las personas, sujetos pasivos llamados a soportarlos, en base a los principios de justicia, generalidad, progresividad y equitativa distribución de las cargas tributarias.

2) Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, deben servir de instrumentos de política general de la Nación, de estabilidad y progreso social y de una mejor distribución de la renta nacional.

ARTÍCULO 36.- 1) Los tributos son prestaciones pecuniarias coactivas establecidas por la Ley, que el Estado Corporaciones Locales y demás Entes Públicos, exigen en el ejercicio de su poder soberano

2) Los rendimientos de los tributos del Estado se destinarán a cubrir los gastos de éste, salvo que, a título excepcional, se establezca una afectación concreta.

ARTÍCULO 37.- a) Los tributos se clasifican en Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales, Regalías y Cánones.

1) **Son Impuestos** los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que pone de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión real o presunta de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición o enajenación de una renta.

2) **Son Tasas**, aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de manera particular al sujeto pasivo.

La cesión de ciertos bienes, materiales o efectos a cambio de un pago o ingreso al Tesoro Público será exacción de un precio público.

3) **Las Contribuciones Especiales** son tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes y rentas, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento de servicios públicos.

4) **Las Regalías** son remuneraciones por el ejercicio de una actividad o de explotación de un negocio de carácter industrial o comercial.

5) **Son Cánones** las prestaciones pecuniarias periódicas que gravan los arrendamientos de inmuebles y concesiones gubernamentales o administrativas de toda clase y naturaleza, cuyo hecho imponible consiste en el uso del dominio o manifestaciones de la propiedad, determinados por los respectivos contratos y normas de su otorgamiento.

b) Los tributos referidos en los párrafos 4) y 5) del punto anterior se exigirán conforme a los contratos y normas de su establecimiento.

CAPÍTULO VIII EL HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 38.- 1) El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza económica, jurídica o fáctica, fijado por la Ley para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2) La delimitación del hecho imponible podrá efectuarse mediante la determinación concreta del mismo y, en su caso, mediante la enumeración de supuestos de no-sujeción.

3) Los tributos, en cada caso, establecerán la determinación concreta del hecho imponible.

ARTÍCULO 39.- 1) Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza económica, jurídica o fáctica del hecho imponible.

2) Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico se calificará conforme a su verdadera naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida por los interesados, prescindiendo de los defectos de forma que pudieran afectar a su validez.

3) Cuando el hecho imponible se delimita atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos se basará en las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CÁPITULO IX BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 40.- 1) La base imponible es el importe que resulta de cuantificar el hecho imponible al objeto de poder determinar la obligación tributaria.

2) En cada tributo se utilizará los medios y métodos para determinar la base imponible en los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa,
- b) Estimación objetiva,
- c) Estimación por jurados.

ARTÍCULO 41.- El régimen de estimación directa se utilizará para determinación de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

ARTÍCULO 42.- 1) El régimen de estimación objetiva se utilizará para determinar singular o globalmente las bases tributarias, sirviéndose de los signos, índices o módulos previstos en cada tributo y los resultados de la investigación tributaria

2) Cada tributo podrá establecer el carácter forzoso o voluntario de este régimen, sin perjuicio, en el primer caso, de que en el propio tributo se dé a los contribuyentes, el derecho de optar por el régimen de estimación directa.

3) Los contribuyentes que hagan uso de éste están obligados a registrar todas y cada una de sus operaciones en la forma que reglamentariamente se señalen.

4) En caso de omisión o falsificación de las cuentas de una operación de un contribuyente que haya optado por el régimen de estimación directa, la base de imposición no podrá ser superior a la que resulte de la estimación objetiva, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 43.- El régimen de estimación por Jurados será subsidiario de los otros dos previstos en artículo 40 de esta Ley, y permitirá la apreciación de las bases imponibles.

ARTÍCULO 44.- Se utilizará el régimen de estimación por Jurados:

a) Cuando el sujeto pasivo haya incumplido sus obligaciones de modo que impida la aplicación del régimen de estimación directa.

b) Cuando la aplicación de la estimación objetiva resulte lesiva a los intereses del sujeto pasivo o cuando considerándola lesiva en relación con la estimación directa, no haya cumplido las obligaciones contables o de otro orden exigidas por las normas reguladoras del tributo de que se trate.

CAPITULO X BASE LIQUIDABLE Y TIPO DE GRAVAMEN.

ARTÍCULO 45.- La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las deducciones y bonificaciones establecidas por cada tributo. La base liquidable coincidirá con la imponible cuando no existan deducciones ni bonificaciones.

ARTÍCULO 46.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozarán de presunción de legalidad y legitimidad que sólo podrán anularse por los Jurados Tributarios mediante revisión y revocación en virtud de un recurso pertinente.

ARTÍCULO 47.- El tipo de gravamen es el tanto por ciento, de carácter proporcional o progresivo, que se aplica a la base liquidable para obtener la cuota tributaria.

CAPITULO XI LIQUIDACIONES Y DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 48.- 1) Las liquidaciones tributarias serán definitivas, automáticas o provisionales.

2) Serán definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y que en el proceso de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las practicadas conforme a las bases firmes señaladas por los Jurados tributarios.

c) Las que hayan sido comprobadas dentro del plazo que se señale en las normas de cada tributo.

3).- Serán automáticas

a) Las practicadas cuando el contribuyente no haya presentado sus declaraciones dentro de los plazos reglamentarios, se haya opuesto al control fiscal o se haya abstenido a responder a las exigencias, aclaraciones o justificaciones de la Administración Fiscal.

b) En las Liquidaciones Automáticas, se utilizará el régimen de estimación establecida en el Artículo 42 de esta Ley.

4) En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias o parciales.

ARTÍCULO 49.- 1) La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en las declaraciones de los sujetos pasivos.

2) No obstante, el aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión de los hechos y elementos adicionales que lo motiven.

3) En las liquidaciones, las fracciones inferiores a cincuenta céntimos se redondearán a la unidad siguiente. Serán despreciadas las inferiores a dicho límite.

ARTÍCULO 50.- Cuando proceda la investigación de los Jurados tributarios y los sujetos pasivos impugnen su competencia, la Administración podrá proceder, de oficio, a practicar liquidaciones provisionales o cautelares, teniendo en cuenta las bases tributarias que se hayan determinado en períodos anteriores y las declaradas por el propio contribuyente.

ARTÍCULO 51.- 1) Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2) Las liquidaciones definitivas, aunque no ratifiquen las provisionales, deberán acordarse por acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

ARTÍCULO 52.- En los tributos de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo Registro, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

ARTÍCULO 53.- Las liquidaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúa el ingreso de la deuda tributaria.

CAPITULO XII DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 54.- 1) La deuda tributaria estará constituida por la cuota resultante e la aplicación del gravamen definido en el artículo 47, liquidada a cargo del sujeto pasivo, en que formarán parte, si hubieran:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre la base o las cuotas definidas.
- c) El interés, de demora que será el legal del dinero vigente en el momento de practicarse la liquidación aplicado por la banca comercial en sus operaciones activas.
- d) El recargo por aplazamiento o prórroga.

e) El recargo de apremio.

f) Las sanciones pecuniarias.

2) Los recargos señalados en las letras d) y e) del apartado anterior, podrán fijarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada Ejercicio.

3) El interés de demora será, para los casos que no estén tipificados en este Sistema Tributario, el de la banca comercial aplicado a las operaciones activas.

ARTÍCULO 55.- Las deudas tributarias se presumirán autónomas; en los casos de ejecución forzosa por vía de apremio, en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, en cuyo caso, la Administración aplicará el pago a la deuda más antigua, determinándose su antigüedad de acuerdo a la fecha en que fue exigible.

ARTÍCULO 56.- La Hacienda Pública gozará de prelación para el cobro de deudas liquidadas, vencidas y no satisfechas, cuando concurren con acreedores que no sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo, el derecho de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 57.-1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les suceden por cualquier título o concepto en la respectiva actividad, sin perjuicio de lo que para la herencia establece Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad y previa a la conformidad del titular actual, tendrá el derecho de solicitar a la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se requiere el punto anterior.

3.- En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se expidiera en el plazo de tres meses quedará aquél exento de las responsabilidades establecida en este artículo.

ARTÍCULO 58.-La Hacienda Pública tendrá derecho de retención frente a cualquier sujeto pasivo sobre las mercancías, equipos o productos y a la exacción de los tributos que graven su tráfico o circulación, objeto del hecho imponible, por el respectivo importe de la deuda liquidada, de no garantizarse de forma suficiente el pago de la misma.

CAPITULO XIII

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 59.- 1) Las deudas tributarias podrán extinguirse mediante pago en efectivo en la Tesorería General del Estado, Agencias Colaboradoras, en efectos timbrados o en cualquier otra forma que se determine por Ley.

2) Se entenderá pagada en efectivo la deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso en las Cajas del Tesoro Público o en entidades bancarias destinadas para su admisión.

3) En caso de empleo de efectos timbrado se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen aquéllos en la forma determinada reglamentariamente.

ARTÍCULO 60.-1) El pago en efectivo se realizará en moneda de curso legal, cheques, giro o transferencia, u otro documento mercantil en la forma que reglamentariamente se determine.

2) Salvo en el caso de pago en efectivo, en moneda de curso legal, los demás procedimientos no liberan de las obligaciones al deudor sino solo cuando hubieran sido realizados. Se considerará en estos casos fecha del pago de la deuda la del ingreso del importe o acreditación en la cuenta del Tesoro Público .

ARTÍCULO 61.-1.-) El pago se hará necesariamente en el plazo fijado por las Leyes y Reglamentos.

2.-)Una vez liquidada la deuda tributaria, el pago podrá fraccionarse o aplazarse, pero en todo caso devengará los intereses correspondientes, siendo necesario garantizar mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente el monto de la deuda aplazada.

3.-)Para los casos de aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias será competente el Director General de Impuestos, cuando el monto sea igual o inferior a quinientos mil F.CFAS. En los demás casos, será competente el Ministro de Hacienda y Presupuestos.

4.-) No obstante, lo establecido en el párrafo 1) anterior por requerimiento de la Administración o la conveniencia del sujeto pasivo los pagos podrán realizarse por adelantado.

5.-) Las diferencias que resulten a favor del contribuyente entre los ingresos realizados y las obligaciones que efectivamente deba pagar se acreditarán al mismo y serán compensadas con sus obligaciones posteriores mediante certificado expedidos por la Administración Tributaria, a la vista de los justificantes originales expedidos conforme al artículo 64 de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- En los impuestos cuyas declaraciones sean susceptibles de auto-liquidación, deberá ingresarse su importe en las oficinas de la Tesorería General del Estado o sus Agencias Colaboradoras, previo registro en las oficinas de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 63.- Los sujetos pasivos podrán consignar el importe de las deudas tributarias y, en su caso, los costes devengados reglamentariamente en la Tesorería General del Estado en calidad de depósito. El importe consignado será considerado ingreso a cuenta .

ARTÍCULO 64 1) Las deudas tributarias podrán extinguirse con independencia de lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes, por compensación, condonación , subrogación y novación en la forma que reglamentariamente se determine.

2) El que pague una deuda tributaria tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

3) Todo justificante de pago deberá indicar:

- a) Nombre, apellidos, razón social o denominación del contribuyente.
- b) Domicilio.
- c) Concepto tributario y periodo a que se refiere.
- d) Cantidad expresada en cifras y letras.
- e) Fecha de cobro.
- f) Organismo que lo expide

4) Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos o electrónicos, los datos señalados en el punto anterior podrán expresarse en claves o abreviaturas, suficientemente identificadoras del sujeto pasivo y la deuda satisfecha a que se refiere.

CAPITULO XIV LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 65.- Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contándose desde el día siguiente a aquel en que el derecho pudo ejercitarse, salvo en el Impuesto sobre Sucesiones, en que el plazo será de diez (10) años.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, a contar desde la fecha de su notificación o su vencimiento.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

e) La acción administrativa para la comprobación de hechos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que constituyan el hecho imponible.

ARTÍCULO 66.-1) Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a) ,c) y d) del artículo anterior se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, comprobación, liquidación y recaudación del Impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2) La prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 65 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

ARTÍCULO 67.- La prescripción se aplicará de oficio, sin excepciones y sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo.

CAPITULO XV SUJETO PASIVO Y CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 68.- 1) El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la norma legal, resulte obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2) Para los efectos del presente Sistema Tributario, se entenderá por:

a) **Contribuyente** a la persona física, jurídica o administrador o tenedor de bienes ajenos afectados por el impuesto establecido en el presente Sistema tributario, a quien la norma legal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

Nunca perderá la condición de contribuyente quien, según la Ley, deba cumplir la obligación tributaria, aunque la traslade a otras personas.

b) **Sustituto del Contribuyente**, el sujeto pasivo que por imposición de la Ley, y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

c) **Agente de Retención**, la persona física o jurídica obligada a retener, deducir o aplicar a los pagos que realizan a otras personas el Impuesto adeudado sobre las rentas de cualquier género gravadas por el presente Sistema Tributario, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en el Tesoro Público, dentro de los plazos establecidos para cada tributo.

La obligación de retener nace en el momento en que se satisfagan, se pagan o se abonen en cuenta del preceptor, las rentas correspondientes.

Se incluye a las personas físicas, jurídicas y empleadores que tengan a su servicio personal, empleado a destajo para el pago de los salarios o formales a tiempo parcial y a inquilinos de bienes muebles e inmuebles de toda clase y naturaleza.

d) **Representante**, los guardadores, mandatarios, administradores, interventores y cualquiera otra persona física o jurídica que obra por cuenta o beneficio de otra persona física o jurídica.

e) **Residente**. a.) Con carácter general:

i.- Toda persona que permanezca en Guinea Ecuatorial más de tres meses en un año natural o más de seis meses en total dentro de dos años naturales consecutivos realizando actividades o prestando servicios remunerables en Guinea Ecuatorial.

ii) Las personas que poseen en Guinea Ecuatorial una vivienda a título de propietario, usufructuario o inquilino.

iii) Las personas que, sin disponer de una vivienda conforme al punto anterior tengan, sin embargo, su residencia principal en Guinea Ecuatorial

iv) Para computar el período de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias de treinta días o menos.

e.2) Con carácter específico, a parte de las condiciones establecidas en los puntos anteriores de este apartado se considerara que una entidad es residente:

i) Que se haya constituido conforme a las leyes de Guinea Ecuatorial.

ii) Que tenga domicilio social en Guinea Ecuatorial.

iii) Que tenga su sede de dirección efectiva en Guinea Ecuatorial.

3) Los sujetos pasivos con obligación de contribuir serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, independientemente de lugar en que se hubiese producido y la residencia del pagador, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 84.3 (de esta Ley)

ARTÍCULO 69.- 1) Tendrán consideración de sujeto pasivo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica propia constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

2) Igualmente tendrán la consideración de sujeto pasivo las asociaciones no reconocidas de "Utilidad Pública" conforme establece la Ley sobre dicha materia.

ARTÍCULO 70.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados ante la Hacienda Pública salvo que la Ley de cada tributo disponga lo contrario.

ARTÍCULO 71.- a) Toda persona física o jurídica como sujeto pasivo, según la norma legal, pagará los tributos regulados en el presente Sistema Tributario.

b) Toda persona residente en Guinea Ecuatorial, afecto al hecho imponible, pagará los Impuestos de cualquier origen establecidos en esta Ley y las personas no residentes estarán sujetas al impuesto sobre las rentas cuya fuente esté en Guinea Ecuatorial.

c) La sola ausencia o falta de residencia en Guinea Ecuatorial, no exime al sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 72.- La obligación principal del sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

ARTÍCULO 73.- El sujeto pasivo está igualmente obligado a llevar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan, a facilitar

las prácticas de verificaciones y comprobaciones y a proporcionar a la Administración Tributaria los datos, informes, antecedentes y justificaciones que tengan relación con el hecho imponible.

ARTÍCULO 74.- Los distintos elementos del hecho imponible así como las obligaciones tributarias, no podrán ser alterados por acto de voluntad de los particulares; tales actos, no surtirán efecto ante la Administración Tributaria, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-administrativas.

CAPITULO XVI RESPONSABLES DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 75.- Aparte de las personas declaradas en el Capítulo XV anterior, serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, otras personas, solidarias o subsidiariamente.

ARTÍCULO 76.- a) Serán responsables solidarios todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Los funcionarios que autoricen el cambio del sujeto pasivo de cualquier tributo, exacción estatal o local, cuando el cambio suponga hecho gravado por el presente Sistema Tributario. Realicen actos o utilicen cualquier medio o procedimiento ilícito para suprimir, ocultar, extinguir, modificar o alterar la deuda tributaria.

ARTÍCULO 77.- a) Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias y de la totalidad de la deuda tributaria, en los casos de infracciones cometidas por personas jurídicas, los administradores de la misma que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

ARTÍCULO 78.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones de los Sindicatos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 79.- Cuando el deudor de la cuota defraudada o el titular de la ventaja fiscal ilícitamente obtenida sea una Sociedad, Entidad Pública y Paraestatal o Empresa, la responsabilidad será imputable a los Directores, Gerentes, Consejeros Delegados o personas que efectivamente ejerzan su administración, a menos que demuestre su ausencia de responsabilidad, en cuyo caso la infracción del hecho se

imputará al autor material, sin perjuicio de las responsabilidades de otra clase que correspondan a otros partícipes.

ARTÍCULO 80.-1) Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2) La derivación de la acción tributaria contra los hechos y bienes afectos a la responsabilidad subsidiaria se exigirá mediante acto administrativo, notificado reglamentariamente al adquirente.

3) La derivación sólo alcanzará el límite de la deuda tributaria afectada.

CAPITULO XVII DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 81.- A los efectos tributarios, el domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el mismo de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídica, el lugar donde tenga centralizada la gestión de sus actividades objeto de la empresa o negocio en Guinea Ecuatorial.
- 2) Las empresas cuyas actividades se desarrollan en más de una región o provincia o tengan sucursales en cabeceras de provincias y Distritos, cumplirán sus obligaciones tributarias en los respectivos lugares de instalación de sus negocios, cuando existan oficinas de la Tesorería General del Estado o Entidades bancarias autorizadas.

ARTICULO 82.- La Administración, podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio fiscal, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la siguiente declaración tributaria.

ARTÍCULO 83.-1) Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el Territorio Nacional, a efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

2) Las personas jurídicas con residencia en el extranjero que desarrollen actividades en Guinea Ecuatorial tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en el País.

CAPITULO XVIII RENTAS CONSIDERADAS

ARTÍCULO 84.-1) Se considerarán rentas de fuentes ecuatoguineana, las que provengan de bienes situados en Guinea Ecuatorial o actividad económica desarrollada en el territorio nacional, cualquiera que sea la residencia del contribuyente.

2) Son rentas de fuentes ecuatoguineana, entre otras, las Regalías, los Derechos de Marcas Patentes, Licencias y sus transferencias, así como otras prestaciones análogas derivadas de la explotación de la Propiedad Intelectual o Industrial.

3) Se considerarán igualmente rentas de fuente ecuatoguineana a las obtenidas en el extranjero, salvo que el sujeto pasivo justifique haber sido gravadas en el País de su producción, a condición de reciprocidad y aquellas que, habiendo sido gravadas en el extranjero, con un gravamen inferior al regulado por este Sistema Tributario.

ARTÍCULO 85.- Las rentas que se determinen o que correspondan a una sociedad de personas se gravarán con el impuesto de la categoría que corresponda, y se entenderá que son percibidas o devengadas por sus socios en proporción a las utilidades solo para los efectos de otros impuestos. Esta misma norma se aplicará a las rentas de las sociedades en participación.

CAPITULO XIX COMPROBACION E INVESTIGACION

ARTÍCULO 86.-1) la Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que se refiere el artículo 40.2) de esta Ley.

3) La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que haya sido declarado parcialmente. Igualmente, alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio sujeto.

ARTÍCULO 87.- La comprobación e investigación tributarias se realizarán mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal y auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que hayan de facilitarse a la Administración o que sean necesarios para la determinación del tributo.

ARTÍCULO 88.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 72 se presumirán ciertas y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

ARTÍCULO 89.- La Administración considerará como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público.

CAPITULO XX

CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 90.- Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas del derecho privado, la mujer casada y los menores en las relaciones tributarias derivadas de aquellas actividades cuyo ejercicio les este permitido por el ordenamiento jurídico con asistencia del marido o de la persona que ejerza la patria potestad o tutela, respectivamente.

ARTÍCULO 91.- El sujeto pasivo con capacidad de obrar, podrá actuar por medio de representante con el que atenderá las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestaciones en contrario.

ARTÍCULO 92.-1) Para interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado, con firma legitimada notarialmente.

2) En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes o comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o patrimonio separado, actuará en su representación el que la ostenta siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y de no haberse designado representante, se considerará como tal el que habitualmente ejerce la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

3) Por los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

CAPITULO XXI

INFRACCIONES

ARTÍCULO 93.-1) Son infracciones tributarias las acciones y omisiones voluntarias y antijurídicas tipificadas en las Leyes de naturaleza fiscal y en los Reglamentos de cada tributo, y aquellas que implícitamente alteren o impidan el normal desarrollo de la gestión y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2) Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria, se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

3) Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Simples
- b) De omisión
- c) De defraudación
- d) De evasión

ARTÍCULO 94.- Constituyen infracciones simples:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas conforme el artículo 72 de esta Ley y a las normas de cada tributo.

- b) El incumplimiento de las obligaciones de carácter registral y contable y el no proporcionar los datos, informes, antecedentes y justificantes previstos en el artículo 73 de esta Ley.
- c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora que regulan los artículos 86.1) y siguientes de esta Ley.
- d) El no prestar la colaboración a la Administración Tributaria, conforme establece el artículo 31 de esta Ley.
- e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos , 77.a) y 82 de la presente Ley.
- f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo 78, cuando se haya producido perjuicios económicos para la Hacienda Pública.
- g) Las previstas con carácter de infracciones simples en las normas de cada tributo.
- h) Oponerse a las prescripciones de los artículos 117, 118 y 119.
- i) Levantar, manipular o sustituir precinto sin autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 95.- Constituyen infracciones de omisión:

- a) Las acciones y omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente la realización del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables, mediante:
 1. La falta de presentación o presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias a que se refieren los artículos 27 y 72 en forma simultanea.
 2. La presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores aritméticos.

ARTÍCULO 96- Son infracciones de defraudación las que constituyendo omisión conforme el artículo anterior, son cometidas por un sujeto pasivo en que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya ingresado en el Tesoro Público las cantidades adeudadas por obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos para cada tributo.
- b) Que haya ofrecido resistencia negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración Tributaria.
- c) Que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios hechos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.
- d) Que su contabilidad o registros reglamentarios ofrezcan anomalías o irregularidades en relación con la exacción del tributo.

- e) Que haya presentado falsa declaración de baja por el tributo aplicable.
- f) Que sea reincidente en la comisión de infracciones simples y de defraudación

ARTÍCULO 97. Son infracciones de evasión, la producción y venta clandestina de bienes o productos y prestación de servicios sujetos a gravamen, eludiendo el pago de los Impuestos.

ARTÍCULO 98.- Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que, dentro de los periodos fiscales anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiere incurrido en omisión o defraudación y amonestado o sancionado según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro del mismo tributo.

ARTÍCULO 99.-1) A los efectos de esta Ley, se considerarán infracciones de contrabando:

- a) La tenencia o circulación de mercancías en el Territorio Nacional, vulnerando las normas legales o reglamentarias especialmente establecidas para su lícito comercio.
- b) Las operaciones realizadas con productos o artículos prohibidos o de transacción especial, en incumplimiento de las disposiciones que las regulan.

CAPITULO XXII SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 100.- Con independencia de lo que en tal caso establezca el capítulo IV del Título III del Libro II del Código Penal, y exceptuando lo establecido para cada tributo, las infracciones tributarias serán castigadas:

1. Con sanciones pecuniarias:

- a) Las simples, con multa de 100.000 F.CFA, por cada mes o fracción de mes, cuando se trate de declaraciones fuera de plazo; 50% de la deuda intimada en el caso de la letra i) del artículo 94 y 50.000 FCFA en los demás casos previstos en dicho artículo.
- b) La omisión, con multa de medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 150.000 F.CFA, por mes o fracción.
- c) Las de defraudación, con multa del tanto al duplo de la cuota defraudada, con un mínimo de 100.000 mil francos.
- d) Las de evasión, con multa del triple al quintuplo de la deuda o del valor de la mercancía o producto.
- e) Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de carácter registral y contable, se sancionarán por la Administración teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

f) Las sanciones por infracciones simples se impondrán por los Administradores de tributos, cuando su cuantía no exceda de 50.000 F.CFA., por el Director General de Impuestos y Delegado Regional para las infracciones de omisión; por el Ministro de Hacienda y Presupuestos para las infracciones de defraudación y de evasión.

g) Para imponer la multa por infracciones de omisión, defraudación o de evasión se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

2.- Con sanciones no pecuniarias:

a) En los casos de infracciones simples, precinto del local de negocio o centro de actividad.

b) En los casos de defraudación y suspensión durante un año del ejercicio de la actividad o profesión.

c) En los casos de evasión, pérdida durante un plazo de tres años de la posibilidad de obtener subvenciones públicas, del derecho de gozar de beneficios e incentivos fiscales y prohibición, durante el mismo plazo de celebrar contratos con el Estado y otros entes públicos.

3.- Las sanciones determinadas en el punto 2 anterior serán acordadas por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Presupuestos.

ARTÍCULO 101.- Las sanciones correspondientes a las infracciones de omisión y defraudación, no se aplicarán a las Entidades estatales autónomas, y empresas públicas y paraestatales, cuando presten su conformidad al requerimiento de la Administración, para regularizar su situación tributaria.

ARTÍCULO 102.- No tendrán la consideración de sanciones y serán compatibles con ellas, los intereses y demás recargos aplicables por demora, aplazamiento y apremio y engrosarán el concepto tributario que las haya generado.

CAPITULO XXIII CONDONACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103.-1) En las infracciones tributarias simples, las multas serán objeto de condonación automática en un 25 por ciento, cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración, cumple sus obligaciones aunque lo hiciera fuera de plazo.

2) Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación, se reducirán automáticamente al 50 por ciento de su cuantía, cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

ARTÍCULO 104.- La condición graciable se concederá discrecionalmente por el Ministro de Hacienda y Presupuestos que la ejercerá directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables que sean reincidentes y

que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

CAPITULO XXIV RECAUDACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 105.-a) La recaudación consistirá en el cobro de las deudas tributarias liquidadas por la Administración, en el ejercicio de la gestión tributaria. Será ejercida por los recaudadores de tributos y agentes colaboradores, debidamente designados por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

b) Toda liquidación reglamentaria notificada al sujeto pasivo, constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

a) La recaudación de los tributos podrá realizarse:

En período voluntario
Por vía de Apremio.

ARTÍCULO 106.- El plazo de ingreso en período voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) Notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.

b) La apertura del respectivo plazo de recaudación, cuando se trate de los tributos de cobros por recibos referidos en el artículo 52 en cuando son objeto de notificación colectiva y periódica, mediante edictos.

ARTÍCULO 107.- El procedimiento de apremio, se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiera satisfecho la deuda tributaria.

✓ **ARTÍCULO 108.-** Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias, expedidas por los funcionarios competentes según los reglamentos, serán títulos suficientes para iniciar la Vía de Apremio. Una vez decretadas mediante Providencias por el Tesorero de Hacienda, tendrán la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

ARTÍCULO 109.- Previa presentación del documento acreditativo del crédito tributario o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciados de apremio conforme al artículo anterior, los jueces de todas las jurisdicciones, según sea el que exista en cada localidad, autorizarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, la entrada del Recaudador en el domicilio de los deudores responsables.

✓ **ARTÍCULO 110.-** El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, mas los recargos y costes que con posterioridad al primitivo acto administrativo correspondiente, se hayan causado o se causen.

ARTÍCULO 111.- Los Gobiernos Provinciales, Delegados de Gobierno y los Alcaldes de los municipios, tendrán facultades de exigir a que se practiquen preventivas de embargos de bienes en los Registros correspondientes, conforme al mandamiento

expedido por el ejecutor competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo y con el alcance previsto en la Ley Hipotecaria. Prestarán la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

ARTÍCULO 112.-1) Se podrá acordar el embargo preventivo de mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

2) Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarado a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 113.- El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de los bienes a la Hacienda Pública en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles
- b) Cuando los bienes embargados no lleguen a enajenarse ni en primera ni en segunda subasta.
- c) Cuando la adjudicación se acuerde por el importe de la deuda en descubierto y en ningún caso pueda rebasar los dos tercios del tipo que hubiera servido de base a la segunda licitación.

ARTÍCULO 114.- En todo caso, con anterioridad a la adjudicación de los bienes, podrán los deudores, sus causahabientes y, en su caso, los acreedores hipotecarios, liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria y costas del procedimiento.

ARTÍCULO 115.-1) El procedimiento de apremio no se suspenderá cualquiera que sea la impugnación formulada, si no se realiza el pago de la deuda tributaria, se garantiza con aval bancario suficiente o se consigna su importe conforme a lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

2) No obstante, cuando se produzcan reclamaciones por tercería de dominio u otra acción de carácter civil, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 116.- Contra la procedencia de la Vía de Apremio, solo serán admisibles los siguientes motivos:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Aplazamiento
- d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en la certificación o documento que inicie el procedimiento
- f) Omisión de la providencia de apremio

CAPITULO XXV INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 117.- Corresponderá a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Tributaria.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y a través de las actuaciones inspectoras y de los estudios generales de actividades o profesiones, en los supuestos de estimación objetiva o por jurados.
- c) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deben llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 118.-1) Los inspectores de tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades económicas o explotaciones sometidas a tributación, para ejercer las funciones previstas en el artículo 117 de esta Ley.

2) Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo su custodia se opusiere a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del Director General de Impuestos y Contribuciones; cuando se refiera al domicilio particular, sea nacional o extranjero, será preciso el oportuno mandamiento judicial.

ARTÍCULO 119.-1) Los libros y los documentos del sujeto pasivo, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, despacho u oficinas de aquel, en su presencia o en la de la persona que designe.

2) Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario, podrá requerirse que sean presentados en la Oficina de la Administración para su examen

ARTÍCULO 120.- Los actos de inspección, podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realice total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba o indicios del hecho imponible
- d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2) del artículo 122, si mediara conformidad del contribuyente y los elementos sobre los que hayan de realizarse, pudieran ser examinados en dicho lugar.

ARTÍCULO 121.- Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, por tener trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

ARTÍCULO 122.- 1) En las actas de inspección que documenten el resultado de las actuaciones se consignarán:

- a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extiende la diligencia y el carácter o representación con que comparece en la misma.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo
- c) La regularización de las situaciones tributarias que estime procedente.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

2) Las actas a que se refiere el punto anterior podrán ser extendidas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo o bien en las Oficinas de la Administración Tributaria en que hayan tenido lugar las actuaciones.

ARTÍCULO 123.- 1) cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, dicho documento determinará la incoación del oportuno expediente administrativo.
2) Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

CAPITULO XXVI ORGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 124.- 1) Los Jurados tributarios, serán órganos que tendrán por misión, resolver las controversias que sobre cuestiones de hecho puedan plantearse entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, con ocasión de aplicación de las normas tributarias. Todo procedimiento de los Jurados será tramitado por la Dirección General de Impuestos y Contribuciones en la esfera central y por las Delegaciones del Ministerio de Hacienda y Presupuestos en la esfera jurisdiccional.

2) Serán funciones especiales de los Jurados, dentro del régimen de estimación objetiva de las bases tributarias:

- a) Determinar las bases tributarias o las cuotas.
- b) Resolver los recursos interpuestos por aplicación indebida de las bases tributarias, incluso los de agravio.
- c) Los dictámenes sobre cuestiones sometidas a la jurisdicción graciosa cuya resolución compete al Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

3) La jurisdicción graciosa conocerá de las cuestiones tendentes a:

- a) La rebaja o moderación de la carga tributaria derivada de los impuestos directos, en los casos de falta de recursos debidamente comprobado.

b) Desgravación de cuota igual o superior a 500.000 F.Cfas., resultantes de un error material o de cálculo, o doble empleo. Los casos cuyas cuotas sean inferiores a dicha cantidad, serán objeto de desgravación automática a cargo del Director General de Impuestos y Contribuciones.

c) La liberación de la obligación tributaria derivada de la cuota de la contribución rústica resultante de la aplicación de otras disposiciones de carácter fiscal, cuando el sujeto pasivo esté sujeto al pago de algún canon de concesión o cuando coincidan en el hecho imponible.

4) Serán funciones extraordinarias de los Jurados, cualesquiera otras que les encomiende el Ministro de Hacienda y Presupuestos.

ARTÍCULO 125.- 1) Los Jurados tributarios, se constituirán guardando entre sus miembros la debida igualdad entre funcionarios de la Administración tributaria y representantes de las Entidades, asociaciones profesionales, Cámaras y demás instituciones oficialmente reconocidas, que aseguren la pericia de aquellos en las cuestiones sometidas a su juicio.

2) El Jurado será único para todos los tributos, sin perjuicio de su organización, y estará constituido conforme al artículo 267 de esta Ley. Se estructurara en Central y territoriales.

4) El Ministro de Hacienda y Presupuestos, previo dictamen del jurado, resolverá la cuestiones prevista en el apartado 3.a) del artículo precedente.

CAPITULO XXVII PROCEDIMIENTOS DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 126.- 1) Salvo en los supuestos del apartado 1 del artículo 125, será requisito esencial para la intervención de los Jurados un acto administrativo previo de declaración de competencia que, en la esfera central, será dictado por el Director General de Impuestos y Contribuciones y en la esfera territorial, por el Delegado Regional del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

2) La declaración de competencia deberá ser solicitada por la Administración o por los contribuyentes interesados. Antes de dictarse la declaración de competencia se dará traslado de la petición a los contribuyentes o a la correspondiente oficina, para que aleguen cuanto sea oportuno sobre la procedencia o improcedencia de la declaración.

3) El acto de declaración de competencia será motivado y notificado a las partes interesadas.

4) Los contribuyentes podran impugnar este acto en vía económico-administrativa.

ARTÍCULO 127.- 1) Una vez firme el acta de declaración de competencias, se remitirá a la Secretaría de los Jurados el expediente original y cuantos antecedentes e informes considere precisos la ADMINISTRACIÓN en relación con los hechos o supuestos de hecho sometidos al conocimiento del Jurado.

2) Los Jurados podrán acordar la práctica de las informaciones, comprobaciones y pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento y determinación de los hechos sometidos a su juicio.

Para la realización de estas actuaciones los Jurados gozarán de las mismas prerrogativas y poderes que esta Ley concede a la Inspección de los Tributos

3) Serán inexcusables en estos expedientes:

a) El informe de la Administración en relación con los hechos sometidos al conocimiento del Jurado.

b) La puesta de manifiesto del expediente a los interesados, una vez emitido el anterior informe o haberse aportado al expediente cualquier elemento de juicio desconocido por ellos, para alegaciones y pruebas, en su caso.

CAPITULO XXVIII ACUERDOS DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 128.-1) Los Jurados Tributarios, adoptarán sus acuerdos en conciencia, inspirándose en criterios de equidad.

2) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo de calidad el voto del Presidente.

3) Los Jurados mantendrán reservados el fundamento de sus acuerdos o de los votos que con este carácter se emitan, que únicamente podrán ser conocidos por el Jurado Central cuando lo solicite de los Jurados territoriales.

4) Los acuerdos serán notificados reglamentariamente a los interesados y a la Administración.

5) Cuando los acuerdos sean firmes, se remitirán los expedientes originales a las oficinas gestoras.

ARTÍCULO 129.-1) Los fallos de los Jurados territoriales, podrán ser recurridos en alzada ante el Jurado Central cuando así se establezca legal o reglamentariamente

2) Los acuerdos de los Jurados Territoriales en única instancia y los del Jurado Central, dictados sobre cuestiones de hecho propias de su competencia, no serán susceptibles de recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo, salvo las excepciones que se indican en el apartado siguiente.

3) Podrán recurrirse en vía económico-administrativa, los siguientes acuerdos:

a) Los adoptados con quebrantamiento de vicios de cualquiera de los trámites del procedimiento.

- b) Los acuerdos que se hayan extendido a cuestiones de derecho
 - c) Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por aplicación indebida de las normas tributarias.
- 4) No serán recurribles por cuestiones de hecho resueltas en virtud de fallo firme de un Jurado las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración.

CAPITULO XXIX REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 130.-1) Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Presupuestos la declaración de nulidad de pleno derecho, previo dictamen de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos y Financieros, de los siguientes actos:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes
- b) Los que son constitutivos de delito
- c) Los dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2) El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico
- b) A instancia del interesado

3) En el procedimiento serán oídas aquellas personas a cuyo favor se reconoció el derecho o el acto.

ARTÍCULO 131.- Serán revisables por Resolución del Ministerio de Hacienda y Presupuestos en caso de delegación del Director General de Impuestos y Contribuciones, mientras no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se encontrasen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la Ley.
- b) Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración Tributaria al dictar el acto objeto de la revisión.

ARTÍCULO 132.- Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias.

ARTÍCULO 133.- La Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido un año desde que se dictó el acta objeto de rectificación.

ARTÍCULO 134.- No serán en ningún caso revisable los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

La Administración Tributaria no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho. Para conseguir su anulación deberá previamente declararlos lesivos para el interés público e impugnarlos en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

CAPITULO XXX RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 135.-1) el recurso de reposición será protestativo y se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a la autoridad jerárquicamente superior.

- 2) El plazo para la interposición del recurso de reposición será de quince días contados desde el siguiente a la notificación del acto cuya revisión se solicita
- 3) Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando en el plazo de tres meses no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.
- 4) Si se plantearan cuestiones de especial complejidad jurídica, deberá solicitarse dictamen de la Abogacía del Estado, que será evacuado por vía de urgencia.
- 5) El recurso será resuelto en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la presentación, salvo en los supuestos indicados en el punto 4) anterior.
- 6) El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a presentarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiera practicado la notificación expresa de la resolución recaída.
- 7) Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

CAPITULO XXXI RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 136.- El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y serán impugnables en la vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las Leyes.

ARTÍCULO 137.- El conocimiento de las reclamaciones tributarias corresponderá a los órganos de la jurisdicción económico-administrativa, a excepción de aquellas cuya resolución está reservada al Ministro de Hacienda y Presupuestos.

ARTÍCULO 138.- Las impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos de gestión tributaria se ordenarán en las siguientes modalidades.

- a) Reclamaciones económico-administrativa en una o en dos instancias.
- b) Recursos extraordinarios de revisión.

ARTÍCULO 139.- Son reclamables en la vía económico-administrativa, los siguientes actos de gestión tributaria.

- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas, con o sin sanción.
- b) Los que aprueben comprobaciones de valor de los bienes o derechos sujetos al tributo.
- c) Los que declaren la competencia o incompetencia de los de los Jurados Tributarios, conforme al artículo 126.
- d) Los que dicten los Jurados tributarios en los casos previstos en el artículo 129 apartado 3) de esta Ley.
- e) Los que con carácter previo reconozcan o denieguen regímenes de exención o bonificación tributarias.
- f) Los que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de deudas tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.
- g) Los que reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación, sean definitivas o de trámite, que pongan fin a la vía de gestión o impidan su continuación.
- h) Los que expresamente se declaren impugnables en las correspondientes disposiciones.

ARTÍCULO 140.- Podrán impugnar en la vía económico-administrativa los actos de gestión tributaria, dentro de los plazos que reglamentariamente se establezcan, las personas siguientes:

- a) Los sujetos pasivos y responsables, en su caso.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

ARTÍCULO 141.- No estarán legitimados.

- a) Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata o directamente se vulneren un derecho que, en particular, les esté reconocido

- b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración, o como agentes mandatarios de ella.
- c) Los denunciantes, salvo en lo concerniente a la participación a que se refiere el artículo 25, apartado 2) de esta Ley.
- d) Los que asumen obligaciones tributarias en virtud de pacto o contacto.

ARTÍCULO 142.-1) Los Tribunales que resuelven reclamaciones económico-administrativas podrán acordar de oficio o a instancia de parte, el requerimiento de las pruebas y disponer la práctica de cuantas estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

2) Los resultados de esta diligencia de prueba se pondrán de manifiesto a los interesados para que puedan alegar cuanto estimen conveniente.

ARTÍCULO 143.- Las reclamaciones tributarias atribuyen al órgano competente, para decidir las en cualquier instancia, la conclusión de todas las cuestiones que ofrezca el expediente de gestión y el de reclamación ante el órgano inferior, hayan sido o no planteadas por los interesados, a quienes se expondrán para que puedan formular alegaciones.

ARTÍCULO 144.- 1) El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados o por la representación del Estado contra los actos de gestión y las resoluciones de reclamaciones económico-administrativas firmes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que al dictarlas se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, ignorados al dictarse o de imposible aportación al expediente durante la sustanciación de los hechos.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución siempre que en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2) Será competente el Tribunal Económico-Administrativo Central para conocer el recurso extraordinario de revisión.

3) El recurso se interpondrá:

- a) Cuando se trate de causa a) del apartado 1 anterior, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

- b) En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar del descubrimiento de los documentos o desde que se quedó firme la sentencia judicial.

TÍTULO I NORMAS ARMONIZADAS EN LA CEMAC

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

SECCION I CONCEPTO Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 145.- El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter general, directo, personal, periódico y proporcional que grava los beneficios o rentas globales netas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas durante el periodo de imposición.

SECCIÓN II HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO.

ARTICULO 146.-1) Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Sociedades, la obtención de beneficios por el sujeto pasivo por explotaciones económicas de toda clase y los derivados de los rendimientos del patrimonio y de las actividades profesionales, de servicios y artísticas.

2) °.- Serán sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades:

a) Cualquiera que sea su objeto, las sociedades Anónimas; las sociedades de responsabilidad limitada; las sociedades en comandita por acciones; las sociedades cooperativas y sus uniones.

b) Los establecimientos públicos organismos estatales que gocen de autonomía financiera y toda persona jurídica que se dedique a una explotación o a operaciones de carácter lucrativo.

c.- Las sociedades civiles:

i) Cuando, no revistiendo alguna de las formas citadas en el párrafo anterior, se dediquen a una explotación o a operaciones de naturaleza comercial, industrial, artesanal o agrícola; concretamente : cuando se dediquen a operaciones de intermediación para la compra o la venta de inmuebles o fondos de comercio, acciones o partes de sociedades inmobiliarias; o cuando compren habitualmente en su nombre dichos bienes con vista a revenderlos.

ii) Cuando procedan a la división en lotes y a las ventas, tras la ejecución de los trabajos de arreglos y de viabilidad, de los terrenos adquiridos a título oneroso.

iii) Cuando cedan en alquiler un establecimiento comercial o industrial provisto de mobiliario y de más material necesario para su explotación, y que el alquiler comprenda o no, todo o parte de los elementos incorporables del fondo de comercio o de industria,

iv) Las sociedades civiles que cuenten entre sus miembros una o varias sociedades de capitales o que han optado por este régimen de imposición.

d.- las sociedades de personas que hayan optado por el Impuesto sobre Sociedades:

i) Sociedades en nombre colectivo

ii) Las sociedades en comandita simple.

iii) Las asociaciones en participación.

iv) Los sindicatos financieros

v.) Esta opción es irrevocable y no puede ser ejercida por sociedades de hecho o por sociedades de personas resultantes de la transformación anterior de sociedades de capitales.

vi) Para que esta opción sea válida, debe ser aceptada y firmada por todos los socios y notificada a la Administración Tributaria, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal.

vii) Si falta esta opción, el Impuesto sobre Sociedades se aplicará a la parte de beneficios correspondientes a los derechos:

vii.a) De los socios comanditarios en las sociedades en comandita simple.

vii.b) De los socios ilimitadamente, responsables o cuyos nombres y señas no hayan sido comunicados a la Administración Tributaria, en las sociedades de nombre colectivo y en las asociaciones en participación.

e) Establecimientos públicos y colectividades varias.

f) Los establecimientos públicos diferentes de los establecimientos científicos, de enseñanza y de asistencia, así como las asociaciones y colectividades no sometidas al Impuesto sobre las Sociedades en virtud de otra disposición, legal a razón del alquiler de sus inmuebles, construidos o no, así como las rentas de capital mobiliario no sometidas al Impuesto sobre la Renta del capital mobiliario de que disponen.

g) Para la aplicación del apartado anterior la renta de capitales mobiliarios serán incluida en las renta imponible por el importe de su monto bruto.

3.- Serán sujetos pasivos:

3.a) Por obligación personal de contribuir, las empresas y sociedades residentes en Guinea Ecuatorial.

3.b) Por obligación real, los sujetos pasivos que, sin residir en Guinea Ecuatorial, obtengan rentas procedentes de dicho País.

SECCION III EXENCIONES, BONIFICACIONES Y VENTAJAS

ARTICULO 147-. A) Están exentos del Impuesto sobre Sociedades:

1.)- Las sociedades cooperativas de producción, transformación, conservación y ventas de productos agrícolas y sus uniones, que funcionen conforme a las disposiciones legales que las rigen a excepción de las operaciones designadas a continuación:

a) Operaciones de transformación de productos o subproductos distintos de los destinados a la alimentación humana y de animales o que puedan ser utilizados como materia prima en la agricultura o en la industria.

b) Operaciones efectuadas por las sociedades cooperativas o las uniones indicadas arriba con los no asociados.

2.)- Los sindicatos agrícolas y las cooperativas de aprovisionamiento y de compras que funcionan conforme a las disposiciones que las rigen.

3.)- Las cajas mutuas de créditos agrícolas

4.)- Las sociedades y las uniones de sociedades de socorro mutuo.

5.)- Los beneficios realizados por asociaciones no lucrativas que organizan, con el concurso común o de organismos públicos locales.

6.)- Ferias, exposiciones, reuniones deportivas u otras manifestaciones públicas correspondientes a los objetos definidos por sus Estatutos con un interés económico y social concreto, siempre que tenga tiempo limitado.

7.)- Las sociedades de responsabilidad limitada de carácter individual o familiar cuando los beneficios imponibles sean inferiores a los mínimos establecidos en el artículo 192 de esta Ley.

8.)- Las colectividades locales así como sus administraciones de servicios públicos.

9.)- Las sociedades u organismos reconocidos de utilidad pública encargados del desarrollo rural.

10.)- las sociedades escolares cooperativas reconocidas como mutualidades escolares.

11.)- Los clubes y círculos privados de carácter recreativo o cultural, cuando sus actividades no sean de bar o restaurante.

B) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, las sociedades que tengan la sede de la dirección y efectiva centralización de la gestión de las actividades objeto de la empresa en cabeceras de Distritos no litorales, incluido Annobón.

No estarán comprendidas en esta bonificación las actividades extractivas de materias primas forestales, mineras, de hidrocarburos, generadoras de energía, agua mineral y no mineral surgente o de perforación y pesca.

C) Las personas jurídicas que, para el ejercicio de su actividad, se sujetan a los requisitos establecidos por la Ley de Inversiones, y lo pongan de manifiesto ante la Administración Tributaria mediante testimonio certificado de la Comisión Nacional de Inversiones, podrán beneficiarse de las ventajas tributarias en las condiciones, límites y formas previstas por dicha Ley.

SECCIÓN IV BENEFICIOS IMPONIBLES.

ARTICULO 148.- Los beneficios sujetos al Impuesto sobre Sociedades serán determinados teniendo en cuenta únicamente los obtenidos en las empresas explotadas o sobre las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial, sin perjuicio de las disposiciones de los convenios internacionales.

ARTICULO 149.- 1.- El beneficio imponible es el beneficio neto determinado según los resultados del conjunto de las operaciones de cualquier naturaleza efectuadas por las empresas durante el periodo que sirve de base al impuesto, incluidas, particularmente, las cesiones de cualquier elemento del activo, ya sea en el curso o al final de la explotación.

2.- El beneficio neto está constituido por la diferencia entre los valores del activo neto al cierre y el de la apertura del periodo cuyos resultados deben servir de base para el impuesto, restados los suplementos de las aportaciones de los socios durante este periodo.

3.- Se entiende por activo neto los valores del activo menos el total formado en el pasivo por los créditos de terceros, las amortizaciones y las provisiones justificadas.

4.- Las existencias se valoran al precio de coste si el curso del día, el precio del mercado es inferior al precio de coste, la empresa debe constituir una provisión para la depreciación de las existencias.

5.- Los trabajos en curso serán igualmente evaluados al precio de coste.

SECCIÓN V BENEFICIO IMPONIBLE Y GASTOS GENERALES

ARTICULO 150.- 1) El beneficio neto imponible será determinado deduciendo de los ingresos brutos o beneficios brutos todos los gastos ligados al ejercicio de las actividades imponibles en Guinea Ecuatorial

2) Se considerarán gastos deducibles: los gastos generales de cualquier naturaleza, los gastos del personal y de mano de obra, los gastos relativos a los locales y material y mobiliario, los gastos varios y excepcionales, las primas de seguros, las liberalidades, donaciones y subvenciones.

No obstante:

A.- Remuneraciones y prestaciones diversas:

a.1) las remuneraciones acordadas a un asalariado serán deducidas únicamente cuando correspondan a un trabajo efectivo y no sean exageradas.

Esta disposición se aplica a todas las Remuneraciones directas o indirectas incluidas las dietas, gratificaciones, ventajas en naturaleza y devolución de gastos

Los desacuerdos surgidos de los reintegros de las fracciones de las Remuneraciones consideradas exagerada, serán resueltos por los Jurados Tributarios previstos en el Capítulo XXVI del Título Preliminar del presente Sistema Tributario.

a.2) Las retribuciones de cualquier naturaleza pagadas al conjunto de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada o de las sociedades de acciones o a sus cónyuges por un trabajo ejercido en la empresa, serán deducidas únicamente en un máximo del 25% del beneficio obtenido por la empresa. Dentro de este límite las deducciones del salario realmente percibido por cada socio, se efectuarán a prorrata el capital percibido por cada uno de ellos, las retribuciones excedente

s serán consideradas como beneficio distribuido.

a.3).- Los salarios pagados a los asociados de una cooperativa artesanal de producción serán deducibles hasta el límite del salario mínimo mensual oficial autorizado.

B) Las cuantías pagadas a los administradores de las sociedades no son deducibles del beneficio imponible salvo si tiene carácter de salario.

C) Las dietas de asistencia concedidas a los miembros del consejo de administración, no serán deducibles únicamente cuando tengan carácter de Remuneración por un trabajo efectuado.

D) Las remuneraciones concedidas por cualquier título al administrador único de una sociedad anónima, no serán deducibles.

E) Las asignaciones a destajo que una sociedad atribuye a sus dirigentes, o a los técnicos de su empresa, como gastos de representación y de desplazamiento son excluidos de los gastos deducibles de la base del Impuesto cuando dentro de estos gastos figuran los habituales de esta naturaleza pagados a los interesados. Serán reintegrados a los resultados de la explotación las sumas pagadas a los dirigentes o a los técnicos de una sociedad a título de dieta, de empleo o de servicio y que no correspondan al valor real de la función realizada.

Para la aplicación de esta disposición se entiende por asignación en las sociedades tanto de personas como en asociación en participación los salarios, los nombres colectivo y los miembros de dicha asociación.

F) Son igualmente excluidos de los gastos deducibles, en cualquier forma de asignación a destajo o de reembolso de gastos, los pagos o el pago de cualquier naturaleza que conciernan al ejercicio de caza, pesca deportiva, turismo. Los de barcos de recreo, aviones de turismo o residencias de recreo.

G) Las sumas pagadas en remuneraciones:

1) Relacionadas con los servicios efectivos:

1.a. Gastos generales de sede en la parte que responde a las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial;

F b. Gastos de estudios, asistencia técnica, financieros o contables, comisiones y honorarios, intereses, atrasos y otros productos de las obligaciones, créditos, depósitos y contratos de garantía.

2) Relacionadas con la utilización de patentes, marcas, licencias, dibujos, procedimientos de fabricación, modelos y otros derechos análogos a personas jurídicas fuera de la Unión, siempre y cuando aporte la prueba de que corresponden a operaciones reales y de que no tienen un carácter anormal o exagerado.

3) Los gastos de estudios y de asistencia técnica justificada, serán limitados al 50% del beneficio imponible antes de su deducción.

4) En caso de déficit, esta disposición se aplica a los resultados del último ejercicio beneficiario prescrito.

5) En lo que concierne a la renta por cesión o concesión de patentes, licencias, marcas y otros derechos análogos, el contribuyente debe aportar prueba de que están aun en curso de validez.

6) Las comisiones o corretajes sobre las mercancías compradas por las empresas situadas en Guinea Ecuatorial, dentro del límite del 5% del importe de la compra. Estas condiciones deben ser objeto de una factura regular adjunta a la de los proveedores.

H) 1) Con ocasión de las vacaciones de los socios asalariados de la empresa, las sociedades están autorizadas a deducir de los beneficios a condición de que el viaje haya sido efectuado, los gastos de transporte de ida y regreso de dichos socios, de sus esposas y de los hijos menores de edad.

2) En ningún caso estos gastos pueden dar lugar a dotaciones para una cuenta de provisiones.

1.- Gastos de alquileres.

i.1 El monto de los alquileres pagados por una sociedad será admitido como gasto deducible bajo la única condición de que no represente una suma exagerada con respecto a los alquileres habitualmente practicados para inmuebles o instalaciones similares.

i.2. Sin embargo, cuando un socio tenga por lo menos el 10% de las partes o acciones de una sociedad, el producto de sus alquileres, además de los inmuebles puestos a disposición de la sociedad, no será incluido en los gastos de la empresa.

i.3. Para la aplicación de esta disposición, las partes o acciones poseídas en propiedad o en usufructo por los ascendientes o descendientes del socio en conjunto, se considerarán pertenecientes a este último.

J) Impuestos, tasas y multas.

j.1. Serán deducibles solamente los impuestos profesionales pagados durante el ejercicio y que estén claramente vinculados con la empresa en la parte que afecta a las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial.

j.2. El Impuesto sobre las Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no serán admitidos como gastos deducibles para el establecimiento de este Impuesto.

j.3. Las desgravaciones concebidas sobre los impuestos y tasas reducibles serán consideradas como ingresos del ejercicio en el curso del cual la empresa haya obtenido su reembolso.

j.4. No serán deducidas de los beneficios sujetos al Impuesto las transacciones, multas confiscaciones penalizaciones de todo tipo y gravedad a los infractores de las disposiciones legales, económica y fiscales.

K) 1) Las primas de seguros, serán deducibles de los beneficios imposables en lo que concierne a las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial.

2) Al contrario, no serán deducibles del beneficio imponible las sumas constituida por la empresa con vista a su propio seguro.

L) Las donaciones y subvenciones serán gastos deducibles cuando tengan interés general de carácter filantrópico, deportivo, educativo, científico social y familiar a condición de que los beneficios de las mismas estén situados en Guinea Ecuatorial hasta un límite máximo del 0,5% de la cifra de negocio del Ejercicio, previa justificación de las mismas.

M) Gravámenes financieros:

m.1. Los intereses pagados a los socios por las sumas puestas a disposición de la sociedad, además de sus aportaciones al capital, sea cual fuera la forma de dicha sociedad, serán admitidos dentro de los límites fijados para los adelantos del Banco Central.

m.2. En las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, la deducción de los intereses no será admitida para los socios o accionistas que tengan derecho u ostenten, de hecho, la dirección de la empresa mas que en la medida en que las sumas depositadas no excedan el conjunto de las aportaciones de dichos socios o accionistas.

N) Perdidas propiamente dichas.

Serán deducidas de los beneficiarios las perdidas propiamente dichas constatada sobre el elementos del activo inmovilizado o realizable.

O) Amortizaciones.

Las amortizaciones reales y debidamente contabilizadas por dotación a fondos con tal carácter en el pasivo, de tal suerte que afecten a las sumas resultantes por cada naturaleza o elemento de explotación, incluidas las que hubieran sido anteriormente definidas en periodos deficitarios, sin que los montos puedan ser superiores a los fijados a continuación:

1. Construcciones.-

- Edificios comerciales, industriales, garajes, talleres y hangares _____ 5%
- Cabinas de transformación _____ 5%
- Presas y diques _____ 5%
- Fabricas _____ 5%
- Casas Residenciales _____ 5%
- Edificios desmontables o provisionales _____ 20%
- Hornos eléctricos _____ 10%

2. Material y utillaje fijo.-

- Caldera a vapor _____ 10%
- Cuba de cemento _____ 5%

• Líneas de transportes de electricidad:	
✓ En material definitivo	15%
✓ En material provisional	20%
• Maquinas de refinamiento de petróleo	10%
• Presas hidráulicas	10%
• Presas compresoras	10%
• Motores o aceites pesados	10%
• Depósitos de Petróleo	10%
• Transformadores pesados de alta Potencia	10%
• Turbinas y máquinas de vapor	10%
3. Material móvil.-	
• Amasadoras mecánicas	15%
• Excavadoras	15%
• Toneles, cubas de cervecerías, de destilación o de experimentación	10%
• Máquinas o aparatos de trincar la madera	20%
• Máquinas o aparatos de depuración	10%
• Máquinas de laminado	10%
• Máquinas ligeras, tornos, y similares	20%
• Materiales de fabricas, incluyendo sus herramientas	20%
• Perforadores	20%
• Pequeño Utillaje	100%
4. material de transporte.-	
• Carretas	25%
• Material naval y aéreo	20%
• Contenedores	20%
• Material automovilista:	
✓ Ligero, utilizado en ciudad	25%
✓ Ligero de alquiler o de auto escuela	33,33%
✓ Pesado (camiones)	33,33%
• Tractores	20%
• Tractores utilizados por las forestales	33,33%
• Material de manipulación portuarios:	
✓ Vehículos elevadores	20%
✓ Grúas	10%
5. Mobiliario e instalaciones.-	
• Instalaciones, Disposiciones y Arreglos	20%
• Mobiliario de oficina	10b%
• Material de oficina	15%
• Material informático	25%
• Material reprográfico	33,33%
6. Naves ó barcos de pesca	15%
7. Hoteles, cafeterías y restaurantes.-	
• Vasijas, cristalería, utensilios de cocina	50%

- Lavandería _____ 33,33%
 - Platería _____ 20%
 - Material decorativo _____ 20%
 - Alfombras, cortinas, pintura _____ 25%
 - Refrigeradores, de aire acondicionado _____ 25%
 - Hornos de cocina _____ 20%
8. Materiales sometidos a la acción de productos químicos,
- Cubos, contenedores, recipientes o difusores de productos químicos 20%
 - Aparatos de reciclaje de productos _____ 20%
 - Aparatos de blanqueamiento _____ 20%
 - Aparatos de cocción _____ 20%
9. Gastos inmovilizados _____ 20%

P) Provisiones:

p.1. Las provisiones constituidos con vistas a hacer frente a las pérdidas o los gastos materiales precisados y que los acontecimientos hagan probable, a condición de que hayan sido efectivamente reflejadas en los estados financieros del ejercicio y que figuren en la lista de provisiones previstas en el presente Sistema Tributario.

p.2. Las provisiones que total o parcialmente hayan tenido un destino distinto a lo previsto en el transcurso ulterior serán reintegradas en los resultados del ejercicio siguiente.

p.3. En ningún caso, se constituirán provisiones para gastos que han sido por naturaleza tenidos en cuenta en el curso del ejercicio de que se trate.

ARTICULO 151- 1) Sin perjuicio de las disposiciones del primer párrafo del artículo 149 de este Sistema Tributario, las plusvalías que provengan de la cesión, en curso de explotación, de los elementos del activo inmovilizado no serán incluidos en el beneficio imponible del ejercicio en el curso del cual hayan sido obtenidos, si el contribuyente las pone en una cuenta especial denominada "plusvalía a reemplazar" y se compromete a reinvertir en nueva inmovilización en su empresa antes de la expiración de un plazo de tres años, a partir del cierre de dicho ejercicio, una suma igual al monto de dichas plusvalías mas el precio de costo de los elementos cedidos.

2) Sin embargo, el reemplazo así previsto no puede ser destinado para compra o suscripción de acciones de sociedad o de títulos de participación. Este compromiso se adjuntará a la declaración de los resultados del ejercicio durante el cual dichas plusvalías hayan sido realizadas.

3) Para la aplicación del párrafo 1º- de este artículo, los valores que constituyan la cartera no serán considerados como parte del activo inmovilizado sino cuando hayan sido contabilizados en el patrimonio de la empresa por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de cesión.

4) Si el reemplazo es efectuado en el plazo previsto, las plusvalías retiradas de los beneficios imponibles serán afectadas a la amortización de las nuevas inmovilizaciones y

serán deducidas del precio de costo para el cálculo de las amortizaciones y de las plusvalías realizadas posteriormente.

5) En caso contrario, serán incluidas en el beneficio imponible del ejercicio durante el cual expiró el plazo o del ejercicio de cesión o del cese de explotación, si la operación se realiza con anterioridad.

ARTICULO 152.- 1) Las plusvalías diferentes de las obtenidas sobre mercancías que resulten de atribución gratuita de acciones, partes sociales u obligaciones, como consecuencia de fusión de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, estarán exentas del Impuesto en relación con los beneficios realizados por esas sociedades, a condición de que la sociedad absorbente o la nueva sociedad tenga su sede social en Guinea Ecuatorial.

2) Este mismo régimen será aplicable cuando una sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, aporte el íntegro de su activo a dos o más sociedades constituidas a este fin, o una parte de los elementos de su activo, a una sociedad constituida bajo una de estas formas, caso de aportación parcial, a condición de que:

a) La sociedad o sociedades beneficiarias de la aportación tengan su sede social en Guinea Ecuatorial.

b) Las aportaciones resultantes de esas operaciones se realicen en la misma fecha para las diferentes sociedades beneficiarias de las mismas, e impliquen a partir del momento de su realización, en caso de fusión o escisión, la disolución inmediata de la sociedad aportadora.

3) Sin embargo la aplicación de las disposiciones del presente artículo esta subordinada a la obligación constatada en el acto de fusión o aportación de calcular en lo que concierne a los elementos de activo, además de las mercancías comprendidas en la aportación, las amortizaciones anuales a desglosar de los beneficios, así como las plusvalías ulteriores que resulten de la realización de esos elementos según el precio de coste que tenían para las sociedades fusionadas o las sociedades aportadoras deduciendo las amortizaciones ya realizadas por ellas.

ARTICULO 153.- Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 149.1), en caso de cesión total o parcial, las plusvalías netas, es decir, obtenidas después de las imputaciones; o en su caso, las pérdidas habidas con ocasión de una cesión de los elementos del activo inmovilizado y las indemnizaciones percibidas en contrapartida del cese del ejercicio de la profesión o de la transferencia del cliente, estarán gravadas con el Impuesto, con respecto a la actividad.

a) La mitad de su monto, cuando la cesión o transferencia o el cese del ejercicio haya sido antes de los cinco años después de la creación o la compra del fondo de clientela o comercio.

b) Un tercio de su monto, en caso contrario.

ARTÍCULO 154.- En lo que respecta a las sociedades de cooperativas de consumo, las bonificaciones procedentes de las operaciones realizadas con los asociados y distribuidos a estos últimos a prorrata de la porción de cada uno de ellos, serán deducidas de los beneficios.

ARTICULO 155- 1) En caso de déficit sufrido en un ejercicio, este déficit se considerará como carga del ejercicio siguiente y deducido del beneficio realizado durante dicho ejercicio, si este beneficio no es suficiente para que la deducción pueda ser íntegramente efectuada, el excedente del déficit se cargará sucesivamente sobre los ejercicios con beneficio hasta el tercer ejercicio.

2) Cualquier sociedad, salvo de nueva creación, sea cual fuese su naturaleza cuyos resultados fueran negativos durante un período máximo de tres ejercicios consecutivos, será inmediatamente dada de Baja por la Administración Tributaria para el ejercicio de la actividad objeto del Alta.

ARTICULO 156- 1) Cuando una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada posea, ya sea acciones nominales en una sociedad por acciones o participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada, los productos netos de las acciones o de las participaciones en la segunda sociedad percibidos por la primera durante el ejercicio serán deducidas del beneficio neto total de la sociedad madre, menos la cuarta parte de gastos y gravámenes. Esta parte proporcional se fija en el 10% del monto de dichos productos, y representa los gastos de gestión ya deducidos de los gastos generales.

2) Sin embargo, esta disposición sólo es aplicable en las condiciones siguientes:

a) Que las acciones o participaciones poseídas por la sociedad madre representen por lo menos el 25% de capital de la sociedad filial.

b) Que las acciones o participaciones atribuidas en la emisión hayan permanecido siempre inscritas a nombre de la sociedad participante y que ésta se comprometa a conservar por lo menos durante dos años consecutivos bajo forma nominativa.

3) El incumplimiento de este compromiso será sancionado con la imposición de las rentas indebidamente exoneradas, sin perjuicio de las penas aplicables por insuficiencia de declaraciones.

4) Serán excluidos de las deducciones previstas en este artículo, en lo que se refiere a los establecimientos bancarios o de crédito, así como a las empresas de colocación o gestión de valores mobiliarios, todos los atrasos, intereses u otros productos exentos del Impuesto sobre la Renta del Capital Mobiliario.

SECCIÓN VI LUGAR DE IMPOSICIÓN

ARTICULO 157- 1) El Impuesto sobre Sociedades se establecerá bajo una cuota proporcional a nombre de la persona jurídica o asociación para el conjunto de sus actividades imponibles en Guinea Ecuatorial, en la sede de dirección de la empresa o, en su efecto, en el lugar de su principal establecimiento.

2) En lo que se refiere a las personas jurídicas situadas fuera de Guinea Ecuatorial y que tengan lazos de filiación o de interdependencia con otras personas jurídicas o empresas situadas en Guinea Ecuatorial, el lugar de su imposición será el mismo que el de las personas jurídicas o empresas con las cuales mantiene esos lazos. Estas últimas son soberanamente

responsables del pago del impuesto adeudado por las personas jurídicas situadas fuera de Guinea Ecuatorial.

- 5) En los casos previstos en el artículo 184.3) de esta Ley, el impuesto se establecerá a nombre de la sociedad o del gerente conocido por terceros, y en la sede de dirección de la explotación común o del principal establecimiento.

SECCIÓN VII PERIODO IMPOSITIVO

ARTICULO 158.- 1) El periodo impositivo será el ejercicio fiscal que coincidirá con el año natural. Será de doce meses y comprenderá el periodo comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.

2) Para las empresas que empiecen sus actividades dentro de los seis meses anteriores al de la fecha del cierre obligatorio, se considerará como ejercicio quebrado y podrán cerrar su primer balance al final del ejercicio presupuestario en el cual comience sus actividades.

SECCIÓN VIII CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTICULO 159 1.- Para el cálculo del Impuesto, cualquiera fracción del beneficio imponible inferior a 1.000 francos es despreciable.

2.- El gravamen del Impuesto se fija en un 35% que podrá ser revisado por la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la coyuntura económica del momento.

3.- Si la sociedad ha percibido rentas mobiliarias, el impuesto calculado será disminuido por vía de imputación, en la cantidad del Impuesto ya soportado sobre esas rentas. Este régimen no se aplicará a las sociedades previstas en el artículo 156 de esta Ley.

SECCIÓN IX OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 160.- 1.- Como base del presente Impuesto, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una Declaración Estadística y Fiscal de los resultados de sus explotaciones en el periodo de imposición dentro de los cuatro meses siguientes del cierre del ejercicio.

2.- Deberán además presentar obligatoriamente los documentos siguientes, establecidos conforme al plan contable adoptado en la Subregión.

- a) Un cuadro de saldos característicos de gestión.
- b) Un cuadro de traspaso a los saldos de las cuentas patrimoniales.
- c) Un balance.

- d) Un estado detallado de las inmovilizaciones y amortizaciones, este estado deberán hacer figurar las amortizaciones estimadas diferidas en periodo deficitario, que serán deducibles de los resultados de los ejercicios posteriores.
- e) Un estado de las provisiones que figuran en el balance con una indicación precisa de su objetivo.
- f) Un cuadro de los resultados puestos a disposición y afectos al ejercicio.
- g) Un cuadro de determinación del resultado fiscal.

3.- Deberán presentar igualmente:

- a) Un extracto detallado de los gastos generales.
- b) Un estado detallado de los alquileres pagados, especificando el nombre completo de los beneficiarios y haciendo referencia a los arriendos adicionales.
- c) Una copia certificada de cualquier acta que constituya o modifique los estatutos y las actas de la asamblea o junta general de accionistas.
- d) Una hoja de presencia de los accionistas.
- e) Un estado de las remuneraciones asignadas a los socios.

ARTICULO 161.- Las personas sujetas al Impuesto sobre Sociedades estarán igualmente obligadas a:

- a) Presentar a requerimiento de la Administración tributaria, todos los documentos que justifiquen la exactitud de los resultados declarados.
- b) Poner en cualquier momento a disposición de la Administración tributaria su contabilidad, así como los documentos justificativos.
- c) Llevar la contabilidad en lenguas oficiales en Guinea Ecuatorial; en caso contrario, estarán obligados a proporcionar, a requerimiento de la Administración Tributaria, una traducción certificada por un traductor legalmente reconocido.
- d) Indicar en sus declaraciones el nombre, la dirección y la calificación del contable encargado de llevar su contabilidad, precisando si este forma parte o no del personal asalariado de su empresa.

SECCIÓN X ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO

ARTICULO 162.- 1) Las declaraciones suscritas por los contribuyentes serán verificadas por la Administración Tributaria, pudiendo ésta solicitar verbalmente o por escrito de los contribuyentes las aclaraciones y justificaciones que estime pertinente.

2) La Administración Tributaria podrá rectificar las declaraciones, pero entonces hará conocer por escrito al contribuyente la rectificación que considere procedente, indicándole los

motivos. Le invitará al mismo tiempo a presentar su aceptación o sus observaciones, en su caso, dentro de un plazo prudencial de 10 días.

3) El plazo prudencial de 10 días se contará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación por parte del contribuyente, acusando la fecha de recibo. La respuesta podrá ser validamente prorrogada hasta el día de la expiración de la fecha.

A falta de respuesta dentro del plazo de 10 días, la administración tributaria fijará la base de imposición, sin perjuicio del derecho de reclamación del contribuyente, después del establecimiento de la deuda tributaria. En este caso la obligación de prueba recaerá en el contribuyente.

4) Cuando las observaciones hayan sido presentadas dentro del plazo, y que sin embargo, persista el desacuerdo, la imposición se establecerá según las cifras fijadas por la Administración tributaria y notificada al contribuyente. El contribuyente podrá entonces, solicitar, después de la puesta en cobro de la deuda, una solución por vía de Jurados tributarios, conforme al Capítulo I del Título I de esta Ley, en cuyo caso, la notificación de la Administración tributaria será interruptiva.

SECCIÓN XI LIQUIDACIONES AUTOMÁTICAS

ARTICULO 163- 1) Se practicarán liquidaciones automáticas:

- a) A cualquier contribuyente que no haya presentado sus declaraciones dentro de los plazos fijados en el artículo 160 del presente Sistema Tributario.
- b) A cualquier contribuyente que se haya opuesto al control fiscal.
- c) A cualquier contribuyente que se haya abstenido de contestar a las peticiones de aclaración o de justificación del inspector de tributos.
- d) A cualquier contribuyente que no puede presentar libros, papeles o documentos contables justificativos o que los presente incompletos que no permitan determinar con precisión los resultados de la empresa.

2) La Administración Tributaria evaluará la base de imposición y la notificará al contribuyente, quien dispondrá de un plazo de 10 días laborales, para presentar sus observaciones; expirado dicho plazo, la liquidación automática se convertirá en definitiva, si el contribuyente no ha presentado el conjunto de los documentos previstos en el artículo 160 de la presente Ley de Sistema Tributario.

3) El Contribuyentes no podrá, a partir de este momento, obtener por vía contenciosa el descargo o la deducción de la deuda que le haya sido liquidada, si no aporta las pruebas de la cifra exacta del beneficio objeto de la liquidación protestada.

ARTICULO 164- 1) Para el establecimiento del Impuesto sobre Sociedades adeudado por la empresa que están bajo dependencia y control de empresas situadas fuera de Guinea Ecuatorial, las rentas y los beneficios directa o indirectamente transferidos a estas últimas, ya sea por vía de recargo o de disminución de precios de compras o de ventas, ya sea por otro medio, serán incorporados a los resultados evidenciados por las contabilidades.

2) Igualmente se procederá con respecto a las empresas que están situadas fuera de Guinea Ecuatorial en cuanto se refiera a las transferencias o abonos de intereses de préstamos u operaciones de cualquiera naturaleza con las empresas matrices.

3) La contabilidad de una sucursal o de una agencia de empresa cuya sede esté situada fuera de Guinea Ecuatorial debe hacer resaltar los beneficios realizados por esa agencia o sucursal, para conocimiento de la Administración Tributaria.

4) Si falta elementos precisos para determinar los beneficios de esta clase de empresa, o para aplicar las correcciones previstas en el presente artículo, los beneficios imposables serán determinados por comparación con los de las empresas similares explotadas normalmente dentro de Guinea Ecuatorial.

SECCIÓN XII RECARGOS Y MULTAS

ARTICULO 165- Los recargos y multas siguientes serán aplicados en:

1) Declaraciones tardías:

- a) Retraso de un mes o fracción de mes, multa de 200.000 Frs.
- b) Sin embargo, el monto total de la multa calculada así calculado no deberá exceder el 75% del Impuesto debido

2) Insuficiencia de declaración.

El 50% de la cantidad no declarada, cuando la insuficiencia es superior al 1/10 del beneficio declarado. Esta penalidad se elevará al 100% si el contribuyente no haya demostrado su buena fe.

3) Liquidación automática.

- a) El 50% sobre la totalidad de la cuota si la buena fe del contribuyente es establecida o presumida.
- b) El 100% cuando el contribuyente no demuestre buena fe.

ARTICULO 166- La negativa a presentar los documentos contables o cualquiera otro documento justificativo previstos en los puntos a) b) c) d) del artículo 161 del presente Sistema Tributario será sancionada, después de una clara intimidación, con una penalidad de 50.000 FCFA. Por cada mes de retraso, considerando la fracción de mes como mes entero.

SECCIÓN XIII PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 167- El Impuesto sobre Sociedades, calculado por el contribuyente como se indica en el artículo 159 del presente Sistema Tributario sobre los resultados contenidos en

la Declaración, se pagará de una sola vez en relación con el ejercicio que se trata, salvo las diferencias resultantes de la verificación.

ARTICULO 168- 1.) El monto de impuesto adeudado por cada sociedad o colectividad, no podrá ser inferior al que resultaría de la aplicación del 1% sobre la facturación o renta global obtenida durante el ejercicio fiscal precedente, excepto lo dispuesto en el artículo 497 de esta Ley. Se denominará Cuota Mínima Fiscal.

- 2.) Los contribuyentes o personas no residentes pagarán un gravamen equivalente al 10% de los ingresos brutos obtenidos en Guinea Ecuatorial.
- 3.) Se entenderá por facturación el monto de las operaciones comerciales, industriales o empresariales realizadas dentro del marco de las actividades que constituyen el objeto social o empresarial.
- 4.) Todas las empresas nacionales y extranjeras que operan en Guinea Ecuatorial, cualquiera que sea su forma jurídica, estarán sujetas al pago de la Cuota Mínima Fiscal, que no será inferior a la cantidad de 800.000.-FCFA.
- 5.) En cuanto a las sociedades forestales, el monto de las operaciones a considerar será la obtenida una vez deducido de los ingresos brutos, los gastos de transporte de la madera desde la explotación al puerto de embarque.
- 6.) Para los intermediarios y comisionistas, el monto de referencia será las comisiones percibidas.
- 7.) La Cuota Mínima Fiscal será reducida en un 50% para las Cooperativas artesanales de producción y para los pequeños productores nacionales.

ARTICULO 169. Estarán exentos del pago de la Cuota Mínima Fiscal:

- 1º Las sociedades y otras personas jurídicas beneficiarias de un régimen de la Ley de Inversión, que disfruten por la exoneración del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales y de otros, la vigencia de este régimen.
- 2º Las sociedades disueltas y las que hayan cesado sus actividades en fecha anterior al 1º de Julio del ejercicio de imposición.
- 3º Las cooperativas artesanales de producción durante los dos primeros ejercicios.
- 4º Las compañías de seguros que ejerzan sus actividades en bloque con otras sociedades, o que limiten su actividad a las operaciones de reaseguros, en las ramas de transportes o marítimas, y que no obtengan un beneficio anual superior a 3.000.000 de Francos CFA.
- 5º Las empresas de obras Públicas y privadas que posean en Guinea Ecuatorial una cantera o una fábrica o proyecto de construcción o montaje, sin tener en el país una sucursal, una sede de dirección, una oficina o un taller.

6º Los exportadores de productos agrícolas, las empresas del sector agrícola y de ganadería, con exclusión del sector forestal, de pesca y las industrias de transformación de productos agrícolas, así como los intermediarios acreditados que cobren comisiones brutas muy bajas y cuyos montos fijados por leyes y reglamentos no superen el 4 por ciento.

ARTICULO 170 1.- La Cuota Mínima Fiscal será pagada antes del final del mes de Marzo de cada año para las sociedades, y en los plazos y cantidades establecidos en el artículo 248 del presente sistema tributario para las empresas individuales.

2.- La copia del comprobante de pago de la Cuota Mínima Fiscal, expedida por la Tesorería General del Estado, se adjuntará obligatoriamente a la Declaración Estadística y Fiscal previstos en el Artículo 199 del presente Sistema Tributario.

3.- La falta de pago o el pago fuera de plazo de la Cuota Mínima Fiscal será sancionada con un recargo de 50% del impuesto comprometido.

ARTÍCULO 171- El monto de la Cuota Mínima Fiscal pagado en las condiciones fijadas en el artículo 168.1 anterior, excluyendo los recargos y penalidades, en su caso, será deducido de la cuota resultante del Impuesto sobre Sociedades y del el Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio cuyo resultado fiscal se liquida, incluida la referida en el artículo 497 de esta Ley.

El excedente del Impuesto, calculado en aplicación del artículo 168 del presente Sistema Tributario, se pagará al Tesoro conforme al artículo 167; si el monto del impuesto calculado es inferior al impuesto mínimo, este permanecerá en el Tesoro.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

SECCIÓN I

1.1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 172- 1) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es un tributo de carácter general, directo, personal, periódico y progresivo que grava los ingresos globales netos de las personas físicas obtenidos en Guinea Ecuatorial, procedentes de distintas fuentes.

2) Los ingresos globales referidos en el punto 1 anterior estarán constituidos por el total de las rentas de las siguientes categorías o fuentes:

- a) Rentas del capital inmobiliario, incluido plusvalías.
- b) Beneficios de las actividades industriales, comerciales y artesanales.
- c) Beneficios de la explotación agropecuaria.
- d) Beneficios de profesiones no comerciales y las rentas a ellas asimiladas.
- e) Salarios, sueldos, emolumentos, gratificaciones, rentas vitalicias, y otras asimilares.
- f) Rentas de capitales mobiliarios, incluido plusvalías

1.2 - SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 173-. Estarán sujetos al Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas:

1.- Por obligación personal, todas las personas físicas que tengan residencia habitual en Guinea Ecuatorial.

Serán considerados residentes habituales en Guinea Ecuatorial, además de lo establecido en el Artículo 68.e) de la presente Ley:

a) Las personas que posean en Guinea Ecuatorial una habitación a título de propietario, de usufructuario o de inquilino, constituyendo o no unidad familiar.

b) Se considerará que la unidad familiar es residente en Guinea Ecuatorial cuando residan ahí todos los miembros que la componen o, en su defecto, cualquiera de los cónyuges.

c) Las personas que sin disponer en Guinea Ecuatorial de una residencia en las condiciones definidas en el apartado precedente, tengan, sin embargo, su residencia principal en Guinea Ecuatorial.

2. Por obligación real, cuando la renta neta anual imponible, calculada conforme a las disposiciones de esta Ley, supere el monto mínimo señalado en el baremo establecido por el artículo. 252 u obtenga ingresos imposables aún cuando no supere el referido monto mínimo.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los Convenios Internacionales serán igualmente sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las rentas que tengan su origen en Guinea Ecuatorial, las personas que tengan su residencia habitual en el extranjero.

4. Los funcionarios o Agentes del Estado que ejercen sus funciones en el extranjero o en misión, están sujetos al Impuesto si están exonerados de él en el país donde ejerce sus funciones.

5. Los Empleados de los Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas en Guinea Ecuatorial carentes de status Diplomático.

6. Serán igualmente sujetos pasivos del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, las personas que disponiendo o no de una residencia habitual en Guinea Ecuatorial, perciben beneficios o rentas cuya imposición es atribuidas en Guinea Ecuatorial por Convenio Internacional relativo a la doble imposición.

7. Toda persona física que percibe salario o jornal que justiprecia su labor por cuenta ajena

ARTICULO 174-. 1) La unidad familiar, constituida por el cabeza de familia estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tanto por sus beneficios o rentas personales, como por los de su esposa e hijos considerados como dependientes de él. No obstante, en caso de disconformidad por éste, podrá solicitar imposiciones distintas para sus hijos, cuando estos dispongan de rentas propias.

2) La mujer casada bajo el régimen de separación de bienes y que viva con su marido será responsable del pago del impuesto en el límite de la proporción correspondiente a sus rentas propias en relación con el conjunto de las rentas de la unidad familiar.

ARTICULO 175- 1) La mujer casada será objeto de una imposición distinta:

- a) Cuando tenga separados los bienes y no viva con su marido.
- b) Cuando, estando en trámite de separación de cuerpo o de divorcio, viva separadamente de su marido.
- c) Cuando habiendo sido abandonada por su marido o habiendo ella misma abandonado el domicilio conyugal, disponga de rentas distintas de las de su marido.

2) La mujer casada está además sujeta personalmente.

- a) Por las rentas obtenidas durante el transcurso de su matrimonio hasta el fin de éste.
- b) Por las rentas procedentes de una actividad ejercida en Guinea Ecuatorial, cuando su marido no esté sujeto en dicho País.

ARTICULO 176- En caso de fallecimiento del contribuyente, la Obligación Tributaria pendiente de pago por éste será exigida a su representante o causahabiente

ARTICULO 177- 1) Los socios de las sociedades individuales, de responsabilidad limitada y de las sociedades en comandita simple estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la parte de los beneficios sociales que correspondan a sus derechos en la sociedad, cuando dichas sociedades no hayan optado por el Impuesto sobre Sociedades.

2) Lo mismo ocurre con los miembros de las sociedades civiles, de participación y de hecho no sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

ARTICULO 178- 1) Las sociedades y otras personas jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a razón del monto global de las sumas que ingresen directa o indirectamente, bajo cualquier forma y denominación, a favor de personas, incluso cuando su identidad no revele.

2) La aplicación de la disposición anterior no impide la imposición de esta misma renta a nombre de sus beneficiarios cuando estos puedan ser identificados por la Administración Tributaria.

1.3.- EXENCIONES

ARTICULO 179- 1) Gozarán de exención total del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los Agentes diplomáticos, los Cónsules y Agentes consulares de nacionalidad extranjera a condición de que en los países que representan concedan análogas ventajas a los Agentes diplomáticos y consulares de Guinea Ecuatorial.

2) Gozarán de exención temporal:

- a) Las personas cuyos ingresos anuales resulten inferiores a 1.000.000 francos Cfas

b) Las personas físicas afectadas a las categorías b), c) y d) del artículo 172, estarán sujetas al régimen de destajo, salvo que opten por el régimen de imposición del beneficio real.

1.4.- LUGAR DE IMPOSICIÓN

ARTICULO 180-, 1) Si el contribuyente tiene una residencia única en Guinea Ecuatorial, el Impuesto se establecerá en el lugar de dicha residencia.

2) Si el contribuyente posee varias residencias en Guinea Ecuatorial, el Impuesto se establecerá en el lugar donde tiene su residencia principal.

3) Las personas nacionales y extranjeras que viva en el extranjero, y obtengan rentas de origen guineano tendrán como lugar de imposición el del domicilio fiscal, siendo tal el de la persona, establecimiento o empresa con que mantuviera lazos en la República de Guinea Ecuatorial.

1.5.- DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIOS NETOS DE LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE RENTAS

ARTICULO 181-. Los beneficios o rentas obtenidos por el contribuyente durante el período de 12 meses correspondientes al ejercicio presupuestario servirán de base para el cálculo del impuesto resultante en el ejercicio presupuestario siguiente.

ARTICULO 182-. 1º. El beneficio o renta imponible, estará constituido por la diferencia entre los ingresos totales obtenidos y los gastos totales incurridos para la obtención de los mismos.

2º. El beneficio o renta neta de cada una de las categorías previstas en el presente capítulo, será determinado por separado, siguiendo las reglas propias de cada una de ellas.

3º. El resultado del conjunto de cada categoría de renta será obtenido totalizando, si hubiera lugar, el beneficio o renta concerniente a cada una de las empresas individuales, explotaciones o actividades profesionales resultantes de esta categoría y determinada en las condiciones previstas para esta misma.

4º. La Administración podrá, excepcionalmente, utilizar los signos externos en el régimen de estimación objetiva previsto por el artículo 42, para la determinación de las bases tributarias del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas.

SECCIÓN II

2.1.- RENTAS DEL CAPITAL INMOBILIARIO:

ARTICULO 183-.1) Estarán incluidas en la categoría de renta inmobiliaria, cuando no lo son en los beneficios de una empresa industrial, comercial o artesanal, de una explotación agrícola o de una profesión no comercial:

a)-. Las rentas obtenidas por los propietarios de elementos del inmovilizado material o inmaterial como consecuencia del arrendamiento de los mismos.

b)-. Las rentas procedentes de terrenos ocupados, canteras, estanques, huertas y propiedades naturales de cualquier clase.

2) Las rentas de las propiedades construidas tales como viviendas y fábricas, así como:

a) Las rentas del equipo y las herramientas de los establecimientos industriales afectos a los fondos permanentes o que están bajo fundaciones especiales que hagan cuerpo con el conjunto.

b) Las rentas de todas las instalaciones comerciales o industriales asimilables a construcciones.

c) Las rentas procedentes del alquiler de carteles, de la concesión del derecho de explotación de canteras y derechos análogos que tengan su origen en el derecho de la propiedad o usufructo.

d) Las plusvalías obtenidas en la venta de elementos del capital inmobiliario.

3) Las rentas de propiedades no construidas de cualquier naturaleza, incluidas aquellas de terrenos ocupados por canteras, depósitos, jardines y almacenamiento de todo tipo.

2.2 EXENCIONES

ARTICULO 184- Están exentos de impuesto sobre las rentas inmobiliarias:

1. Las rentas de los inmuebles, perteneciente al Estado y a los Municipios.
2. Las rentas de los inmuebles o parte de los inmuebles ocupados por sus propietarios o por sus ascendentes o descendentes en línea recta.
3. Los edificios en reforma total o parcial, cuando produzcan o sean susceptibles de producir rentas.
4. Premios nacionales para estimular el desarrollo de la ciencia y la cultura; de apuestas y juegos de azar.

ARTICULO 185- Para gozar de las exenciones especificadas en los puntos 2 y 3 del artículo precedente, el propietario deberá presentar a la Administración Tributaria, dentro de los cuatro meses antes de la ocupación propia, o de los ascendentes o descendientes y de la terminación de las obras, una declaración indicando la naturaleza del edificio, su finalidad y designación, según el plano del terreno sobre el cual se construye.

2.3.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE

ARTICULO 186- La renta inmobiliaria neta es igual a la diferencia entre el monto de la renta bruta y el total de los gastos de la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO 187-. La renta bruta de los inmuebles o parte de los inmuebles destinados al alquiler está constituida por el monto de los ingresos brutos percibidos por el propietario mas el monto de los gastos realizados por el inquilino a cargo del propietario restado de ese resultado el monto de los gastos efectuado por el propietario a cargo del inquilino.

ARTICULO 188-. 1) Los gastos deducibles de la propiedad para la determinación de la renta neta, comprenden:

- a) Los intereses de la deuda contraída para la construcción, adquisición, conservación, reparación o mejora de dicha propiedad.
- b) Los impuestos, a excepción de los que están a cargo del ocupante, pagados al Tesoro, relacionados con dicha propiedad.
- c) Una deducción automática del 20% de los ingresos brutos que representa los gastos de gestión, seguro, mantenimiento y amortización.

2) En todo caso, el contribuyente puede optar por tomar en consideración los gastos reales justificados por facturas, pero esa opción es irrevocablemente valida por tres años consecutivos.

SECCIÓN III

3.1.- BENEFICIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y ARTESANALES

ARTTICULO 189. 1) Serán considerados como beneficios industriales y comerciales, los beneficios realizados por personas físicas en el del ejercicio de una actividad industrial, comercial, o artesanal.

2) Lo mismo ocurre con los beneficios realizados en las mismas condiciones por los concesionarios agropecuarios y mineros, incluidas las canteras y áridos de los arrendatarios y sub-arrendatarios de dichas concesiones, así como los titulares de permisos de explotación de minas e hidrocarburos.

ARTICULO 190-. Presentan el carácter de beneficios industriales y comerciales, los beneficios realizados por las personas físicas que:

1º-. Se dediquen a las operaciones de intermediación en la compra o venta de inmuebles o de fondos de comercio o compren habitualmente en su nombre los mismos bienes con vista a su reventa.

2º- procedan a la venta de terreno de su propiedad.

3º-. Cedan en alquiler un establecimiento comercial o industrial provisto de mobiliario o del equipo y material necesarios para su explotación.

4º-. Alquilen o subalquilen amueblado toda o parte de los inmuebles de su propiedad.

5º-. Exploten una propiedad agropecuaria o forestal.

3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIOS IMPONIBLES.

ARTICULO 191- El beneficio imponible es el beneficio neto determinado como en el Impuesto sobre Sociedades.

3.3.- REGIMEN DE DESTAJO

ARTICULO 192- 1) El beneficio imponible será fijado a destajo en lo que concierne a los contribuyentes de todas las categorías, cuya cifra de negocio anual no excede los límites siguientes:

- a) 30.000.000 de Fcos. CFA. anuales, para las personas físicas que se dediquen a las prestaciones de servicios y actividades no comerciales, agrícolas, industriales y de construcción.
- b) 15.000.000 Fcos. CFA. anuales para las personas físicas que se dediquen a actividades comerciales y profesiones liberales.
- c) 12.000.000 F. CFA anuales, para las personas físicas que se dediquen a trabajos por cuenta ajena, tanto en el sector público como en el sector privado

2) No obstante, las empresas individuales cuyo volumen de negocios sea inferior a los límites previstos en el punto precedente no estarán sujetas al régimen de destajo salvo que su volumen de negocio haya sido inferior a dichos límites durante los tres ejercicios fiscales consecutivos de doce meses.

ARTICULO 193- 1) Los contribuyentes que estén en condiciones de cumplir las disposiciones del artículo 199 podrán optar por el régimen de tributación del beneficio real.

2) La opción es válida para el año que se trate y los dos años siguientes. Durante este período es irrevocable.

3) A tal efecto, deben notificar su opción a la Administración Tributaria durante el primer mes del año de imposición.

ARTICULO 194- 1) El monto de beneficio a destajo, será estimado por la Administración Tributaria. Debe corresponder al beneficio que la empresa individual puede producir normalmente.

2) La estimación hecha por la Administración Tributaria, será notificada al contribuyente, que dispondrá de un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la notificación para hacer llegar su aceptación o formular sus observaciones indicando la cantidad aceptada. La falta de respuesta en el plazo previsto se considerará como una aceptación.

3) En caso de desacuerdo, la imposición será establecida sobre la base fijada por la Administración Tributaria y el contribuyente no puede pedir su reducción más que por vía de Jurados después de la puesta en gestión de cobro, siempre y cuando aporte todos los elementos contables u otros que permitan apreciar la importancia del beneficio que su empresa puede

producir en circunstancias normales. No obstante, la Administración Tributaria por su parte podrá suspender el régimen de destajo del contribuyente por razones obviamente justificadas.

ARTICULO 195.- 1) Los contribuyentes sujetos al régimen de destajo están obligados a suscribir, dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, la declaración anual de sus ventas, compras y existencias al cierre del año fiscal precedente

2) Deben suministrar a la Administración Tributaria los libros y registros contables necesarios que reflejen por año fiscal el detalle de sus compras y ventas, así como las facturas o cualquier otro documento justificativo.

3) Aquellos contribuyentes cuyo comercio engloba otras operaciones, además de la venta de mercancías, objetos, suministros y bienes o a llevar a consumir sobre el terreno, están obligados a tener y presentar a la Administración Tributaria un libro diario en el que se detallen ingresos profesionales relacionados con sus operaciones.

ARTICULO 196.- Cuando la determinación del destajo se realiza como consecuencia de una inexactitud constatada en las informaciones o documentos exigidos por la Ley, el destajo fijado para el periodo a que se refieren dichas informaciones o documentos carecerá de validez y se procederá a la fijación de un nuevo destajo si la empresa individual sigue reuniendo las condiciones previstas en el artículo 192 para beneficiarse de este régimen.

ARTÍCULO 197.- La Cuota Mínima Fiscal de destajo, para las empresas individuales del sector informal sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se dividirá en las siguientes categorías:

(A) Factorías y puestos de comercio en general, Imprentas, Restaurantes, Compradores de productos; Comercio ambulante; Hoteles, Panaderías, Constructoras; Carpinterías con infraestructura mecánica; transportes de mercancías y pasajeros; y similares.

B) Aserraderías, tapicerías; ^{50%} talleres automovilísticos, de equipos mecánicos, frigoríficos, eléctricos, electrónicos; Soldadura y construcciones metálicas en general; Profesiones liberales; puestos fijos, puestos del mercado público; Pescaderías; y similares.

C) Servicios en general, incluida la producción, proyección y difusión de imagen y sonido; artes gráficas y de rotulación; Farmacias; talleres de electrodomésticos, carga de baterías, reparaciones de neumáticos; Estudios fotográficos; casas de huéspedes; Talleres artesanales; taxis en general; bares-fonda, bares-dancing, bares comida mercado público, bares Consejos de Poblado, bares de barrio; peluquerías en general; sastrerías; restaurantes de distritos no capitales de provincia; puestos estantería mercado público; y similares.

ARTÍCULO 198.- 1) La Cuota Mínima referida en el artículo anterior de cada una de las actividades citadas en el mismo artículo se pagará mediante patente fiscal, de carácter liberatorio, dentro del primer y tercer trimestre de cada año, al 50% de la cuota anual, y se fija en las siguientes categorías que podrán ser revisado anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado:

CATEGORIA (A)

- Capitales de Regiones 800.000 FCFA. /
- Capitales de Provincias 200.000 " "

- Capitales de Distritos 50.000 “
- Capitales de Municipios 20.000 “

CATEGORIA B)

- Capitales de Regiones 360.000 Fcos.CFA. ✓
- Capitales de Provincias 75.000 “ “
- Capitales de Distritos 50.000 “
- Capitales de Municipios 20.000 “

CATEGORIA C)

- Capitales de Regiones 100.000 F.CFAS.
- Capitales de Provincias 50.000 “ “
- Capitales de Distritos 30.000 “
- Capitales de Municipios 20.000 “
- Consejos de Poblado 15.000 “

2) El Impuesto a destajo establecido por el punto anterior será deducido de la cuota resultante del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, en los casos previstos en el artículo 199 de esta Ley.

3) Los compradores de productos pagarán la Cuota Mínima una sola vez en el momento de presentación de su declaración anual.

4) Las cantidades fijadas para cada categoría del punto 1) podrán ser revisadas por la Ley de Presupuestos del Estado de cada año.

5) Las carpinterías, talleres y artesanales sin infraestructura mecánica, excepto tapicerías, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota.

3.4.- REGIMEN DEL BENEFICIO REAL

ARTICULO 199- 1) Los contribuyentes no incluidos en los límites previstos en el artículo 192, están obligados a presentar por cada año fiscal, en las condiciones y plazos previstos para el Impuesto sobre Sociedades, una declaración estadística y fiscal de sus resultados.

2) Las disposiciones del artículo 188 son aplicables a los socios de sociedades de personas y miembros de sociedades a participación.

ARTICULO 200- 1) El beneficio de las sociedades y asociaciones previstas en el artículo 177 será determinado en todos los casos en las condiciones previstas para los explotadores individuales sujetos a tributación según el monto de sus beneficios reales.

2) Los socios o los participantes de dichas sociedades o asociaciones serán considerados como beneficiarios de sus partes de los beneficios al cierre del ejercicio contable de la sociedad.

5- REGIMEN ESPECIAL DE ARTESANOS

ARTICULO 201- Serán considerados como artesanos:

- a) Los fabricantes y obreros que trabajan en sus casas con o sin fuerza motriz, a jornal o no que utilizan el concurso de cinco empleados oficiales o aprendices como máximo y que no venden más que el propio producto de sus trabajos.
- b) Los marineros, conductores o cocheros que no tengan sino un barco o vehículo que conducen ellos mismos.
- c) Los pescadores que se dedican a la pesca sin otro recurso que el de dos ayudantes como máximo.

ARTICULO 202- Para los contribuyentes a que se refiere el artículo precedente, el beneficio imponible será determinado como beneficio industrial y comercial.

SECCIÓN IV BENEFICIOS DE LA EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA.

4.1.- NATURALEZA

ARTICULO 203- 1) Serán considerados como beneficios de la actividad agropecuaria, las rentas que producen los bienes rurales, sea por el agricultor, granjero, ganaderos, colonos parcelarios, o por los propietarios que trabajan para sí mismos.

2) Esos beneficios comprenden principalmente todos los que provienen de la producción de cultivos, ganadería, agricultura y de la piscicultura.

4.2 EXENCIONES

ARTÍCULO.204- Están exentos del Impuesto las rentas procedentes de la explotación de tierras exclusivamente destinadas a cultivos alimenticios y cuya superficie cultivada es inferior a cinco Hectares o de granjas y corrales que alberguen menos de cincuenta cabezas como media trimestral en un año natural.

4.3.- REGIMEN DE DESTAJO Y DETERMINACION DEL BENEFICIO IMPONIBLE

ARTICULO 205- Sin perjuicio de la facultad de renuncia prevista en el artículo 207, el beneficio imponible de las explotaciones agropecuarias situadas en Guinea Ecuatorial será determinado a destajo y conforme a las disposiciones siguientes:

1).- El beneficio a destajo será determinado por Hectareas. Por cada tipo de explotación según el valor de la cosecha realizada y los otros productos de la granja realizados durante el año fiscal, una vez practicada la deducción de los gastos soportados durante el mismo año, excluido el arrendamiento.

a) No obstante, para alguna clase de cultivos o de explotación, puede determinarse según todos los demás elementos apropiados que permitan evaluar el beneficio medio de los cultivos o explotaciones del mismo tipo en la zona, múlticultivos la región agrícola o ganadería.

b) En lo que respecta a las explotaciones de multictivo se distinguirá por la zona o región agrícola, consideradas por categorías. Para cada categoría se fijará un beneficio a destajo medio por Hectarea.

c) Para esas categorías, el beneficio a destajo por Ha., será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los cultivos, de su importancia y de otros elementos que, incluyan sobre los resultados de la explotación.

d) La determinación del beneficio a destajo por hectárea, debe ser realizada de tal modo que las cifras fijadas en una zona correspondan a las establecidas en las zonas vecinas para las tierras de parecida productividad.

2.- Sin perjuicio del caso previsto en el segundo punto del párrafo arriba citado, el beneficio a destajo de cada explotación será obtenido multiplicando el beneficio a destajo medio por Hectareas, que corresponda a la categoría o a la naturaleza de la explotación considerada, por la superficie cultivable de la explotación.

3.- a) En lo que respecta a las tierras explotadas por el contribuyente bajo arrendamiento, el beneficio imponible será obtenido deduciendo del beneficio determinado conforme al punto segundo, el monto del arriendo medio correspondiente a la categoría o a la naturaleza de la explotación.

b) Este monto será determinado por deducción de las cargas inmobiliarias que hayan sido ya admitidas como deducibles para el cálculo del beneficio a destajo, en aplicación del apartado uno del punto primero.

4. - En caso de catástrofes naturales, tales como inundaciones, sequías, incendios, plagas daños ocasionados en la cosecha, el explotador puede solicitar que de los beneficios a destajo de su explotación sea deducido el monto de las pérdidas sufridas. La solicitud deberá ser dirigida a los servicios de la Administración Tributaria del lugar de residencia del contribuyente, durante el mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio, adjuntando los documentos justificativos siguientes:

a) Un certificado del Jefe de Servicio Agrícola regional, otro del Consejo de Poblado de la zona y otro del Servicio Veterinario en caso de pérdidas de ganado todos ellos, legalizados por el Delegado del Gobierno del Distrito.

b) Un estado cuantitativo de las pérdidas, indicando fehacientemente la superficie de las tierras dañadas.

ARTICULO 206.- El beneficio agrícola a destajo previsto en el artículo anterior será determinado en cada zona o región agrícola por la Administración Tributaria a la vista de los informes proporcionados cada año por los Servicios Regionales de Agricultura y Ganadería, que determinarán para cada explotación:

a) El tipo de cultivo

b) La superficie destinada a cada tipo de cultivo.

c) El número de cabezas en caso de ganadería.

- d) La importancia del ganado de avícola o de estanques.
- e) El rendimiento medio por Hectárea y zona.
- f) La importancia de la explotación en caso de piscicultura.

ARTICULO 207- 1) El destajo previsto en el artículo 198, podrá ser renunciado por el contribuyente, solicitando someterse a tributación según el beneficio real.

2) Esta renuncia, que será válida durante el año considerado y los dos siguientes, debe ser hecha por escrito dirigido a la Administración Tributaria antes de los dos meses que precedan al cierre del ejercicio.

SECCION V IMPOSICION SOBRE EL BENEFICIO REAL

ARTICULO 208- 1) El beneficio real estará constituido por el excedente de los ingresos procedentes del cultivo, de la ganadería y de los otros productos sobre los gastos necesarios para la explotación. Durante el ejercicio se tendrá además en consideración para esta determinación, por una parte, la producción almacenada al cierre del ejercicio, y por otra parte, las amortizaciones de los elementos del activo inmovilizado en las condiciones fijadas en el presente Sistema Tributario.

2) Sin embargo, en lo que concierne a los gastos del personal, la remuneración del cónyuge del explotador no es deducible sino en la cantidad correspondiente a cuatro veces el salario mínimo interprofesional establecido en vigor, a condición de que el trabajo haya sido efectivamente realizado.

3) Las reglas de imposición de las plusvalías previstas en los artículos 151 y 152 de la presente Ley serán igualmente aplicados.

ARTICULO 209- La imposición del beneficio determinado conforme a los artículos 206 y 208 será desgravada por aplicación de una deducción de base conforme determina el párrafo C) del artículo 188 de esta Ley.

SECCION VI BENEFICIOS DE LAS PROFESIONES NO COMERCIALES.

6.1 NATURALEZA

ARTICULO 210- 1.- Serán considerados como procedentes de una profesión no comercial o como rentas asimiladas los beneficios de las profesiones liberales, las ocupaciones y oficios cuyos titulares no tienen la calidad de comerciante y toda ocupación, explotación lucrativa, y fuentes de beneficios que no se ajusten a cualquier otra categoría de beneficio o renta.

2.- Estos se refieren principalmente a:

a) Los productos de las operaciones de bolsa efectuadas con carácter habitual por los particulares.

b) Los productos de los derechos de autor percibidos por los escritores o compositores y por sus herederos legítimos.

c) Los productos percibidos por los inventores a título de concesión de licencia de explotación de sus patentes de invención marcas de fabrica, ya sean de la cesión o concesión de patentes o marcas de fabrica, proceso o fórmulas de fabricación.

d) Las rentas obtenidas por los profesionales liberales y consultores independientes

6.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE.

ARTICULO 211- 1) El beneficio imponible estará constituido por el excedente de los ingresos sobre los gastos necesarios para el ejercicio de la profesión.

2) Los gastos deducibles son los mismos del beneficio industrial y comercial, y comprenden principalmente:

a) El alquiler de los locales profesionales efectivamente pagado.

b) Las amortizaciones efectuadas según las mismas reglas aplicables para los beneficios industriales y comerciales.

c) Los impuestos pagados durante el ejercicio, a excepción del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas.

d) En lo que concierne a las producciones literarias, científicas y artísticas cuyas rentas no son recogidas anualmente, el beneficio imponible podrá ser determinado, a petición del interesado, deduciendo de la media de los beneficios obtenidos en los dos años precedentes la mitad de los gastos del año de imposición; no pudiéndose, en dicho caso, retractarse de dicha opción en los años siguientes.

ARTICULO 212- Las plusvalías realizadas durante la explotación o al final de la misma, serán imponibles como en el caso del Impuesto sobre Sociedades.

6.3 REGIMEN DE LA EVALUACION ADMINISTRATIVA FIJACION DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 213 1) El beneficio imponible será fijado de manera a destajo, según el régimen de la evaluación administrativa, en lo que concierne a los contribuyentes cuyo monto anual de ingresos no exceda los límites establecidos en el artículo 192.

2) Los contribuyentes que estén en disposición de justificar su beneficio real podrán optar por la imposición según el régimen de la declaración controlada; en este caso, deberán hacer conocer su opción por escrito a la Administración Tributaria. La opción es válida durante un periodo de dos años.

3) La Administración tributaria evaluará el monto de los beneficios a destajo y lo notificará al contribuyente según el procedimiento previsto en los artículos 193 a 196

ARTICULO 214- a) Los contribuyentes sujetos al regimen destajo están obligados a indicar a la Administración Tributaria, dentro de los dos primeros meses de cada año, las condiciones del ejercicio de su profesión, principalmente:

- 1) La naturaleza de la actividad que ejerce.
 - 2) Los servicios regulares que presta, mediante remuneración, por cuenta de empresas o de colectividades publicas y privadas.
 - 3) Las tarifas aplicadas.
 - 4) El monto de sus ingresos brutos durante el año considerado.
- c) A requerimiento de la Administración Tributaria deberán presentar un documento de los detalles diarios de sus ingresos profesionales.

6.4 REGIMEN DE LAS DECLARACIONES CONTROLADAS

ARTICULO 215- 1) Los contribuyentes cuyo monto anual de ingresos brutos sobrepase los límites establecidos en el artículo 192 de la presente Ley estarán gravados según el régimen de declaraciones controladas.

2) Dichos contribuyentes están obligados a producir y presentar, en los dos primeros meses de cada año, una declaración que indique el monto de sus ingresos brutos, la naturaleza y el monto de sus gastos profesionales y la cifra de beneficios netos del año precedente.

ARTICULO 216- 1) Los contribuyentes sujetos al régimen de declaración controlada están obligados a tener un diario actualizado que presente los detalles de sus ingresos y gastos profesionales.

2) La Administración Tributaria puede requerir la presentación de los libros y otros documentos justificativos.

SECCION VII SUELDOS Y SALARIOS

7.1 NATURALEZA

ARTICULO 217- 1) Serán imposables en esta categoría los salarios o jornales, sueldos, pensiones, rentas vitalicias, asignaciones globales para cargos públicos y privados, honorarios técnicos y dietas por asistencia a reuniones de los Consejos de Administración y similares, cuando la actividad retribuida es ejercida en Guinea Ecuatorial, incluido las remuneraciones de funcionarios de Guinea Ecuatorial en Misiones diplomáticas y Organismos Internacionales, Regionales y Subregionales en el extranjero y empleados de los Organismos Internacionales y Misiones diplomáticas acreditados en el país carentes de estatus diplomático.

2) Las remuneraciones señaladas en el punto anterior se considerarán percibidas en Guinea Ecuatorial cuando el pagador esté domiciliado o establecido en dicho país.

- 3) Las sumas adeudadas en concepto de sueldos, salarios y remuneraciones asimiladas, pagadas y retenidas durante el periodo de un mes serán declaradas e ingresadas en el Tesoro Público dentro de los quince primeros días del mes siguiente.

7.2 EXENCIONES

ARTICULO 218.- 1) Estarán exentos de este impuesto:

- a) Las asignaciones especiales destinadas a cubrir los gastos inherentes a la función o representación, en la medida en que las mismas sean efectivamente utilizadas conforme a su objeto y no sean exageradas.
- b) Las asignaciones o ventajas de carácter familiar.
- c) Las asignaciones, dietas y prestaciones satisfechas bajo cualquier forma, por el Estado o las Colectividades y Establecimientos públicos en virtud de las leyes y decretos de asistencia y de seguro.
- d) Las becas de los estudiantes.
- e) La jubilación de excombatientes.
- f) Las dietas temporales, prestaciones y rentas vitalicias de las víctimas de accidentes de trabajo o a los que tengan derecho.
- g) Las indemnizaciones laborales por incapacidad permanente y por daños de naturaleza física o psíquica a las personas.
- h) Las pensiones por heridas o invalidez concedidas a las personas que hayan servido en las fuerzas armadas, a los viudas de guerra, a las víctimas civiles de guerra o a los que tengan derecho.
- i) Las rentas vitalicias percibidas como consecuencia de daños e intereses en virtud de una condena pronunciada judicialmente, para la reparación de una lesión corporal que haya ocasionado a las víctimas una incapacidad permanente total, que le obligue a recurrir a la asistencia de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida.
- j) El capital muerto.
- k) Las dietas por desplazamientos pagadas a los empleados públicos y privados.
- l) Los percibidos por padres declarados de familia numerosa por la Dirección General de Impuestos y Contribuciones o de ingresos brutos anuales iguales o inferiores al límite exento.
- m) Las rentas netas anuales inferiores al mínimo establecido en el artículo 252 de esta Ley.

2).- Se consideraran padre de familia numerosa, conforme a la letra l) del apartado anterior, cuando tenga bajo su patria potestad a más de cinco hijos menores de dieciocho años.

7.3 DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

ARTICULO 219-. Para la determinación de la base de imposición se tendrá en cuenta el monto neto de los sueldos, dietas, emolumentos, salarios, pensiones y rentas vitalicias así como todas las ventajas supletorias en dinero y en especie acordadas a los interesados, tras la deducción de las retenciones hechas por el empleador con vista a la constitución de pensiones y jubilaciones así como las cotizaciones de seguros sociales.

ARTICULO 220-. 1) Las ventajas supletorias en especie y servicios serán evaluadas como sigue:

- a) Alojamiento 15% del salario bruto
- b) Servicios domesticos 5% del salario bruto
- c) Agua y electricidad 5% del salario bruto
- d) Vehiculo de servicio o de función 5% de salario bruto
- e) Alimentación 20% del salario bruto hasta un monto máximo de 150.000 FCFA Cfas.

2) Toda dieta representativa de ventaja supletoria en debe ser incluida en la base del Impuesto dentro de los limites porcentuales previstos en el apartado anterior, salvo disposiciones en contrarios.

ARTICULO 221-. 1) El monto de la renta imponible será determinado deduciendo del monto de las rentas calculadas conforme al artículo 219, los gastos profesionales fijados a destajo en 20%, que no podrán ser superiores a 1.000.000 Fcos. CFA. anuales.

2) Los sueldos y salarios estarán igualmente sujetos a la justificación del monto de sus gastos reales.

7.4 RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS EN LOS SALARIOS

ARTICULO 222-. 1) Los organismos del Estado y las colectividades locales , las personas físicas y jurídicas, empresarios individuales así como los Organismos Internacionales y las Misiones Diplomáticas que pagen sumas imponibles conforme a las disposiciones de los artículos 217 y siguientes de la presente Ley están obligados a efectuar a cuenta de Tesoro la retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su ingreso en el Fisco.

2) Deben, por cada beneficiario de un pago imponible, mencionar en un libro, fichero u otro documento destinado al establecimiento del pago o, en su defecto, sobre una plania especial, que deberá contener los siguientes datos:

- a) La fecha

- b) La naturaleza y el monto de dicho pago, incluido el valor de las ventajas en especies y servicios.
- c) El monto de las retenciones practicadas.
- d) El número de niños declarados por el beneficiario del pago como dependientes de él.

ARTICULO 223. Las personas e instituciones designadas en el artículo precedente serán los únicos responsables ante la Administración Tributaria cuando las formalidades de retención del Impuesto no hayan sido efectuadas.

ARTICULO 224.- Las personas e instituciones previstas en el artículo 223 estarán obligadas a declarar dentro de los 15 días del mes siguiente en la Administración Tributaria, el monto de la retención practicada en el curso del mes anterior e ingresar el monto retenido en el Tesoro Público, dentro del mismo plazo.

7.5 SANCIONES.-

ARTICULO 225.- Se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Por no-ejecución de las retenciones o por su pago con retraso, 25% de las retenciones que hubieran debido ser efectuadas con una sanción mínima de 1.000 Fcos. CFAS. La aplicación de esta sanción no dispensa del pago del impuesto correspondiente.

2.- Por falta de pago o por pago con retraso, 25% de las sumas cuyo pago haya sido diferido o comprometido, con la aplicación de un interés de mora del 10% por mes, con un mínimo de 1.000 F CFA y un máximo igual al 100% del monto de las retenciones efectuadas.

Cuando la falta de pago sea consecuencia de la no-ejecución de retenciones, la sanción del 25% se aplicará una vez.

ARTICULO 226.- Las personas e instituciones a que se refiere el artículo 222.1) deberán proporcionar a la Administración Tributaria, durante el mes de enero de cada año, una declaración de regularización que recapitule los nombres, apellidos, direcciones de las personas beneficiarias y el monto de las sumas imponibles.

ARTICULO 227.- En caso de cesión o de cese de la empresa individual, sea total o parcial, las obligaciones previstas en el artículo 255 deben ser cumplidas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de dicha cesión o cese.

SECCION VIII RENTAS DEL CAPITAL MOBILIARIO

8.1 NATURALEZA

ARTICULO 228.- Serán consideradas como rentas del capital mobiliario:

- 1).- Los productos de las acciones y partes sociales y rentas asimilada.
- 2).- Las rentas de las obligaciones

3).-Las rentas de los créditos, depósitos, garantías y cuentas corrientes salvo disposiciones especiales que los exoneren los intereses de los bonos de caja.

4) Las plusvalías obtenidas en la venta de elementos del capital mobiliario

8.2 PRODUCTOS DE LAS ACCIONES PARTES SOCIALES Y RENTAS ASIMILADAS

ARTICULO 229-. Se considera como rentas asimiladas:

1.- Todos los beneficios o productos que no sean incluidos en reserva ni incorporados al capital social

2.- Todas las sumas o valores puestos a disposiciones de los socios, accionistas o apoderados y no retirados de los beneficios principalmente:

- a) Salvo prueba en contrario, las sumas puestas a disposiciones de los socios directamente o por personas o sociedades interpuestas, a título de adelanto, de préstamo o a cuenta, se someterán a la reducción de las rentas imponibles en el momento de su devolución.
- b) Las sumas o valores atribuidos a los tenedores de derechos que permitan participar en los partes beneficiarios o partes de fundadores a título de compra de estos derechos o partes.
- c) Las remuneraciones y ventajas ocultas
- d) Todos los beneficios y reservas incorporados o no al capital en el momento de la disolución de la sociedad.
- e) La fracción de las remuneraciones de los socios de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no sea deducible de la renta imponible.
- f) Las remuneraciones concedidas a cualquier título al administrador único de la sociedad anónima.
- g) Los bonos, las dietas de asistencia y cualesquiera otras remuneraciones satisfechas a los miembros del Consejo de Administración de las sociedades anónimas a cualquier título con exclusión de los salarios y rentas de la propiedad industrial.
- h) Las sumas que correspondan a los reajustes operados como consecuencia de un control tributario y que se sumen a los resultados declarados para la base del Impuesto sobre las Sociedades. Estas sumas de rentas distribuidas son grabadas solamente en la medida en que no se reinviertan en la empresa.

ARTICULO 230-. 1) No serán consideradas como rentas distribuidas, los repartos que se hagan a los socios o accionistas con carácter de reembolso de sus aportaciones o de primas de emisión, a condición de que todos los beneficios y reservas, además de las reservas legales hayan sido repartidos con antelación.

2) No serán considerados como aportes para la aplicación de la presente disposición.

- a) Las reservas incorporadas al capital.
 - b) Las sumas incorporadas al capital o a las reservas con ocasión de una fusión de sociedades.
- 3) Las amortizaciones de todo o parte del capital, parte de intereses, o efectuadas por las sociedades concesionarias del Estado, municipios o colectividades públicas, cuando dichas amortizaciones, sean justificadas por la caducidad de toda o parte del activo social o por la obligación de devolución de la concesión a la autoridad concedente.
- 4) Los reembolsos consecutivos de la liquidación de la sociedad y que afecten al capital amortizado, a concurrencia de la fracción que haya en el momento de la amortización, soportando en Guinea Ecuatorial, el impuesto sobre la renta de valores mobiliarios.
- 5) Las sumas puestas a la disposición de los socios, desde el momento que constituyan remuneración de un préstamo, de un servicio o de una función y que estén validamente comprendidos dentro de los gastos deducibles para el establecimiento del Impuesto sobre Sociedades.

ARTICULO 231- En caso de fusión de sociedades, las atribuciones gratuitas de acciones de las sociedades absorbentes a los miembros de la sociedad absorbida no serán consideradas como distribuciones imponibles, de acuerdo con las disposiciones del artículo 229, si la sociedad absorbente tiene su sede en un Estado de la Unión.

8.3 RENTAS DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 232 Serán consideradas rentas para los fines de las presentes disposiciones:

1.- Los intereses, atrasos y cualesquiera otros productos de las obligaciones, efectos públicos otros títulos de préstamo negociables, emitidos por las colectividades locales y establecimientos públicos de Guinea Ecuatorial, las asociaciones de cualquier naturaleza y las sociedades, compañías y empresas financieras, industriales, comerciales o civiles de Guinea Ecuatorial.

2.- Los lotes y primas de reembolso pagados a los titulares de esos valores.

ARTICULO 233- Para los fines del artículo anterior, la renta estará determinada:

1. Para las obligaciones, efectos públicos y préstamos, por el interés o renta pagada durante el año.

2. Para los lotes, por el monto mismo del lote.

3. Para las primas de reembolso, por la diferencia entre la suma reembolsada y la tasa de emisión de los préstamos.

8.4 RENTAS DE LOS CREDITOS, DEPOSITOS Y GARANTIAS.

ARTICULO 234- Serán consideradas rentas para los fines del presente Capítulo, cuando no constituyan ingresos provenientes del ejercicio de una actividad industrial.

comercial, no comercial, artesanal, agrícola, o extractiva, los intereses, atrasos y cualesquiera otros productos provenientes de :

1. Los créditos hipotecarios privilegiados, a excepción de aquéllos representados por obligaciones, efectos públicos y otros títulos de préstamos negociables.
2. Los depósitos a la vista o a plazo fijo, cualquiera que fuera el depositario y cualquiera que sea la afectación del depósito.
3. Las cuentas corrientes
4. Las garantías en numerarios.

ARTICULO 235- 1) La renta será determinada por el monto bruto de los ingresos y cualesquiera productos de los valores designados en el artículo presente.

2) El hecho generador del impuesto estará constituido, ya sea por el pago de los intereses, ya sea por su abono en la cuenta individual de los beneficiarios.

8.5 INTERESES DE BONOS DE CAJA

ARTICULO 236- 1) Serán considerados como rentas para los fines del presente Capítulo los intereses de los bonos de caja emitidos por una empresa que se dedique a una actividad comercial o industrial en Guinea Ecuatorial.

2) También los intereses de los bonos de caja emitidos por los bancos o empresas, que no indiquen el nombre o señas identificativas del beneficiario.

8.6 RENTAS DEL CAPITAL MOBILIARIO PAGADAS A PERSONA QUE NO TIENEN SU DOMICILIO REAL O SU SEDE EN GUINEA ECUATORIAL

ARTICULO 237- 1) Sin perjuicio de las disposiciones de los Convenios Internacionales las rentas del capital mobiliario, cuando benefician a personas, físicas o jurídicas, que no tienen domicilio habitual o su sede en Guinea Ecuatorial, estarán sujetas a un gravamen liberatorio del 25% en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2) La persona o establecimiento pagador será considerado Agente de retención, sujeto a las obligaciones preceptuadas por la letra c) del Artículo n° 68 de esta Ley.

8.7 CONTROL DE RENTAS MOBILIARIAS

ARTICULO 238- 1) Cualquier persona o sociedad que esté obligada al pago de intereses, dividendos, rentas y otros del capital mobiliario o cuya profesión comprenda operaciones de esta naturaleza, no puede efectuar, por esas operaciones, ningún pago ni abrir ninguna cuenta sin exigir del beneficiario la justificación de su identidad y la indicación de su domicilio habitual.

2) Está igualmente obligada a presentar en la Administración Tributario, durante el mes siguiente a la distribución, el estado de las sumas pagadas por cualquier concepto que fuera.

3) La misma obligación se refiere a las colectividades para los dividendos, intereses de sus propias acciones, partes u obligaciones que pagan a personas, o sociedades, además de aquellas que están encargadas del servicio de sus cupones. Este estado indicará, para cada beneficiario, su nombre, apellidos, domicilio habitual, el monto bruto de las sumas cobradas por él o el valor de las ventajas en especie de que se haya beneficiado el monto de deducción o sustracción eventualmente hecha.

4) Las personas o sociedades sujetas a las disposiciones de este artículo y que no se atengan a ellas, o que proporcionan informaciones inexactas en los estados suministrados por ellas a la Administración estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 100.1) de la presente Ley tributaria.

ARTICULO 239. 1) Toda persona, sociedad o asociación que perciba habitualmente en depósito valores mobiliarios, está obligada a dirigir a la Administración Tributaria, las comunicaciones de apertura y de cierre de toda cuenta de depósito de títulos, valores, o especies, cuentas corrientes y otros.

2) El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo dará lugar a la sanción pecuniaria prevista en el 100.1.a) del presente Sistema Tributario.

SECCION IX RENTA GLOBAL

9.1 RENTA IMPONIBLE

ARTICULO 240.- La renta global que sirve de base al Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas será determinada totalizando los beneficios o rentas netas de las diferentes categorías examinadas precedentemente, teniendo en cuenta, en su caso, las pérdidas y los gastos deducibles.

ARTICULO 241.- 1) El Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas será establecido según el monto total de renta neta anual de que dispone cada contribuyente.

2) Esta renta neta será determinada en base a las profesiones que ejercen, los sueldos, salarios, pensiones y rentas vitalicias que goza, así como de los beneficios de todas las actividades lucrativas a que se dedica, con deducción de los gastos siguientes, cuando no se hayan tomado en cuenta para la valoración de los beneficios o rentas de las diferentes categorías.

a).- Los intereses de préstamos y deudas, contraídos por el contribuyente para la construcción, la adquisición o las grandes reparaciones de inmuebles sitos en Guinea Ecuatorial y cuyo propietario se reserva su disfrute a título de su residencia principal.

b).- Los atrasos de rentas pagadas por él a título obligatorio y gratuito, dentro del límite del 50% de la renta imponible antes de la deducción de esos pagos, siempre y cuando se justifique debidamente los atrasos a que se refiere.

c).- Pensiones alimenticias pagadas en aplicación de una sentencia judicial.

d).-Los pagos efectuados con vista a la constitución de una jubilación, conforme a la legislación del Ministerio de Trabajo.

e).-Los pagos efectuados a la caja de previsión social a nombre de los empleados de casa.

f).-El déficit constatado anualmente en una categoría de renta; si la renta de esta categoría no es suficiente para que la imputación pueda ser íntegramente operada, el excedente del déficit será cargado a los años siguientes hasta el tercero que sigue al año deficitario. No obstante, no será autorizada la imputación de los déficits procedentes de inmuebles de recreo o que sirven para veraneo.

ARTICULO 242.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales, la renta neta global estará constituida por la renta neta de las diferentes categorías valorada según las reglas fijadas en los artículos 220 y siguientes, sin que se tenga en cuenta si dichas rentas tienen su origen dentro o fuera de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 243.- 1) Cuando un socio, accionista, o tenedor de partes sociales, cede a un tercero, durante la vida de la sociedad, todos o parte de sus derechos sociales el excedente del precio de cesión sobre el precio de adquisición será imponible.

2) No obstante, la imposición de la plusvalía así realizada estará subordinada a que la misma supere los 100.000 F.CFA.

ARTICULO 244.- 1) Los socios que dirigen sociedades en comandita por acciones no podrán disponer de la parte que les corresponde de los beneficios sociales afectados a la constitución de reservas hasta el momento de la distribución de dichas reservas.

2) Las disposiciones del apartado que precede serán aplicables en las mismas condiciones a los socios de la sociedad en nombre colectivo, a los socios comanditarios de la sociedad en comandita simple, y a los miembros de las sociedades de participación cuyos nombres y direcciones hayan sido indicados a la Administración tributaria, desde el momento en que dichas sociedades optaron por el régimen fiscal establecido en la Ley de capitales.

9.2 REMUNERACIONES

ARTICULO 245.- Las rentas imponibles de que se refiere el artículo 177 estarán constituidas por el total de las sumas que se hayan pagado por intervención de terceros a dichos socios hayan pagado con fondos de la sociedad en el curso del periodo presupuestario de que se trate a personas cuya identidad no revelan.

2) La declaración de las sumas gravables así pagadas será presentada al mismo tiempo que las concernientes al Impuesto sobre Sociedades.

9.3 RENTAS DEL AÑO FISCAL DE ADQUISICION DE DOMICILIO O DE RESIDENCIA EN GUINEA ECUATORIAL

ARTICULO 246.- 1) Cuando un contribuyente anteriormente domiciliado en el extranjero, transfiere su domicilio a Guinea Ecuatorial, las rentas cuyas imposiciones ocasiona este

establecimiento de domicilio en Guinea Ecuatorial serán consideradas, a los efectos de imposición, a partir de la fecha de dicho establecimiento.

2) La misma regla se aplicará en el caso de un contribuyente que, no habiendo tenido anteriormente residencia en Guinea Ecuatorial, haya adquirido el poder de disposición de dicha residencia.

9.4 RENTAS DEL AÑO FISCAL DE LA TRANSFERENCIA DE DOMICILIO AL EXTRANJERO, O DEL ABANDONO TOTAL DE LA RESIDENCIA EN GUINEA ECUATORIAL.

ARTICULO 247-1) El contribuyente domiciliado en Guinea Ecuatorial que transfiriese su domicilio al extranjero estará sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las rentas de que dispuso durante el año fiscal de su salida hasta la fecha efectiva de ésa, por los beneficios que haya realizado desde el final del último ejercicio gravado, y por todas las rentas que haya obtenido y que no hayan sido gravadas hasta el momento de la salida.

2.-Deberá presentar una declaración provisional de las rentas imponibles por lo menos treinta días antes de la salida. Esta declaración estará sujeta a las reglas y sanciones previstas con respecto a las declaraciones anuales.

Dicha declaración podrá ser completada, en su caso, dentro de los dos primeros meses del año fiscal siguiente al de la salida. A falta de declaración complementaria o de rectificación presentada dentro de dicho plazo, la declaración provisional se considerará como confirmada por el interesado.

3.- Las mismas reglas serán aplicables en caso de abandono total de residencia en Guinea Ecuatorial.

4.- Todo contribuyente que abandone Guinea Ecuatorial no podrá obtener su visado de salida sin previa justificación del pago de los impuestos adeudados, tanto a raíz de las rentas obtenidas durante los años anteriores, como en virtud de las disposiciones de este artículo.

5.- Cualquier contribuyente que no dependa de la Administración Pública y que tenga que abandonar Guinea Ecuatorial temporalmente deberá presentar, antes de la salida y según caso, el compromiso de su patrono o de un establecimiento bancario, si se trata de un contribuyente que no sea asalariado, de pagar, en su nombre, los impuestos que pudiera deber en el caso de que no regrese a Guinea Ecuatorial o, en su defecto, dejar garantías para asegurar dichas impuestos.

9.5 DECLARACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 248-1) Todos los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas estarán obligados a suscribir mensualmente una declaración parcial de sus rentas brutas obtenidas en el mes anterior.

2) La declaración será establecida por medio de un formulario que deberá comprender todas las indicaciones necesarias sobre el estado civil, la situación y obligaciones familiares del contribuyente, sus rentas clasificadas por categorías y los gastos normalmente deducibles.

3) La declaración debidamente firmada por el contribuyente será presentada en la Administración Tributaria de la zona de la residencia del contribuyente dentro de los diez primeros días de cada mes, referida a las rentas del mes anterior. El contribuyente podrá pedir el acuse de recibo de su declaración o firma y sello de su copia.

4) En aplicación del artículo 241 los contribuyentes estarán obligados a presentar, cada año, antes de finales del mes de marzo de cada año, una declaración global detallada de las rentas brutas obtenidas durante el año anterior y los gastos deducibles correspondientes.

ARTICULO 249.- 1) Con vista al establecimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Administración Tributaria verificará las declaraciones y exigirá al contribuyente las siguientes aclaraciones y justificaciones:

a) Sobre su estado civil y sus cargas familiares.

b) Sobre sus gastos deducibles de las rentas globales en aplicación del artículo 241.

2) Puede exigir igualmente justificaciones, cuando haya reunido los elementos que le permiten establecer que el contribuyente pueda poseer rentas y beneficios superiores a los que figuran en su declaración.

3).- Las solicitudes de aclaraciones y justificaciones deben indicar explícitamente los puntos a que se refieren y conceder al contribuyente un plazo de veinte días para presentar sus respuestas o aclaraciones.

5) Serán aplicables las disposiciones de los artículos 73, 161 y 216 del presente Sistema Tributario.

9.6 LIQUIDACIONES AUTOMATICAS

ARTICULO 250.- Se practicarán liquidaciones automáticas:

1.- A todo contribuyente que no haya presentado su declaración dentro del plazo establecido en los artículos 247 y siguientes de esta Ley.

2.- A todo contribuyente que se haya opuesto al control fiscal.

3.- A todo contribuyente que se haya abstenido de responder a las solicitudes de aclaraciones o de justificación de la Administración Tributaria.

4.- A todo contribuyente que deba llevar una contabilidad y que no pueda presentar los libros, justificantes, documentos contables justificativos, o que presente libros, justificantes o documentos contables incompletos que no permitan determinar con precisión los resultados de su actividad.

5.- A todo contribuyente cuya renta declarada, una vez deducidos los gastos admitidos, es inferior al total de los gastos personales, sostenibles o notorios, aumentados de sus rentas en especie. A falta de elementos que permitan atribuirles una renta superior, la base imponible de dichos contribuyentes será fijada en una suma que corresponda a su nivel o al monto de los gastos y rentas en especie.

ARTICULO 251.- En caso de desacuerdo con la Administración Tributaria, el contribuyente liquidado automáticamente no podrá obtener por la vía contenciosa el descargo de la reducción de la cuota que le haya sido atribuida, sin previa aportación de la prueba de la imposición exagerada.

9.7 CALCULO DEL IMPUESTO

ARTICULO 252. 1) El Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas gravará el total de la renta neta anual imponible superior al límite exento con arreglo al siguiente baremo:

Renta Anual Imponible			Gravamen	Impuesto	
De	0	a	1.000.000	0%	exento
De	1.000.001	a	3.000.000	10%	200.000
De	3.000.001	a	5.000.000	15%	500.000
De	5.000.001	a	10.000.000	20%	1.500.000
De	10.000.001	a	15.000.000	25%	2.750.000
De	15.000.001	a	20.000.000	30%	4.250.000
Más de	20.000.000			35%	

2) La deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el resultado de aplicar a los beneficios netos, conforme a la renta anual, los gravámenes establecidos en el punto anterior, en aplicación de las ventajas y una deducción del 20% correspondiente a gastos profesionales determinados por los artículos 219,220 y221 de esta ley

3) Los salarios o jornales a destajo pagados a las personas como justiprecio de su labor por cuenta ajena, estarán sujetas a un gravamen único del 10% y declaradas a la Administración Tributaria conforme al número 1) del artículo 259 de esta Ley.

ARTICULO 253.- Cuando un súbdito ecuatoguineano miembro de una organización internacional disponen de una renta diferente de las remuneraciones oficiales que percibe en su calidad, cuando esa remuneración esté exenta del Impuesto, se tendrá en cuenta dicha remuneración siempre que sea imponible, con vista a determinar si ese súbdito está sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre sus otras rentas; sin perjuicio, en este caso, de la aplicación de los convenios internacionales relativos a la doble imposición. En caso afirmativo, el impuesto se calculará añadiendo la remuneración a la renta imponible y practicando sobre la cifra obtenida la deducción del monto de esa remuneración.

ARTICULO 254.- 1)En caso de fallecimiento del contribuyente, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será establecido sobre la base de las rentas que éste haya obtenido durante el último año fiscal de su vida.

2. También afecta a las rentas cuya distribución o pago resulte del fallecimiento del contribuyente, si no han sido antes gravadas y sobre aquellas que el causante hayan adquirido pero no haya dispuesto con anterioridad a su fallecimiento.
3. El impuesto así establecido no podrá superar los $\frac{3}{4}$ del activo heredado, antes del pago de los derechos de mutación o fallecimiento. Constituyen un cargo del activo heredado, pero no podrán ser considerado entre las rentas de los herederos.
4. La declaración de las rentas imposables en virtud del presente artículo cuando será presentada por los consahabientes del difunto y deberá hacerse dentro de los seis meses a partir de la fecha de su fallecimiento.
5. En caso de fallecimiento del explotante, la tasación de la plusvalía del fondo de comercio (elemento tangibles e intangibles), será cuando la explotación sea continuada por herederos de cualquiera sucesión, aportada en el momento de la cesión o del cese de la explotación por estos últimos, a condición de que no se efectúe ningún aumento a los valores de los elementos del activo que figuran en el último balance efectuado por el difunto.

Esta disposición será aplicada cuando, tras el reparto de la herencia, la explotación sea continuada por él o los herederos en línea directa o por el cónyuge beneficiario, de la misma manera que en el caso de que los herederos en línea recta o el cónyuge constituyan entre ellos exclusivamente una sociedad en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, a condición de que los valores de los elementos del activo, existentes en el momento de fallecimiento no se hayan aumentado por la concesión de la repartición o de la transformación de la empresa en sociedad.

SECCIÓN X

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISCAS.

ARTICULO 255.-1) En caso de cesión o cese en su totalidad o en parte de una empresa industrial, comercial, artesanal o minera, de una explotación agrícola o de una profesión no comercial, cuyos resultados estén gravados según el régimen del beneficio real, el Impuesto sobre la Renta las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades adeudado por razón de los beneficios realizados por dicha empresa o explotación que no hayan sido aun gravados, será inmediatamente establecido.

2) Los contribuyentes deben, dentro de un plazo de diez días, como indica el artículo 254.4) anterior, informar a la Administración Tributaria sobre la cesión o cese y hacerla saber la fecha en la que haya sido o vaya a ser efectiva así como, si hubiera lugar, el nombre, apellidos, razón social y dirección del cesionario.

3) El plazo de diez días se empezará a contar:

- a) Cuando se trate de la cesión o del cese de un fondo de comercio, el día en que la cesión o cese haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado.

- b) Cuando se trate de la cesión, la fecha en que el comprador o cesionario haya tomado efectivamente la dirección de las explotaciones.
- c) Cuando se trata del cese de la empresa, desde el día del cierre definitivo del establecimiento.

ARTICULO 256- Para los contribuyentes sujetos al régimen de destajo, el beneficio del año en curso será fijado en el monto del beneficio a destajo retenido para el año precedente y ajustado a prorrata del tiempo transcurrido desde el primer día del año fiscal hasta la fecha en que la cesión o el cese sea efectivo. Sin embargo, si no ha sido fijado a destajo, el beneficio imponible será determinado, según el procedimiento establecido en el artículo 192, de conformidad con los resultados obtenidos desde el primer día del año fiscal.

ARTICULO 257- 1) Los contribuyentes no sujetos al régimen de destajo están obligados a presentar ante la Administración Tributaria en un plazo de 10, días además de las informaciones exigidas, las declaraciones de sus beneficios reales acompañadas de los documentos contables obligatorios, conforme al artículo 160 del presente Sistema Tributario.

2) Si los contribuyentes sujetos según su beneficio real no presentan las declaraciones o informaciones a que se refiere el artículo 160, o si una vez invitados a presentar, apoyados en sus beneficios reales, los justificantes necesarios, si se oponen a proporcionar dentro de los diez días siguientes al recibo de la demanda dirigida a tal efecto, las bases impositivas serán establecidas automáticamente.

ARTICULO 258- 1) En caso de cesión cualesquiera sean sus condiciones, el cesionario puede ser considerado solidariamente responsable con el cedente del monto de los impuestos emitidos y que estén por emitir. No podrá ser resuelto, sino durante un plazo de tres meses, contados a partir de la expiración del plazo de la declaración prevista en el artículo 255, y solamente hasta la concurrencia del precio de cesión si ésta es a título oneroso, o del valor retenido para la liquidación de los derechos de transmisión *inter vivos*, si se efectúa a título gratuito.

2) En todo caso dicho plazo será de seis meses en caso de cesión no declarada.

SECCION XI OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS

11.1 NORMAS GENERALES

ARTICULO 259- 1) Las personas físicas o jurídicas que, con ocasión del ejercicio de las profesiones comerciales, industriales, artesanales, agrícolas o no comerciales, pagan a terceros comisiones, corretaje, bonificaciones u otras retribuciones, honorarios ocasionales, jornales a destajo, derechos de autor o de inventor, gratificaciones u otras remuneraciones deberán declarar dicha suma a la Administración Tributaria.

2) Dicha obligación incluye a los Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantil y Corredores de Comercio y Bolsa que perciben honorarios por el ejercicio de la actividad o profesión, aunque sean retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 260- Las sociedades en nombre colectivo, y en comandita simple que no hayan optado por el régimen fiscal de las sociedades de capitales están obligados a presentar a la Administración Tributaria, al mismo tiempo que la declaración anual prevista por los artículos 197 y 214, un estado que indique las condiciones en las cuales sus beneficios son repartidos o hayan sido distribuidos entre los socios y los coparticipes.

ARTICULO 261. Las sociedades civiles y las sociedades mercantiles capitalistas sujetas al Impuesto sobre Sociedades están obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria, dentro de los tres primeros meses de cada año fiscal, un estado que indique las condiciones en las que sus beneficios son distribuidos o repartidos a título de remuneraciones de sus funciones o de su aportación entre los socios en nombre colectivo o comanditarios, socios ocultos, coparticipes o miembros de su Consejo de Administración o gerencia.

ARTICULO 262- Las declaraciones a que se refieren los artículos 247 a 249 deben mencionar:

- a) Los nombres y apellidos, razón social y dirección de la parte pagadora.
- b) Las sumas pagadas, detalladas por naturaleza, o la parte del beneficio atribuido.
- c) Los nombres, apellidos, razón social y dirección del beneficiario.
- d) El periodo en el cual se aplica el pago.

ARTICULO 263- 1) Las personas físicas o jurídicas que ejercen una actividad industrial, comercial o artesanal no sometida al régimen de destajo, en lo que se refiere a las disposiciones de sus beneficios o de sus cifras de negocios, están obligadas, si son requeridos a declarar a la Administración Tributaria el monto total por cliente de las ventas, además de aquellas realizadas al detalle, durante el año fiscal transcurrido.

X2) Además, para toda venta que no sea al detalle, todo alquiler de bienes y toda prestación de servicios de un monto o igual o superior a 5.000 FCFA, deberá extender una factura. Sobre la copia de la factura o sobre cualquier otro documento contable, reproducirá la dirección y la identidad del cliente. Cada una de dichas ventas será registrada separadamente en la contabilidad.

3) Para la aplicación de la disposición del apartado anterior serán consideradas como ventas al detalle las ventas hechas a un precio de detalle sobre las cantidades que no exceden las necesidades privadas normales de un consumidor.

4) No serán consideradas como ventas al detalle:

- a) Las ventas de objetos que, a raíz de su naturaleza o de su empleo, no son normalmente utilizados por el consumidor final.
- b) Las ventas hechas a precios idénticos, aunque sean realizadas al mayor o al detalle.
- c) Las ventas de los productos destinados a la reventa, cualquiera que fueran las cantidades servidas.

1.2 RECARGO, PENALIZACIONES Y MULTAS

ARTICULO 264- Los recargos, sanciones y multas previstas en el artículo 165 del presente Sistema Tributario serán aplicados en las mismas condiciones para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ARTICULO 265- Estarán sujetos a multa de 100.000 a 5.000.000 de F. CFA:

- 1) Las personas físicas o jurídicas que actuando como agentes de retención, hayan sustraído o intentado sustraer fraudulentamente del establecimiento o del pago del impuesto retenido.
- 2) Las que, no siendo agentes de retención hayan sustraído o intentado sustraer el impuesto declarado.
- 3) Los patronos o personas que no hayan pagado las cantidades adeudadas en el tiempo y forma establecidos por la Ley como impuesto sobre los sueldos y salarios.
- 4) Los agentes de negocios, contables, consejeros fiscales y consultores independientes que son convictos de haber establecido o ayudado a establecer falsos balances.
- 5) Las personas que obtienen directa o indirectamente rentas en el extranjero, y no las hayan mencionado separadamente en sus declaraciones globales.
- 6) Los contribuyentes que presenten falsos justificantes para conseguir una reducción del Impuesto.
- 7) Las personas o contribuyentes que no presenten las declaraciones de este tributo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

11.3 SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 266- 1) Está sujeto al secreto profesional, en los términos previstos en el código penal y bajo la sanción correspondiente, toda persona llamada, con ocasión de sus funciones o atribuciones, a intervenir en el establecimiento, la percepción o el contencioso de los impuestos a que se refiere el presente Sistema Tributario.

2) Las disposiciones del presente artículo no se oponen al intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados que tengan con Guinea Ecuatorial un Convenio de asistencia recíproca en materia fiscal.

SECCIÓN XII JURADOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 267- Los Jurados Tributarios regulados en el Título Preliminar, Capítulos XXVI al XXVIII, de esta Ley, que intervienen en los procedimientos de gestión tributaria, estará compuesto por:

- 1) El Director General de Impuestos y contribuciones o su delegado, como presidente.
- 2) El Inspector Jefe de Tributos.

3) Un Inspector de Aduanas.

4) Un miembro designado por la Cámara de Comercio, Agrícola Industria y Forestal.

5) Dos técnicos designados por el Ministerio de Hacienda y Presupuesto

6) Un funcionario del cuerpo Técnico de Hacienda, como Secretario.

ARTICULO 268.- El contribuyente interesado, convocado por lo menos con una antelación de diez días, será escuchado si lo desea. Podrá ser asistido por una persona de su elección o delegar en mandatario debidamente habilitado.

ARTICULO 269.- El punto de vista del Jurado será notificado al contribuyente por el Director General de Impuestos.

CAPITULO III EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y DERECHO ESPECIAL.

SECCION I PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 170.- El Impuesto sobre el Valor Añadido, es un impuesto indirecto, plurifásico y general que recae sobre el consumo y gravará el volumen de negocios tanto habituales como ocasionales de empresarios, profesionales e industriales. También grava las importaciones de bienes que realizan las empresas, los profesionales y los particulares.

ARTICULO 171.- Es objeto del impuesto sobre el valor añadido:

1) La venta o cesión onerosa de bienes.

2) Las prestaciones de servicios.

3) ~~Subconsumo~~ Consumo de bienes y servicios,

4) Importaciones.

Las operaciones realizadas por personas físicas o jurídicas en el ámbito de su actividad empresarial, profesional e individual, incluidas las extractivas de toda clase.

SECCIÓN II OPERACIONES IMPONIBLES (HECHO IMPONIBLE)

2.1 VENTAS DE BIENES.

ARTICULO 172.- 1) Se entiende por venta de bien cualquiera transmisión del poder sobre disposición de un bien corporal en calidad de propietario, con carácter habitual u ocasional aunque dicha transmisión haya sido operada en virtud de una requisición de la autoridad pública.

Serán igualmente asimilados a la venta de bienes, el intercambio, las apotaciones de elementos del activo empresarial o profesional en sociedades y la venta a plazos.

2.2 PRESTACIONES DE SERVICIOS:

ARTÍCULO 273.- 1) Se entiende por prestaciones de servicios cualquier operación que no constituye una venta de bienes, efectuada por un sujeto pasivo a cambio de una remuneración u otra ventaja económica.

2) Serán consideradas prestaciones de servicios:

- a) Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles,
- b) Las operaciones efectuadas sobre los bienes muebles intangibles,
- c) Las operaciones de leasing o arrendamiento financiero y de alquiler con opción a compra,
- d) El transporte de personas y mercancías, el tránsito y la manipulación en territorio Nacional, incluida la parte de transporte internacional efectuado en el territorio nacional,
- e) El suministro de agua, electricidad, gas, teléfono y energía de cualquier fuente
- f) Las operaciones realizadas en el marco de una profesión.
- g) Las ventas de consumo en el mismo local,
- h) Las actividades de reparaciones y artesanía,
- i) Los trabajos inmobiliarios ejecutados por los diferentes cuerpos de oficio que participan en la construcción, mantenimiento y reparación de edificios y obras inmobiliarias, las obras públicas, los trabajos accesorios o preliminares a los trabajos inmobiliarios, incluidas las obras públicas cuyas fuentes de financiación estén situados en Guinea Ecuatorial.
- j) La elaboración, fabricación o construcción de bienes muebles por encargo de una persona.
- k) La obtención de bienes en especie por encargo de otra persona
- l) Cualquiera obra o servicio no incluidos en las letras anteriores.

2.3 AUTOCONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 274.- Se considera autoconsumo de bienes y servicios:

- 1) Tratándose de bienes, cualquier operación que realiza un sujeto pasivo, tanto para las necesidades de su empresa como para otras necesidades, en el marco de su actividad, a

excepción de las efectuadas para las necesidades personales del dueño de una empresa individual siempre y cuando no sobrepase a las efectuadas por cualquier particular para satisfacer sus propias necesidades, y por cualquier grupo para las necesidades personales de sus miembros, siempre que dichas entregas se destinen a los locales que sirven de habitación principal.

2) En cuanto a los Servicios, todos aquellos que efectúa un sujeto pasivo, tanto para las necesidades de su empresa, como para otras necesidades dentro del marco normal de su actividad.

LAS IMPORTACIONES.

ARTÍCULO 275.- Se entiende por importación cualquier entrada de un bien dentro del territorio aduanero de Guinea Ecuatorial.

2.5 OTRAS OPERACIONES.

ARTÍCULO 276.- Igualmente son consideradas operaciones imponibles:

- 1) Las ventas de artículos de ocasión hechas por los profesionales.
- 2) Las cesiones de elementos del activo o aquellos que no figuran en la lista de los bienes y operaciones exonerados según el artículo 241 del Código de Aduanas, modificados por las Actas números 2/92-UDEAC-556-CD-SE1 del 30 de abril y 2/98-UDEAC-1508-CD-61 del 21 de Julio.
- 3) Actividades extractivas de materias primas forestales, mineras, de hidrocarburos, generación de energía, agua surgente o de perforación y pesca, cuando una disposición no determine su exoneración.
- 4) Los alquileres de terrenos y locales no habitables efectuados por profesionales o agentes inmobiliarios,
- 5) Las subvenciones de carácter comercial, cualquiera que sea su naturaleza, percibidas por los sujetos pasivos con relación a su actividad imponible.
- 6) Los intereses de préstamos.
- 7) La puesta al consumo y la distribución de productos petrolíferos, a excepción de la venta al por menor de dichos productos, a condición de que las estructuras de precios sean fijadas por el Estado.
- 8) Comisiones y gastos bancarios de toda naturaleza.
- 9) Las operaciones de mediación y las agencias de comisión cuando el agente actúa por cuenta ajena.

SECCION III EL DERECHO ESPECIAL.

3.1 NATURALEZA

ARTÍCULO 277.- El Derecho Especial se aplica a los productos que figuran en el Anexo Número I de las disposiciones relativas a los sujetos pasivos, a las operaciones impositivas, a las exoneraciones y a la territorialidad las cuales son de aplicación general para el IVA y el Derecho Especial.

3.2 TERRITORIALIDAD.

ARTÍCULO 278.- Están sujetos al IVA, todas las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial, siempre que no figuren en la lista de las exoneraciones previstas en el artículo 283 de la presente Ley, aunque el domicilio de la persona física o la sede de la sociedad deudora estuviesen situados fuera de los límites territoriales de Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO 279.- Se considera que una operación es realizada en Guinea Ecuatorial, tratándose de venta, cuando esta ha sido efectuada en las condiciones de entrega de bienes previstas en el artículo 271 de esta Ley o, si se trata de otras operaciones, cuando el servicio prestado, el derecho cedido o el objeto alquilado son utilizados o explotados en Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO 280.- 1) El lugar de imposición de una prestación de servicios es el lugar de su ejecución. Sin embargo, si resulta que la prestación ha sido realizada fuera del lugar de su ejecución, la imposición se efectuará en el lugar de su utilización. A tal efecto, el contribuyente está obligado a designar ante la Administración Tributaria de ese lugar a un representante solvente acreditado, residente en Guinea Ecuatorial, que es solidariamente responsable con él del pago del impuesto.

2) En caso de no-designación de un representante, tanto el IVA como penalizaciones que sean aplicables, deben ser pagados por el cliente por cuenta de aquella persona que no tenga establecimiento fijo en Guinea Ecuatorial.

3.3 SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 281.- Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y el Derecho Especial todas las personas físicas o jurídicas que realizan habitual u ocasionalmente y de manera independiente las actividades económicas de producción, comercio o prestación de servicios, así como todas las operaciones conexas a las actividades antes mencionadas, incluidas las actividades extractivas, agropecuarias y las de las profesiones liberales o asimiladas.

ARTÍCULO 282.- 1) Las colectividades locales y los organismos de derecho público no son considerados como sujetos pasivos cuando realizan actividades en calidad de autoridades públicas.

2) Sin embargo, las colectividades y los organismos antes citados son considerados como sujetos pasivos cuando realizan actividades en los sectores industriales y comercial, cualquiera que sea el tratamiento especial reservado al establecimiento gestor, toda vez que dichas operaciones se realizan con base a los medios y métodos comparables a los que serían utilizados por el sector privado.

3) Están igualmente considerados como sujetos pasivos:

- a) Las personas físicas y jurídicas que, de acuerdo con la legislación aduanera, realicen importaciones de bienes, como destinatarios, cesionarios o propietarios de los mismos y consignatorios que actúan en nombre propio.
- b) En los casos de adquisiciones de bienes o servicios sin factura, el adquirente responderá solidariamente del pago del impuesto correspondiente a dichas operaciones, salvo que comunique esta circunstancia a la Administración Tributaria en tiempo y forma reglamentarios.

3.4 EXENCIONES.

ARTÍCULO 283.- Están exentos del IVA y del Derecho Especial:

- 1.- Los productos crudos obtenidos por agricultores, ganaderos, pescadores, cazadores, siempre y cuando dichos productos sean vendidos directamente al consumidor final por el mismo propietario.
- 2.- Las operaciones siguientes, siempre que estén sujetos a unos impuestos específicos:
 - a) Las ventas de productos de las actividades extractivas del suelo y subsuelo.
 - b) Las operaciones de transmisión de inmuebles hechas por particulares que no reúnen las condiciones de promotores inmobiliarios y que estén sujetas al Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales.
 - c) Los intereses que generan los préstamos exteriores,
 - d) Los intereses que generan los depósitos de clientes no profesionales en los establecimientos de crédito o financieros.
 - e) Los viajeros en régimen de pequeñas importaciones cuando el valor de los géneros no supere los 500.000 F.Cfas.
 - f) Las operaciones bancarias y las de seguro y de reaseguro, toda vez que están sujetas a una imposición específica.
 - g) Las transmisiones de inmuebles, y derechos reales inmobiliarios y las mutaciones de fondos de comercio sujetas al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales o a otra imposición equivalente.
- 3.- Las prestaciones médicas, incluido el transporte de los accidentados y de enfermos, y las atenciones médicas a personas realizadas por los centros hospitalarios públicos centros de salud, u organismos asimilados, y las atenciones médicas hechas por los miembros del cuerpo médico o paramédico.
- 4.- Los bienes de primera necesidad que figuran en el Anexo I de la presente Ley, así como sus insumos, los insumos de los productos de ganadería y de pesca utilizados por los productores, a condición de que esos productos gocen de exención.

5.- Las prestaciones de servicios realizadas en el campo de la enseñanza escolar o universitaria por los establecimientos públicos y privados o por organismos asimilados.

6.- La importación y venta de libros escolares o universitarios.

7.- La venta de diarios y publicaciones periódicas, excepto los ingresos de publicidad.

8.- El alquiler de viviendas no amuebladas.

9.- Las operaciones relativas al tráfico internacional realizadas por:

a) - Buques o barcos utilizados para el ejercicio de una actividad industrial o comercial en el alta mar.

b) Barcos de salvamento o de asistencia.

c) Las aeronaves y los buques para operaciones de tránsito inter-Estado y los servicios relativos a dicho tránsito, de conformidad con las disposiciones de los artículos 158 y siguientes del Código de Aduanas de la CEMAC.

10.- Los servicios u operaciones de carácter social, educativo, deportivo, cultural, filantrópico o religioso prestados a sus miembros por los organismos sin fin lucrativo y cuya gestión es benévola y desinteresada, siempre que dichas operaciones puedan ser relacionadas directamente con la defensa colectiva de los intereses morales o materiales de sus miembros. Sin embargo, son imponibles cuando se encuentran en una situación de concurrencia con el sector privado.

11.- Las importaciones de los bienes de equipo que figuran en el Anexo I (bis) de la presente Ley.

12.- Los montos ingresados por el Tesoro Público al Banco Central en su calidad de banco emisor, así como los productos de las operaciones de dicho banco generador de la emisión de billetes.

13.- Los regímenes aduaneros suspensivos que difieren o suspenden la imposición podrán ser acordados a las empresas de los sectores minero, petrolíferos y forestal. No obstante, el derecho a dichos regímenes debe ser único y exclusivamente limitado a los bienes de inversión estrictamente necesarios para el ejercicio de la actividad en las fases de exploración, de prospección o de investigación.

3.5 BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 284.- Tratándose de entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en el territorio nacional la base imponible del IVA y del Derecho Especial está constituida por:

1) En cuanto a la entrega de bienes, por todas las sumas o valores y por todas las ventajas, bienes o servicios recibidos o pendientes de recibir como contrapartida de la entrega.

2) En lo tocante a las importaciones, por el valor en aduanas, incluidos todos los derechos y tasas pagados en la entrada, a excepción del IVA .

3) Con respecto a las prestaciones de servicios, por todas las sumas y ventajas recibidas y, en su caso, el valor de los bienes consumibles para la ejecución de dichos servicios.

4) Tratándose de los intercambios, por el valor de los productos recibidos a cambio del bien suministrado, más el importe de la compensación recibida.

5) En cuanto a los trabajos inmobiliarios, por el monto de las operaciones, memorias o facturas.

ARTÍCULO 285.- La base imponible en el autoconsumo de bienes está constituida por:

1) El precio de compra sin IVA de los bienes comprados o utilizados sin ninguna transformación.

2) El costo de los bienes extraídos, fabricados o transformados.

ARTÍCULO 286.- Están incluidos en la base imponible definida en los artículos 284 y 285 de esta Ley.

1) Los gastos accesorios a las entregas de bienes y servicios facturados a los clientes,

2) Los impuestos, derechos y tasas, incluido el Derecho Especial, a excepción del IVA.

ARTÍCULO 287.- Están excluidos de la base imponible definida en los artículos precedentes:

1) Los descuentos y las rebajas, así como las reducciones de precios, siempre y cuando sean en beneficio del cliente, y estén reflejados en las facturas o documentos comerciales equivalentes.

2) Los cobros que no constituyen contrapartidas de operaciones imponibles.

3) Las distribuciones gratuitas de bienes en el marco de la publicidad o de la promoción comercial.

ARTÍCULO 288.- Con relación a las importaciones, la base imponible del IVA está constituida por el valor aduanero definido en los artículos 23 al 26 del Código de Aduanas de la CEMAC más las cuotas de los derechos de aduanas y el Derecho Especial.

2) En cuanto al Derecho Especial se refiere, la base imponible está compuesta por el valor aduanero más los derechos de aduanas.

ARTÍCULO 289.- Para la introducción en el territorio nacional o en el de otro Estado miembro, las bases imponibles del IVA y del Derecho Especial están constituidas por el periodo de coste a la salida de la fábrica, con inclusión de los gastos de transporte.

ARTÍCULO 290.- 1) Los montos percibidos por los sujetos pasivos en concepto de depósitos por la entrega de embalajes recuperables y reutilizables no identificables forman parte únicamente en la determinación de la base imponible del IVA y no del Derecho Especial.

2. Están igualmente excluidos de la base imponible los montos percibidos en concepto de consignación en el momento de entrega de embalajes identificables, recuperables y reutilizables.

3. Sin embargo, cuando dichos embalajes no han sido devueltos dentro de los plazos utilizados habitualmente en la profesión, se grava el IVA sobre el precio de cesión.

ARTÍCULO 291.- 1) Con respecto a las obras públicas financiadas por los Presupuestos Generales del Estado, los préstamos o ayudas exteriores, la base imponible del IVA, si se presenta el caso, será el importe de las obras incluidos los impuestos y tasas, con exclusión del IVA y del Derecho Especial.

2. Las disposiciones del párrafo anterior son aplicables igualmente a las obras efectuadas por establecimientos públicos de carácter industrial, comercial, científico, técnico y administrativo, las sociedades de participación del Estado, las colectividades y organismos públicos que gozan o no de personalidad jurídica y de autonomía financiera.

3. Para el cálculo del IVA y del Derecho Especial, la base imponible se redondeará a la unidad siguiente en cifras enteras de FCFA, eliminándose, por tanto, el uso de fracciones decimales inferiores a cincuenta céntimos.

3.6 DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y DEVENGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 292.- El devengo del IVA y del Derecho Especial se define como el hecho por el que se realizan las condiciones legales necesarias que dan lugar a la exigibilidad del Impuesto.

1) Respecto al Impuesto Sobre el Valor Añadido, el devengo está constituido por:

- a) La entrega de bienes y mercancías, tratándose de ventas, de intercambios o de productos manufacturados.
- b) La ejecución de servicios y trabajos o parte de servicios y trabajos, en lo concerniente a prestaciones de servicios y a trabajos inmobiliarios.
- c) El cobro del precio para las demás operaciones imponibles.
- d) La introducción de bienes y mercancías en el territorio nacional, tal como se define en el código de aduanas de la CEMAC, tratándose de importaciones.
- e) El contrato de transferencia de propiedad, para las operaciones inmobiliarias realizadas por los promotores inmobiliarios.
- f) El contrato de alquiler de terrenos no edificados o locales no amueblados, efectuado por profesionales del sector inmobiliario.

g) Con excepción de lo que precede, el devengo está constituido por:

-La primera puesta al consumo o la primera puesta en servicio, tratándose del autoconsumo de bienes y servicios.

-Por las ventas efectuadas por los empresarios de los trabajos inmobiliarios que expresamente optan por este régimen.

2) En lo que respecta al Derecho Especial, el devengo está constituido por la entrega de bienes y mercancías hecha por el productor o su distribuidor o por el mayorista, tratándose de ventas y de intercambios

3.8 EXIGIBILIDAD.

ARTÍCULO 293-La exigibilidad se define como el derecho que le asiste al Tesoro Público para exigir al contribuyente el pago del Impuesto en una fecha determinada.

La exigibilidad nace:

a) Para las ventas, entregas de bienes, incluidos los autoconsumo de bienes, en el momento en que se realiza el devengo.

b) Para el cobro del precio, de los anticipos o avances relativos a las prestaciones de servicios y de trabajos inmobiliarios, las operaciones que concurren en el ámbito social y el acondicionamiento de las zonas industriales así como los trabajos y servicios parciales, incluidos los proveedores del Estado, de las Administraciones Públicas dotadas de un presupuesto anexo, los establecimientos y empresas estatales y las colectividades locales.

c) Para las transmisiones de propiedad inmobiliaria, en la fecha de la transferencia de la propiedad.

d) En cuanto a los alquileres con opción de compra efectuada en el marco del ámbito social por los promotores del sector inmobiliario, los contratos de disfrute de terrenos no edificados y de locales no amueblados por los profesionales del sector inmobiliarios, la exigibilidad nace en la fecha de cada vencimiento.

e) Para las importaciones o la introducción de bienes y mercancías en el territorio nacional, en el momento del registro de la declaración de consumo de los bienes.

f) Para las operaciones de crédito al consumo o de arrendamiento con opción de compra realizadas por los establecimientos financieros, al vencimiento de los intereses o de los alquileres.

g) Cualquier impuesto liquidado debe ser ingresado dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de la facturación.

SECCIÓN IV TIPOS IMPOSITIVOS.

4.1 DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

4.1.1 TIPO GENERAL

ARTÍCULO 294.- El tipo general de 15% se aplica a todas las operaciones impositivas, con exclusión de las sujetas al tipo cero y al tipo reducido del 6%.

4.1.2 DE LOS TIPOS REDUCIDO Y CERO

ARTÍCULO 295.-1) El tipo reducido del 6% se aplica a los productos básicos que figuran en el Anexo II de esta Ley.

2) El tipo 0% se aplica a los productos básicos que figuran en los Anexos I y I bis de esta Ley.

4.2 EL DERECHO ESPECIAL.

4.2.1 TIPO GENERAL

ARTÍCULO 296.- El tipo general del 30% se aplica a los productos que figuran en el Anexo III. Las disposiciones arriba detalladas relativas a los sujetos pasivos, a las operaciones impositivas, a las exoneraciones y a la territorialidad son las mismas para el Derecho Especial.

4.3 DEL TIPO CERO

ARTÍCULO 297.- El tipo cero se aplica únicamente a las exportaciones cuyas declaraciones hayan sido certificadas por los servicios de aduanas.

ARTÍCULO 298.- Los tipos general y cero se aplican sobre una base calculada sin el IVA.

SECCIÓN V DEDUCCIONES.

5.1 OBJETO Y CARACTERES DEL DERECHO DE DEDUCCIÓN.

ARTÍCULO 299.- El Impuesto sobre el Valor Añadido gravado sobre los elementos del precio de una operación impositiva es deducible del IVA aplicable a dicha operación.

5.2 NACIMIENTO DEL DERECHO DE DEDUCCIÓN.

ARTÍCULO 300.- 1) El derecho de deducción nace cuando el impuesto deducible resulta exigible frente al proveedor de bienes y servicios.

2. Para la importación, el derecho de deducción nace en el momento de la puesta al consumo.

3. La deducción concierne al IVA que se grava sobre:

a) Las materias primas y suministros necesarios a la explotación que se integran en el proceso de producción de bienes y servicios.

- b) Los servicios que concurren efectivamente en dicha producción, a condición de que los prestadores de servicios estén también sujetos al régimen real.
- c) Las compras de bienes y mercancías necesarias y destinadas a la explotación.
- d) Los bienes de equipo necesarios para la explotación, con exclusión de los vehículos de turismo, así como sus piezas de recambio y sus correspondientes gastos de reparación.

5.3 EJERCICIO DEL DERECHO DE DEDUCCIÓN.

ARTÍCULO 301.- Cuando los bienes y servicios han sido utilizados para las necesidades de sus operaciones imponibles, a condición de que dichas operaciones tengan derecho a deducción, el impuesto que los contribuyentes pueden deducir, según casos, es:

1. El que figura sobre las facturas de compra que les hayan sido emitidas por los vendedores, siempre que estos últimos estén legalmente autorizados a incluir el impuesto en dichas facturas.
2. El que haya sido pagado a la importación.
3. El que grava los bienes de equipo, con exclusión de los vehículos de turismos, así como sus piezas de recambio y sus correspondientes gastos de reparación.

ARTÍCULO 302.- 1) El contribuyente que no esté en posesión de las facturas o declaraciones de importación correspondientes sobre las cuales es designado como destinatario real no tiene derecho a deducir el IVA.

2) Las facturas susceptibles de justificar la deducción son exclusivamente las que hayan sido emitidas a la empresa y a su nombre por sus proveedores de bienes o de servicios bien directamente o mediante la intermediación de un comisionista oficial que actúa por cuenta de los proveedores.

5.4 REQUISITOS TEMPORALES.

ARTÍCULO 303.- 1) El IVA que ha gravado los bienes, los servicios y los autoconsumos es deducible de la cuota correspondiente al mes en el cual nació el derecho de deducción.

2) Sin embargo, el derecho de deducción puede ejercitarse hasta el final del segundo ejercicio fiscal después del de la exigibilidad.

5.5 DEDUCCIÓN POR IMPUTACIÓN.

ARTÍCULO 304.- El derecho de deducción del IVA que ha gravado el precio de compra o de coste de los elementos con derecho a deducción se ejerce normalmente por vía de imputación sobre el impuesto debido por las operaciones con derecho a deducción.

ARTÍCULO 305.- La imputación se efectúa exclusivamente sobre el IVA que adeuda la misma empresa, bien por las operaciones con derecho a deducción bien por regularización de las deducciones efectuadas con anterioridad.

ARTÍCULO 306.- Cuando el monto mensual del IVA deducible es superior al IVA exigible, el excedente constituye un crédito de impuesto imputable sobre el IVA exigible para el período siguiente. No obstante, dicho derecho, no podrá en ningún momento ser objeto de devolución por la fracción del impuesto cuya imputación no haya sido posible.

ARTÍCULO 307.- Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales de impuesto dentro de los quince primeros días siguientes al que se declara.

5.6 DEDUCCIÓN POR PRORRATA.

ARTÍCULO 308.- 1) Los contribuyentes que no realizan exclusivamente operaciones que dan derecho a la deducción, están autorizados a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que ha gravado los bienes y servicios que adquieren por aplicación de una prorrata de deducción. Esta prorrata se calcula a partir de la fracción del volumen de negocios relativo a las operaciones que dan derecho a deducción.

2) Dicha fracción es la relación entre:

a) El monto de los ingresos correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, como numerador.

b) Y el monto total de los ingresos de cualquier naturaleza obtenidos por el sujeto pasivo, como denominador.

ARTÍCULO 309.- Están excluidos de la base imponible del IVA las siguientes operaciones:

a) Los autoconsumos y las subvenciones de equipos exentos del impuesto.

b) Las indemnizaciones que son contrapartida de una operación sujeta al IVA.

ARTÍCULO 310.- Como medida de simplificación la prorrata será fijada por ejercicio y no mensualmente. La prorrata fijada al final del ejercicio es válida para las declaraciones mensuales del ejercicio siguiente. La empresa puede efectuar las regularizaciones definitivas al presentar el nuevo balance.

5.7 REGULARIZACIONES.

ARTÍCULO 311.- 1) Cuando un elemento del 'inmovilizado' que haya sido objeto de una deducción ya no forma parte del inmovilizado de la empresa o que su salida del activo no esté justificada, antes del final del cuarto año siguiente al de la adquisición, la empresa resulta deudora de la fracción del impuesto anteriormente deducido.

2) Dicha fracción es igual a la diferencia entre el total de las deducciones efectuadas y un quinto anual o fracción de año desde su adquisición.

3) En caso de una cesión, si el bien constituye un elemento del inmovilizado para el comprador, este último puede deducir el IVA correspondiente al importe revertido por el vendedor como regularización, a condición de que también sea sujeto pasivo del IVA.

4) Como condicionante a dicha deducción, el vendedor debe emitir una declaración al comprador en el que debe reflejar el importe del IVA deducible.

SECCION VI

6.1 OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 312.- Cualquier persona sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido debe darse de Alta en la Administración Tributaria de su jurisdicción, conforme a los apartados 2) y 3) del artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 313.- Deberá igualmente presentar una declaración en la Administración Tributaria de su jurisdicción, bien sea por cese o por cesión o modificación de sus actividades, dentro de los quince primeros días que siguen al de la operación.

6.2 OBLIGACIONES CONTABLES.

ARTÍCULO 314.-1) Los contribuyentes están obligados a llevar, a demás de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, los libros contables siguientes:

- a) Un libro de registro de facturas emitidas con separación de las correspondientes a operaciones sujetas, exentas, no sujetas y de autoconsumo.
- b) Un libro de registro de facturas recibidas.
- c) Un libro de registro de bienes de inversión.
- d) Un libro de cuentas corrientes de clientes y proveedores.

2) Los contribuyentes deben igualmente conservar las piezas contables de los ingresos y gastos durante los cinco años que siguen al de la operación

3) Los libros contables mencionados en este artículo deberán permitir determinar con precisión en cada período de liquidación:

a) El importe total del Impuesto Sobre el Valor Añadido que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

b) El importe total del Impuesto sobre el Valor Añadido que los proveedores haya repercutido al sujeto pasivo durante el mismo período de liquidación y el que ha recaído sobre los bienes importados.

ARTÍCULO 315.- Todo contribuyente tiene la obligación de emitir y, entregar facturas por los bienes entregados o los servicios prestados a sus clientes, sean estos sujetos pasivos del impuesto, como no lo sean, así como los anticipos recibidos por dichas operaciones y que dan lugar a la exigibilidad del impuesto.

Cada factura debe reflejar:

- 1) Número correlativo y la fecha cronológica.
- 2) Nombre, dirección y el número de Registro Fiscal de la empresa.
- 3) Los precios, con separación del IVA correspondiente.

4) Nombre, dirección y número de Registro Fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 316.- Las facturas emitidas a cualquier cliente que no sea un sujeto pasivo del IVA, debe incluir la cuota del IVA correspondiente.

6.3 PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO.- 317.- 1. Cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido está obligado a presentar su declaración mensual en la Administración Tributaria competente, en el plazo establecido en el artículo 307 de esta Ley.

2) Corresponde a los sujetos pasivos realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones en la forma y plazos establecidos, debiendo el deudor ingresar al Tesoro Público el importe resultante de las cuotas autoliquidadas resultante.

ARTÍCULO 318.- El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los bienes importados será liquidado por los Servicios de Aduanas e ingresado en la Tesorería General del Estado por el sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 319.-1) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 317, el Impuesto sobre el Valor Añadido debe ser declarado y pagado, antes de levantar los bienes importados, en las dependencias aduaneras.

2) Como condición para beneficiarse del derecho de deducción, el contribuyente debe presentar por cada operación:

- a) Una declaración de Aduanas en debida forma.
- b) Un justificante de ingreso expedido por la Entidad recaudadora oficialmente habilitada.

ARTÍCULO 320.- Cualquier persona, física o jurídica, que refleja el IVA sobre una factura o cualquier otro documento, por el hecho de haberlo facturado, está obligado a declararlo y a ingresarlo.

ARTÍCULO 321.- Todos los contribuyentes están obligados a presentar las declaraciones mensuales de sus operaciones del mes anterior y proceder a su pago inmediato. El contribuyente que no haya realizado ninguna operación durante este período tiene, no obstante, la obligación de presentar una declaración negativa.

SECCIÓN VII

VERIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE RECTIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

7.1 VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 322.- Con el fin de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, la Administración Tributaria podrá proceder a la comprobación, tanto de las propias declaraciones que los mismos contribuyentes presentan en

la Administración Tributaria conforme el artículo 86. 1) y 2) de esta Ley, como de cualquier documento que estime necesario para obtener información sobre las operaciones del mismo.

7.2 PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN.

7.2.1.-Rectificación contradictoria de la base imponible.

ARTÍCULO 323.- El Agente fiscal podrá proceder a la rectificación contradictoria, unilateral a la liquidación automática cuando se observe cualquiera insuficiencia, inexactitud, una omisión o disimulación en los elementos que sirven de base al cálculo del impuesto.

7.2.2 Rectificación unilateral de la base imponible.

ARTÍCULO 324.- El agente del Fisco puede proceder a la rectificación unilateral o liquidación automática siempre que el contribuyente se encuentre en una de las situaciones siguientes:

- 1) Falta de presentación o presentación tardía de la declaración.
- 2) Abstención u oposición a la actuación inspectora.
- 3) Abstención de contestar o de aportar las aclaraciones y los justificantes requeridos por la Administración Tributaria dentro de un plazo máximo de cinco días.

7.2. Sanciones.

ARTÍCULO 325.- 1) Las sanciones tributarias en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación del procedimiento de rectificación utilizado.

a) En cuanto al procedimiento contradictorio, al margen del interés de demora de 10%, la multa será del 50% de los derechos comprometidos, pudiendo esta multa elevarse al 100% si el contribuyente no demuestre su buena fe.

b) En cuanto al procedimiento unilateral sin perjuicio del interés de demora, la multa será del 100%.

2) En ningún momento el interés de demora se entenderá como sanción, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, ya que sirve para compensar el perjuicio financiero sufrido por el Tesoro al cobrar su deuda con retraso.

ARTÍCULO 326.- Cuando el dirigente de una empresa, cualquiera que sea el régimen jurídico al que está sujeto, es responsable de maniobras fraudulentas o de la falta de observancia de las obligaciones fiscales durante más de dos meses sin que la empresa pueda pagar las cuotas del IVA correspondientes a dicho período este será considerado responsable solidario en el pago del impuesto y las multas correspondientes penalidades.

ARTÍCULO 327.- Los depositarios, detentores o deudores de sumas pertenecientes o que vayan a pertenecer al deudor del impuesto estarán obligados mediante la orden que se les

da como detentores legales de ingresar a favor del Fisco, por cuenta del deudor y con cargo a los fondos que ellos custodian, el importe del impuesto adeudado.

SECCION VIII CONTENCIOSO Y PRESCRIPCIÓN.

8.1 CONTENCIOSO.

ARTÍCULO 328.- Las disposiciones del Título Preliminar. Capítulo XXVI, de esta Ley relativas a controversias, serán aplicables al IVA y al Derecho Especial.

8.2 PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 329.- Las disposiciones del Título Preliminar. Capítulo XIII de esta Ley, relativas a la prescripción, son aplicables al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Derecho Especial.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LA PERSONA FISICA

SECCIÓN I GENERALIDADES Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 330.- Es objeto del Impuesto sobre la Persona Física la existencia activa de la persona física en Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 331.- El Impuesto sobre la Persona Física, grava a toda persona física residente o domiciliada en Guinea Ecuatorial y es de aplicación en todo el Territorio Nacional, cualquiera que sea su nacionalidad u origen.

1.2 SUJETO PASIVO

ARTICULO 332.- Están sujetas al Impuesto sobre la Persona Física, los nacionales y extranjeros, mayores dieciocho años, sin distinción de sexo, residentes o domiciliados en Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 333.- 1. La cuota de este Impuesto se fija del modo siguiente:

- a) Una cuota de 5.000 FCFA. por cabeza para los residentes en las zonas urbanas de Malabo y Bata. Dicha cuota se reducirá a 50% para los residentes en barrios y zonas adyacentes, mientras no hayan sido urbanizados.
- b) Una cuota de 3.500 FCFA por cabeza para los residentes del resto de las zonas urbanas de cabeceras provinciales.
- c) Una cuota de 1.500 FCFA. por cabeza para los residentes en las cabeceras de Distritos.

- d) Una cuota de 1.000 FCFA, por cabeza para los residentes en las cabeceras municipales.
- e) Una tasa de 500 FCFA por cabeza, para los residentes en las zonas rurales.

2.- Las cuotas establecidas en el punto anterior se ajustaran cada tres años por la Ley de Presupuestos.

3.- La cuota del Impuesto se devengará por año y será pagada dentro del primer trimestre de cada Ejercicio fiscal.

ARTICULO 334.- La exacción del Impuesto sobre la persona física se realizará a través, de cuotas fijas establecidas en el artículo precedente en base al padrón de contribuyentes que formará y conservará la Administración Tributaria.

La formación del padrón tendrá como base las informaciones de las respectivas Inspecciones de Tributos de las diferentes zonas.

ARTICULO 335.- La cuota fija estará representada por un documento personal de tipo carnet, denominado "CEDULA PERSONAL" del Impuesto sobre la Persona Física. Este documento será intransferible y contendrá los datos necesarios para la identificación personal del contribuyente.

1.3 EXENCIONES

ARTICULO 336. 1.- Estarán exentos del pago de este Impuesto:

- a) Las personas menores de 18 años de edad.
- b) Los Agentes Diplomáticos y Consulares y los Miembros de misiones de nacionalidad extranjera, a condición de que en los Países que representan concedan análogas ventajas a los Agentes Diplomáticos y Consulares de Guinea Ecuatorial.
- c) Los minusválidos.
- d) Los padres de familia, hombres, mujeres y tutores, cuando tengan a su cargo más de seis hijos menores de 18 años de edad.
- e) Las personas mayores de 60 años de edad para el sexo masculino y de 50 años de edad para el sexo femenino.
- f) Las mujeres solteras cuando tengan a su cargo más de tres hijos menores de 18 años de edad.

2.- Las exenciones reconocidas por las letras a) d) y f) se extinguirán cuando los hijos superen las edades señaladas en dichas letras.

3.- Para gozar de las exenciones de las letras c, d, e, f del presente artículo, los interesados deberán solicitar de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones lo

correspondiente certificación de disfrute de estos beneficios. Los domiciliados en la población rural lo justificarán mediante certificado expedido por el Consejo de Poblado correspondiente, acreditando la tutela del interesado o la causa de exención.

1.4 OBLIGACIONES DIVERSAS

ARTICULO 337- El Impuesto sobre la Persona Física se establecerá en el lugar de la residencia actual del contribuyente al primero de enero del año de imposición.

Los contribuyentes procurarán satisfacer el impuesto en la zona del lugar de su residencia habitual o domicilio fiscal.

ARTICULO 338- Todas las personas sujetas al Impuesto Sobre las Personas Físicas y las no sujetas estarán obligadas a llevar como documento la Cédula Personal del Impuesto o, en su caso, la justificación de estar exentos de su pago, que expedirá la Administración Tributaria para los casos de no sujeción.

La falta de presentación de la Cédula Personal o de la Cédula de exento será castigada con una multa equivalente al 100% del Impuesto adeudado, independientemente del pago del principal.

ARTICULO 339- No se expedirán duplicados de la Cédula Personal o de la Cédula de Exento. En caso de extravío u otras causas los interesados procederán al pago del impuesto.

ARTICULO 340- Será obligatoria la justificación de haber pagado el Impuesto sobre la Persona Física o de estar exento en los siguientes casos:

- 1) Para desempeñar todo cargo o empleo público, entendiéndose como tal, a los efectos de esta Ley, los que procedan de nombramientos de la Administración del Estado y de las Corporaciones Locales, de las Autoridades de cualquier clase y categoría y de los Consejos de Poblados y Jefaturas Tradicionales.
- 2) Para el ejercicio de cargos parlamentarios.
- 3) Para el otorgamiento de contratos, ejercitar acciones y derechos, otorgamientos de créditos, entablar cualquier reclamación o solicitud ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas públicas y privadas.
- 4) Para la explotación agrícola, forestal, industrial, comercial y el ejercicio de cualquiera profesión u oficio.
- 5) Para el cobro de salarios o cualquier otra remuneración pagada por la prestación de servicios personales dependientes.
- 6) Por exigirlo los agentes de orden público.

ARTICULO 341- Los pagadores de remuneraciones, intereses, créditos y otros similares, deberán exigir a los beneficiarios la justificación de haber pagado el Impuesto sobre la Persona Física.

ARTICULO 342.- Los Notarios y Registradores de la Propiedad no autorizarán ningún instrumento, certificación o carta, ni harán anotaciones o inscripción alguna sin que el interesado acredite haber satisfecho el Impuesto sobre la Persona Física.

ARTICULO 343.- Los otorgamientos de documentos públicos y privados consignarán en los mismos la personalidad del interesado con referencia exacta de la Cédula Personal del Impuesto.

ARTICULO 344.- Las personas que de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, están obligadas al pago del Impuesto sobre la Persona Física estarán asimismo obligadas a justificar su pago siempre que lo solicite un funcionario público o agente de orden público.

ARTICULO 345.- El incumplimiento de las obligaciones referidas en los artículos 341 y siguientes de la presente Ley será sancionado con multa del tanto al duplo de la cuota.

1.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 346.1) Las Altas y Bajas del Impuesto sobre la Persona Físicas surtirán efectos a partir del día siguiente a la fecha que se haya producido el hecho que lo determina.

2) El hecho que determina el Alta y Baja se referirá a la fecha de inscripción del contribuyente en el Registro General de contribuyentes de su vecindad, que le será facilitado al efecto, por la Administración Tributaria.

3) Los inspectores de tributos de la zona respectiva, elaborarán los padrones correspondientes y exigirán de los Consejos de Poblados la justificación de los recibos que les serán suministrados por la Administración Tributaria.

TITULO II NORMAS NO ARMONIZADAS DE LA CEMAC

CAPITULO I CONTRIBUCIONES RÚSTICA Y URBANA

SECCIÓN I CONTRIBUCIÓN RÚSTICA.

1.1 HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 347_ 1).- Son objeto de este impuesto las fincas rústicas se hallen o no sometidas a explotación.

2) Se entiende por finca rústica todo terreno susceptible de aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero, que no estando enclavado en zona urbana, produzca o sea susceptible de producir rendimiento, y sea poseído a título definitivo o provisional, sea cual fuera el objeto de la concesión.

1.2 SUJETO PASIVO, BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 348-. Estarán sujetos a este impuesto:

- a) Los propietarios de los bienes objeto del mismo.
- b) Los concesionarios de terrenos, durante la vigencia de la concesión o contrato, cuando no estén sujetos a otro impuesto, derecho o canon.
- c) Los herederos, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen unidad económica que sea titular de bienes de naturaleza rústica.

ARTICULO 349-. Constituye la base imponible, para la contribución rústica, los rendimientos reales o potenciales que se obtengan o sean susceptibles de obtenerse de las fincas rústicas, se hallen o no sometidos a explotación.

1.3 DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 350-. La Deuda Tributaria estará constituida por:

- a) Una cuota fija de cien Fcos. CFAS, por cada hectárea o fracción de extensión que tenga la finca. Se devengará por semestres completos y se pagará en el segundo y cuarto trimestre del respectivo ejercicio.
- b) Una cuota variable que se devengará en función de las rentas reales obtenidas de la finca, liquidada a través del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades según se trate de persona física o sociedad.

1.4 EXENCIONES

ARTICULO 351-. Gozarán de exención total y permanente las siguientes fincas:

- a) Las fincas cuya superficie no exceda de las cinco hectáreas.
- b) Las fincas de la Administración del Estado afectas a Servicios Públicos, cualquiera que sea el organismo a quien esté encargada su administración.
- c) Las fincas pertenecientes a los Ayuntamientos, Consejos de Poblados o cualquier otro Organismo de la administración, siempre que las rentas que produzcan se destinen directamente para el mantenimiento de los servicios públicos.
- d) Las fincas que pertenezcan a Congregaciones e Instituciones Religiosas, siempre que no produzcan rentas y se dediquen directamente al culto o a obras benéficas.
- e) Los terrenos de propiedad pública enclavados en las reservas de los poblados.

f) Los terrenos pertenecientes a misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, siempre y cuando no se exploten con animos de lucro, a condición de reciprocidad.

1.5 BONIFICACIONES EN LAS CUOTAS:

ARTICULO 352.- Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota establecida, los terrenos que se dediquen a:

- a) Pastoreo y cría de ganado.
- b) Cultivo de cacao, café y cocos
- c) Cultivo de palmeras.
- d) Cultivo de hortalizas de cualquier clase.

ARTICULO 353.- 1) Para gozar de esta bonificación, los propietarios y concesionarios de los terrenos destinados a los fines comprendidos en el artículo anterior deberán solicitarlo de la Administración Tributaria, justificando que se cumplen tales fines, mediante certificado expedido por el servicio técnico correspondiente.

2) La resolución de la Administración Tributaria concediendo la bonificación surtirá efectos a partir del semestre siguiente a aquel en que se haya concedido.

ARTICULO 354.- La bonificación para los terrenos comprendidos en los apartados 1) y punto 2) del artículo 353 surtirá efectos automáticamente a partir de la fecha en que se devengue el impuesto, siempre que el contribuyente se hubiere dado de alta dentro del plazo reglamentario.

1.6 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 355.- 1) Las altas y bajas de la contribución rústica surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquel en que se haya producido el hecho que los determina

2) Tratándose de concesiones o compras, el hecho que determina el Alta o Baja se referirá a la fecha en que se inicie el período de vigencia de la concesión o contrato.

ARTICULO 356.- Todos los contribuyentes estarán obligados a presentar sus declaraciones iniciales o modificaciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya producido el hecho que determina el Alta o Baja.

ARTICULO 357.- 1) Para las fincas o terrenos en propiedad, el hecho que determina el Alta se referirá a la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

2) Para las concesiones a partir de la fecha de la concesión o del contrato

ARTICULO 358.- 1) Todos los propietarios de terrenos superiores a la extensión fijada en la letra a) del artículo 149- de esta Ley, estarán obligados a inscribir sus fincas en el Registro de la Propiedad.

2) Cualquier propietario que no cumpla con las disposiciones establecidas en el apartado anterior y cuya superficie de terreno sea superior a cinco Hectáreas, será sancionado con una cantidad igual a la valoración administrativa que se realice, independientemente de las cuotas resultantes de la liquidación.

ARTICULO 359.- 1) La exacción de las cuotas de este impuesto se basará en el Registro Fiscal de fincas rústicas, cuya formación y conservación corresponden a la Administración fiscal.

2) El Registro Fiscal comprenderá todas las fincas rústicas con los datos que sean precisos para el mejor conocimiento de la situación tributaria de la misma y, en especial, de la posesión del sujeto pasivo, de la concesión o adquisición, localización de la finca y sus extensiones.

ARTICULO 360- 1) Todos los Consejos de Poblados estarán obligados a llevar un registro vecinal de todas las fincas rústicas existentes dentro de su jurisdicción. Dicho registro comprenderá los mismos datos establecidos en el Registro Fiscal de fincas rústicas.

2) Estarán igualmente obligados a informar anualmente a la Administración Tributaria de la zona, las Altas o Bajas y demás datos necesarios para el mejor control fiscal de las fincas rústicas, dentro de los dos últimos meses de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 361.- Cada finca rústica figurará en una ficha de Registro Fiscal y los datos que se anoten en ella se determinarán como consecuencia de las declaraciones que deben presentar los propietarios, poseedores, concesionarios o usufructuarios así como de las comprobaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria y de los datos aportados por los Consejos de Poblados.

ARTÍCULO 362.- La Administración Tributaria promoverá la investigación y fiscalización de las cuotas para corregir toda discrepancia que pueda existir entre los datos figuran en el Registro Fiscal y la situación real de las fincas rústicas.

1.7 SANCIONES.-

ARTÍCULO 363- 1) La falta de presentación o la presentación fuera de plazo de las declaraciones de las contribuciones rústicas, y la insuficiencias de esas declaraciones se sancionará con multa del 50% de la deuda tributaria que resulte, que no podrá ser inferior a 10.000 FCFA.

3) Esta sanción podrá aumentar al 100%, caso de que se observe mala fe por parte del contribuyente.

SECCIÓN II CONTRIBUCIÓN URBANA

2.1 HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 364.- Es objeto de la Contribución Urbana la propiedad, la posesión, usufructo y los rendimientos reales o potenciales de las fincas urbanas.

ARTICULO 365- 1) Se entiende por finca urbana a estos efectos el suelo sin edificar o edificado y los edificios en él construidos, siempre que estén enclavados en zonas urbanas.

2) Se considerarán suelos urbanos:

a) Los terrenos comprendidos en el perímetro que define la zona de cada población aptos para la edificación.

b) Los ocupados por construcciones sujetas a este impuesto.

3) Se consideran construcciones:

a) Todos los edificios del ámbito social, sean cuales sean los elementos con que estén construidos y el uso a que se destinen.

b) Las obras de urbanización y mejora y las que se realizan para el uso de espacios descubiertos, tales como mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anexos a las construcciones.

4). Será zona urbana la superficie municipal que comprende el casco urbano, los barrios anexos y aquellos terrenos que, siendo adyacentes, pueda preverse que se extienda a ellos la edificación.

5) En todo caso tendrán la consideración de zona urbana, a efectos tributarios, los núcleos anexos al urbano donde radique un ayuntamiento.

2.2 SUJETO PASIVO

ARTICULO 366- Estarán obligados a satisfacer este impuesto los propietarios, poseedores, usufructuarios de los bienes, herederos, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituya una unidad económica sean titulares de bienes de naturaleza urbana.

2.3 BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

✕ **ARTICULO 367-** 1) La base imponible para la contribución urbana, que coincidirá con la liquidable, estará constituida por el 40% de la suma de los valores del terreno y de la construcción. Tendrá efectividad tributaria a partir del ejercicio inmediato siguiente al de su notificación.

2) Para los casos de adjudicación de bienes urbanos cuyos valores se estimen globalmente la base Imponible estará constituida por el valor de la adjudicación o de adquisición.

ARTICULO 368- 1) Para la determinación del valor del suelo se dividirá la zona urbana en varios polígonos y en cada uno de ellos se fijará un valor básico por metro cuadrado; a partir de éste se establecerán coeficientes correctores, en mas o menos, para recoger las diferencias en las parcelas, según su situación dentro del polígono y su grado de urbanización.

2) Para la determinación del valor de la construcción se establecerá un valor básico por metro cuadrado construido, teniendo en cuenta el tipo de construcción.

3) Cuando el valor básico del suelo y construcción no pueda determinarse conforme a los apartados precedentes, se determinará conforme a los precios del mercado.

ARTICULO 369-1) Las valoraciones de las construcciones se realizarán además atendiendo a su coste actual, corregido en función de su edad, dedicación real, clase de edificación y posibilidad de producir renta y, en su caso, valor actual de mercado. Esta valoración será afectada por un índice corrector que atiende a los casos en que las construcciones no correspondan al aprovechamiento más idóneo del suelo.

2) las mejoras que no sean permanentes no serán incluidas en la valoración de edificaciones.

3)- Cuando se trata de viviendas y locales arrendados podrá prevalecer, para determinar la base imponible o impositiva, el importe del alquiler anual cuando éste sea superior al resultado obtenido de la base imponible.

ARTICULO 370- 1) La zona urbana y los polígonos urbanos así como sus valores se determinarán por acuerdo del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previa instrucción de un expediente, en el que serán oídos los ayuntamientos respectivos, la Dirección General de Vivienda y otros departamentos afectados.

2) El Ministerio de Hacienda y Presupuestos podrá, a estos efectos, solicitar directamente cuantos informes considere precisos de los distintos Organismos oficiales y de la Administración Local.

3) El Ministerio de Hacienda y Presupuestos podrá convocar a los Organismos competentes para la revisión de los valores a iniciativa propia o a petición de aquellos. Las modificaciones resultantes regirán durante cinco años.

2.4 DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 371.- La deuda tributaria será la resultante de aplicar el 1% sobre la base imponible. Se devengará por semestre completo y su importe se abonará en el segundo trimestre del respectivo ejercicio.

2.3 EXENCIONES

ARTICULO 372 Disfrutarán de exenciones las fincas siguientes:

1. PERMANENTE:

- a) Las fincas que pertenezcan a fundaciones o asociaciones benéficas sin animos de lucro.
- b) Las que disfruten directamente por razón de su rango sin fines lucrativos, los representantes de naciones extranjeras, a condición de reciprocidad, y los organismos internacionales.

- c) Los terrenos y edificios dedicados directamente a la enseñanza siempre que se trate de centros oficialmente reconocidos y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos centros o a entidades y personas que pongan al servicio de dichos centros los edificios y terrenos sin percibir renta alguna.
- d) Las fincas urbanas cuya base imponible no exceda de 1.000.000 FCFA, siempre que el propietario posea una sola finca de estas o la suma de las que posee no exceda de la cifra indicada.

2. TEMPORAL

- a) Las fincas cuyos edificios se construyan de nueva planta o se encuentren sujetos a reedificación, durante los 5 primeros años fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se terminó de construcción o reconstrucción correspondiente.
- b) Las fincas cuyos edificios se reforman o por este motivo no sean susceptibles total o parcialmente de producir renta mientras duren las obras.
- c) Las construcciones de nueva planta o reedificaciones no satisfarán las cuotas durante el tiempo de construcción y un año después contando como año el tiempo que medie desde la fecha de terminación de la obra hasta el final del mismo año natural.
- d) No obstante, cuando dichas construcciones estén terminadas o en disposición de producir renta alguna en sus locales, plantas o pisos, aunque no se hayan terminado los demás, empezará a contarse desde esta fecha, para la parte terminada, el periodo de exención de cinco años.

ARTICULO 373- Las construcciones sujetas a reformas que continúen utilizándose en parte pagarán la parte de la cuota que corresponda. La naturaleza de la obra exige que toda la edificación permanezca sin utilización, aun cuando sólo sufra reforma parte de la exención se limitará al tiempo que duren las obras para la parte no afectada por la reforma.

2.6 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 374- Para gozar de las anteriores exenciones temporales será preciso que se notifique por medio de instancia a la Administración Tributaria de la zona, antes de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la obra. A esta instancia se acompañará certificación facultativa, debidamente autorizada, haciendo constar con claridad la fecha en que se considere que la finca se halla en disposición de producir renta, así como el importe o valor de las obras realizadas.

ARTICULO 375- El Gobierno podrá acordar reducciones temporales de este impuesto para estimular el desarrollo de las edificaciones que se estimen de especial interés.

ARTICULO 376- La determinación de la base imponible se iniciará con declaración previa que será exigida una sola vez a los propietarios de los bienes sujetos y que se presentarán en las oficinas de Inspección de correspondiente zona.

ARTICULO 377.- Los propietarios, poseedores y usufructuarios estarán obligados a declarar cualquier alteración sustancial, de orden físico, de carácter económico o jurídico que se realice en el suelo o en las construcciones. Estas variaciones tendrán efectividad en el semestre siguiente a aquél en que la alteración tuviera lugar.

ARTICULO 378- Las Altas y las Bajas en este impuesto surtirán efecto siempre a partir del semestre siguiente a aquel en que se haya producido el hecho que los determina.

ARTICULO 379.- Los contribuyentes estarán obligados a presentar sus declaraciones iniciales y posteriores modificaciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya producido el hecho que origina la obligación tributaria.

ARTICULO 380.- La exacción de este impuesto se formará en el Registro Fiscal de Fincas Urbanas, cuya elaboración y conservación corresponde a la Administración Tributaria. Este Registro contendrá todas las inscripciones parciales de las distintas zonas urbanas.

ARTICULO 381.- Cada finca urbana figurará en una ficha del Registro Fiscal, en la que se hará constar cuantos datos sean necesarios para el mejor conocimiento de la situación fiscal de la finca y en especial, la titulación del sujeto pasivo, localización de la finca y su valor, así como los coeficientes aplicados a ésta.

ARTICULO 382.- 1) Cada Ayuntamiento estará obligado a llevar un registro parcial de todas las fincas urbanas existentes en su municipio con las mismas formalidades exigidas en el Registro Fiscal.

2) Estarán igualmente obligados a notificar a la Administración Tributaria de la zona los datos iniciales modificaciones y otros necesarios para el mejor control tributario de las fincas, dentro de los dos últimos meses de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 383- La Administración Tributaria promoverá la investigación y fiscalización de las cuotas para corregir toda discrepancia que pueda existir entre los datos que figuren en el Registro Fiscal y la situación real de las fincas urbanas.

A efectos de gestión de la Contribución Urbana, el Ministerio de Hacienda y Presupuestos designará Agentes tributarios para la liquidación y cobro de dicha figura tributaria.

2.7 SANCIONES

ARTICULO 384.- 1) La falta de presentación o la presentación fuera de plazo de las declaraciones de las contribuciones urbanas y la insuficiencia de esas declaraciones se sancionará con multa equivalente al 50% de la deuda tributaria que resulte, que no podrá ser inferior a 10.000 ECFA.

2) Esta sanción podrá aumentar al 100%, en caso de que se observe mala fe por parte del contribuyente.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES

PATRIMONIALES “Inter. Vivos”, ACTOS JURIDICOS

DOCUMENTADOS Y SUCESIONES “Mortis Causa” Y DONACIONES

SECCION I

NORMAS GENERALES.

1.1 COMPETENCIA

ARTÍCULO 385.- La liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales “Inter Vivos, Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones “Mortis Causa”, regulados en esta Ley estará a cargo del Administrador de Tributos de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones y de los Registradores de la Propiedad, éstos últimos, en los actos de gestión del Impuesto, dependiendo de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones.

1.2 PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 386.- 1) Todo documento y declaración que comprenda un acto o contrato referente a cantidad, cosa o derecho valuable ha de presentarse forzosamente en la Oficina Liquidadora competente, esté o no sujeto al impuesto o exento del mismo.

2) La presentación de documentos determina el devengo de la cuota de Impuesto.

ARTÍCULO 387.- Los plazos en que deban presentarse a liquidación los documentos o las declaraciones escritas a que se refiere el artículo anterior serán:

a) Para los actos o contratos sujetos al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales “inter vivos” y Actos Jurídicos Documentados, treinta días hábiles.

b) Los relativos al Impuesto General sobre Sucesiones “mortis causa”, tres meses si el fallecido hubiese muerto en Guinea Ecuatorial y seis meses si el fallecimiento hubiese ocurrido en el extranjero.

c) Dichos plazos deben contarse desde el devengo del impuesto.

ARTÍCULO 388.- La falta de presentación de documentos o de declaraciones dentro de los plazos señalados en el artículo anterior se sancionará con una multa equivalente al 20% de las cuotas, si la demora no excede de un plazo igual a los señalados y un 30% si la demora excediera de dichos términos.

1.3 COMPROBACION DE VALORES.

ARTÍCULO 389.- 1) La Administración Tributaria practicará la comprobación del valor real de los bienes y derechos transmitidos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley, por los siguientes medios:

a) Los precios medios de venta en los mercados locales.

- b) Los valores asignados a los solares a los efectos de la Contribución Urbana, cuando se trate de transmisiones de terrenos sin edificar o de la parte no edificada, y de la Contribuciones Rústica, según se regula para dicho impuesto.
 - c) El precio en que, según la última enajenación, fueron vendidos los bienes de cuya transmisión se trate u otros de naturaleza y circunstancia análogas, situados en la misma zona o Distrito.
 - d) El capital asignado en los contratos de seguro.
 - e) El valor comprobado que figure en la última inscripción del inmueble o derecho real de que se trate en el Registro de la Propiedad.
 - f) El precio en que aparezcan arrendados los bienes, considerándose como tal el importe de los aprovechamientos, cualquiera que sea la forma de contratación.
 - g) En la transmisión de vehículos de motor la estimación fijada a los mismos por los ingenieros industriales al servicio de la Hacienda Pública.
- 4) La acción administrativa para comprobar prescribe a los cinco (5) años, según determina el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 390.- La tasación pericial de bienes, excepto de los referidos en el párrafo g) del artículo anterior, será medio extraordinario de comprobación, correspondiendo ordenarla el Director General de Impuestos y Contribuciones.

ARTÍCULO 391.- 1) En caso de disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos, si la tasación practicada por la Administración no excede de la hecha por el particular en más de un 10%, ésta última servirá de base para la liquidación. Si la tasación hecha por el perito de la Administración excediere en más de un 10% a la practicada por el particular, el Liquidador que instruya el expediente lo pondrá en conocimiento del Director General de Impuestos y Contribuciones, a fin de que éste recabe del Juez de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente el nombramiento de oficio de un tercer perito.

2) En ningún caso podrá servir de base a la liquidación el resultado de la tasación pericial, si fuera inferior al declarado por los interesados.

ARTÍCULO 392.- La comprobación de valores solo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por causas justificadas a juicio de la Administración durante plazo de un año, girándose, no obstante, una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

ARTÍCULO 393.- Cuando se justifique ante la oficina liquidadora haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra la comprobación, se practicará una liquidación por los valores declarados, sin perjuicio de girar las liquidaciones complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación se girará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan.

1.4 PAGO DEL IMPUESTO, APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 394.- 1) El pago de los impuestos regulados en el presente Título deberá realizarse dentro de los quince días contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación de los documentos correspondientes en la Oficina liquidadora.

2) El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los interesados, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento presentado por lo que afecta tanto a la comprobación de valores, como a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán los mismos efectos que si hubiesen sido presentadas o suscritas por los mismos interesados.

3) En el impuesto que grava las Condecoraciones, Títulos o Distintivos el plazo para realizar su pago será de treinta días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 395.- 1) El Director General de Impuestos y Contribuciones podrá conseder el aplazamiento y fraccionamiento por un plazo de hasta seis meses para el pago de los impuestos liquidados por causa de muerte cuando la cuota no exceda de 200.000 FCFA. Para lo que exceda de dicha cantidad será acordado por el Ministro de Hacienda y Presupuestos.

2) En las sucesiones hereditarias, cuando, en la porción adjudicada a cada interesado, no exista metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fueren insuficientes para pagar toda la cuota liquidada, podrá el Director General de Impuestos y Contribuciones conseder el aplazamiento y fraccionamiento de pago parcial en el primer caso y total en el segundo mediante tres anualidades como máximo, dentro del límite de la cuota determinada en el punto anterior, y el Ministerio de Hacienda y Presupuestos en los demás casos mediante cinco anualidades.

3) La concesión del aplazamiento y fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos bienes y derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago de las dos primeras anualidades o los dos primeros vencimientos concertados y pago que deberá efectuarse dentro del término del acuerdo, a partir de la fecha de su concesión.

4) Para la obtención del beneficio concedido en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo señalado para efectuar el pago.

5) Si el aplazamiento o fraccionamiento del pago fuese denegado, se exigirán al contribuyente la multa y los intereses de demora por falta de pago en el plazo, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.5 PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 396.- La acción de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de los impuestos regulados por el presente Capítulo, prescribirá a los diez años. Este mismo plazo regirá para el ejercicio de la acción revisora de las liquidaciones tributarias y de todos los demás actos dictados en vía de gestión.

ARTÍCULO 397.- A efectos de prescripción para los documentos que deban presentarse a liquidación se presumirá que la fecha de los particulares es la de su presentación a menos que con anterioridad hubiesen sido incorporados o inscritos en un registro público o entregados a un funcionario público por razón de su oficio, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción o entrega.

1.6 DEBERES DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y PARTICULARES.

ARTÍCULO 398.- 1) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, los Distritales y Comarcales cuidarán de que los Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan a las Dirección General de Impuestos y Contribuciones, Delegaciones de Hacienda y Presupuestos u oficinas liquidadoras de sus respectivas jurisdicciones un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentarios; otros estados con los fallos ejecutivos o que tengan carácter de sentencias firmes, por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan o transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable o irrevocablemente cantidades en metálicos que no constituyan precio de bienes muebles o inmuebles, de servicios o de crédito y otro estado con las adjudicaciones de efectos públicos y demás valores mobiliarios y, en general, de toda clase de bienes muebles, ya sean adjudicaciones a los demandantes en pago de deudas de cualquier clase o de servicios, ya sean adjudicaciones a terceras personas para el pago de deudas, costas y conceptos análogos.

2) Los Jueces no acordarán las entregas de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto y cuidarán asimismo de que los Secretarios judiciales cumplan las obligaciones que les impone la presente Ley.

ARTÍCULO 399.- Los encargados del Registro Civil remitirán a la Dirección General de Impuestos y Contribuciones a las oficinas liquidadoras de las jurisdicciones respectivas, dentro de la primera quincena de cada mes, una relación nominal de los fallecimientos inscritos en el mes anterior.

ARTÍCULO 400.- 1) Los Notarios estarán obligados a facilitar a la Administración Tributaria y liquidadores de impuestos los datos que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones y expedir en el plazo de quince días las copias que aquellos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo.

2) Los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto a impuesto correspondiente consignarán en el mismo, con las advertencias legales y de forma expresa, el plazo para liquidar el impuesto, dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a liquidación, así como la afectación de los bienes al pago del impuesto correspondiente a las transmisiones que ellos hubieran realizado, y las responsabilidades en que incurran en el caso de no efectuar la presentación.

3) En los documentos que autoricen para la tramitación de bienes inmuebles se hará constar igualmente el líquido imponible asignado a los mismos en el valor de renta que figure en el Registro Fiscal si los interesados lo acreditan o lo manifiestan o, en otro caso, hacer constar que lo ignoran.

ARTÍCULO 401.- 1) Los particulares, bancos, asociaciones, sociedades, y cualquiera otra Entidad pública o privada, así como los funcionarios del Estado, municipios y organismos

autónomos de carácter administrativo, tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al del requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate, cuantos datos se les pida acerca de las cantidades en metálico, títulos valores, efectos y bienes de cualquier clase que figuren a nombre de dicha persona.

2) Las entidades de seguros estarán igualmente obligadas a facilitar a la Administración en los mismos términos cuantos datos se les pida acerca de los seguros concertados por el causante con ellas.

3) Los particulares, bancos, asociaciones, sociedades, y demás personas y entidades citadas en el artículo anterior no podrán devolver los valores, efectos o bienes de cualquier clase que hayan recibido en depósito o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, a persona distinta del titular, cuando se trate de transmisiones sujetas al impuesto sin que la Administración lo autorice.

ARTÍCULO 402.- 1) Las entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona o cualquiera otra modalidad sin justificación previa de haberse realizado el pago del impuesto que a dicho seguro corresponda.

2) Las autoridades administrativas y Recaudadores de contribuciones que aprueben subastas no entregarán los bienes a los adquirentes sin que éstos justifiquen el pago del impuesto correspondiente.

3) Las autoridades y funcionarios del Estado o de las corporaciones locales y Entidades públicas y las sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas corporaciones y entidades o que disfruten de un monopolio o privilegio legal a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el importe correspondiente al contrato principal y al de la fianza.

ARTÍCULO 403.- Los funcionarios y autoridades de toda clase de la Administración del Estado, sindical y paraestatal, así como los de la administración local, que en el ejercicio de sus funciones tuviesen conocimiento de actos o contratos que, estando sujetos al impuesto, no lo hubiesen satisfecho íntegramente ni justifiquen su exención, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones.

ARTÍCULO 404.- 1) Cuando las personas físicas o jurídicas, funcionarios y autoridades de cualquier orden a que hacen referencia los artículos anteriores no faciliten los datos, documentos o copias que tienen la obligación de aportar o exhibir, la Administración, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, podrá hacerse con los que estime necesarios en los domicilios y oficinas de origen por medio de los Inspectores fiscales.

2) La administración, siempre que lo estime conveniente, podrá comprobar los datos que se le faciliten, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores en con los libros, documentos y archivos de la persona, oficina o entidad correspondiente.

3) De lo dispuesto en este artículo se exceptúan los protocolos notariales y los archivos, registros y protocolos que, por disposición legal expresa, tengan el carácter de reservados.

1.7 SANCIONES.

ARTÍCULO 405.- 1) Los contribuyentes a quienes el liquidador reclame documento que sean necesarios para la practica de la comprobación de valores o la liquidación incurrirán en multa de 50.000 FCFA, si dejasen transcurrir, los plazos señalados al efecto, sin presentar tales documentos.

2) Incurrirán en multa de 25.000 a 50.000 FCFA, según la gravedad de la falta.

a) Los jueces que incumplan lo dispuesto en el artículo 398. 1).

b) Los encargados del Registro Civil que dejen de enviar los datos que hace referencia el artículo 382 de esta Ley.

c) Los secretarios judiciales que incumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

d) Los Notarios que incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 400.1) y 2).

e) Las autoridades y funcionarios que incumplan las obligaciones que esta Ley les impone en cuanto a suministro de datos o documentos relativos a la gestión de impuestos.

3) Los liquidadores que infrinjan las disposiciones de esta Ley incurrirán en multa de 50.000 a 100.000 FCFA., por cada falta que cometan. Las multas serán impuestas por el Director General de Impuestos y Contribuciones.

ARTÍCULO 406.- Incurrirán en multa de 100.000 a 250.000 FCFA, según la gravedad de la falta:

1) Los contribuyentes que con resistencia, excusa o negativa a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la labor de los inspectores, sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios a practicar la oportuna liquidación, y los particulares, bancos sociedades, asociaciones, personas jurídicas, públicas o privadas, autoridades y funcionarios de cualquier orden que, con resistencia, excusa o negativa obstaculicen o impidan la actuación de los inspectores en los casos en que la Administración haga uso de las facultades que le confiere el artículo 401.1) de esta Ley.

2) Los participantes, autoridades y funcionarios de todo orden y personas jurídicas, públicas y privadas de cualquier clase, que se nieguen expresa o tácitamente a facilitar los datos, documentos o copias de los mismos que les fueran exigidos en virtud de lo dispuesto en esta Ley por los organos de la Administración encargados de la investigación de los Impuestos.

3) Los herederos y demás obligados que no presenten los documentos necesarios para efectuar la liquidación provisional en el caso previsto en el artículo 387.b) de esta Ley.

4) Las personas y entidades citadas en el artículo 401 cuando incumplan las obligaciones que en el mismo se les imponen.

5) Los encargados de los Registros de la Propiedad y Mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se les reclamen o que, con arreglo a esta Ley, deban proporcionar y sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto.

6) Las autoridades y funcionarios que incumplan la obligación que les impone el artículo 403 de esta Ley.

7) Los jueces y secretarios judiciales que efectúen la entrega de bienes a los acreedores, infringiendo lo dispuesto en el artículo 398.2) de esta Ley.

8) Los funcionarios, autoridades, jueces de cualquier clase, encargados de los Registros de la Propiedad y Mercantil que infrinjan las prohibiciones contenidas en los artículos 398 y 403.

9) Las autoridades, funcionarios y entidades a que hace referencia el artículo 402, cuando entreguen los bienes subastados, liquiden, abonen las pólizas o devuelven las fianzas que en aquel procepto se menciona sin exigir la previa justificación del pago del impuesto correspondiente.

10) Las autoridades y funcionarios citadas en el artículo 403 cuando incumplan las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO 407.- Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 50.000 a 150.000 FCFA., según la importancia de la defraudación, toda falsedad u omisión deliberada en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a efectos del impuesto mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable.

ARTÍCULO 408.- 1) No podrá efectuarse exacción estatal o local, sin que se justifique previamente el pago del impuesto correspondiente o su exención.

2) El cambio del sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local, cuando el cambio suponga directa o indirectamente una transmisión de bienes, derechos o acciones gravadas por esta Ley, en cuyo caso corresponderá una sanción del tanto al duplo de la deuda resultante del tributo.

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES. "INTER VIVOS"

2.1 PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 409.- El Impuesto que regula este Capítulo es un tributo indirecto, y se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma, como de fondo que puedan afectar a su validez y eficacia.

ARTÍCULO 410.- 1) En los actos o contratos en que medie alguna condición su clasificación se hará con arreglo a las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente. Si el acto o contrato fuera suspensivo no se liquidará el Impuesto hasta que la condición se cumpla, haciendo constar el aplazamiento de la liquidación en la inscripción de bienes en el Registro la Propiedad correspondiente.

2) Si la condición fuera resolutoria, también se exigirá el impuesto sin perjuicio de su oportuna devolución una vez cumplida la condición.

ARTÍCULO 411.- 1) El Impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebra el contrato o se produce el acto sujeto a los mismos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes, en cuanto que estén directamente impuestas sobre los mismos y disminuyan realmente su valor.

2) No tendrán la condición de gastos deducibles las que constituyan obligación personal del adquirente o las que como las hipotecas y las prendas, supongan únicamente una reducción en el precio a satisfacer.

ARTÍCULO 412.- Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada en el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a esta fecha para determinar el valor de los bienes y para aplicar los tipos del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 413.- Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se atenderá a lo que al respecto dispone el Código Civil vigente o en su defecto, al Derecho Administrativo.

ARTÍCULO 414.- Se considerarán bienes inmuebles, a efectos de este impuesto, las instalaciones de cualquier clase, establecidas con carácter permanente, independientemente de la forma de su construcción, sean o no transportables, y los terrenos sobre los que hallan situados, pertenezcan o no al dueño de las mismas.

ARTÍCULO 415.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible sólo determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública cuando así lo establezca expresamente la presente Ley.

ARTÍCULO 416.- 1) Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles, sin especificación de la parte o valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

2) Cuando se comprendan diversos conceptos sujetos separadamente en la Tarifa, del impuesto sin especificar, la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo del que lo tenga más elevado.

2.2 HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 417.- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales gravará las transmisiones onerosas "inter vivos", el aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas, que se produzcan dentro del tráfico civil y las operaciones societarias.

ARTÍCULO 418.- Este impuesto se exigirá por:

- 1) Las transmisiones onerosas "inter vivos" de toda clase de bienes y valores que radiquen en territorio nacional y de los derechos, acciones y obligaciones que en él hayan nacido, pueden ejercitarse o hubieran de cumplirse.
- 2) El aumento real de valores de las fincas rústicas y urbanas situadas en Guinea Ecuatorial.
- 3) La constitución, aumento de capital, modificación, transformación y disolución de sociedades.
- 4) La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión y extinción por contrato o por acto judicial o administrativo de toda clase de derechos reales.
- 5) La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa, transmisiones y extinción de préstamos y fianzas, cualquiera que sea su naturaleza y clase.
- 6) La constitución, prórroga, subrogación y cesión de arrendamientos de bienes, obras, servicios, derechos o aprovechamientos de toda clase.
- 7) La concesión administrativa de bienes, obras, servicios o aprovechamientos públicos y su transmisión por actos "inter vivos".
- 8) Arrendamientos, usufructo, uso y habitación.

ARTÍCULO 419.- A efectos de este impuesto se considerarán:

1) Sociedades:

- a) Los contratos de cuentas en participación y la copropiedad de bienes.
- b) La comunidad de bienes constituida por actos "inter vivos" para la explotación de negocios mercantiles cuyos beneficios estén sujetos al Impuesto sobre Sociedades.
- c) La comunidad de bienes constituida u originada por actos "mortis causa", cuando continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a cinco años.

2) La división material de bienes poseídos "pro indiviso" se estimará como disolución de sociedad cuando hayan sido adquiridos a título oneroso o, habiéndolo sido a título lucrativo, existiere convenio expreso entre los comuneros para mantener o crear la indivisión.

3) Se considerará como división material de bienes poseídos "pro indiviso" la adjudicación realizada entre comuneros de los pisos o locales de un edificio o de parte de ellos que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, con sus elementos comunes anejos.

4) La fusión de sociedades, incluso si se realiza mediante absorción por una nueva en la que vengan a integrarse las que ya existían anteriormente, tributará como constitución de sociedades.

ARTÍCULO 420.- Por transformación de sociedad, a efectos de este impuesto, se entenderá el cambio de naturaleza y forma de la misma.

ARTÍCULO 421.- Se considerarán transmisiones onerosas y se liquidarán según la naturaleza y clase de los bienes o derechos de que se trate:

1) Las aportaciones no dinerarias de los socios, si las sociedades satisfacen su contravalor poniendo en circulación acciones en cartera o en virtud de capital suscrito.

2) Los traspasos de locales de negocios, incluso cuando el adquirente sea el propietario del inmueble que ejercite los derechos de tanteo o de retracto.

3) Los reconocimientos de dominio en favor de personas determinadas.

4) Los premios y cesiones consistentes en bienes inmuebles que se otorguen por las personas físicas o jurídicas en virtud de contrato de compromiso.

5) La emisión de títulos que concedan participación en el capital de las sociedades y no sean representativos de aportación de bienes o derechos a las mismas.

ARTÍCULO 422.- La constitución y prórroga expresa de las fianzas y los derechos de hipoteca, prenda y anticresis en garantía de un préstamo, así como la modificación, extinción o cancelación de tales derechos de hipoteca, prenda y anticresis, cuando estos actos se produzcan como consecuencia de la modificación o extinción del préstamo en cuya garantía fueron constituidos, tributarán por el concepto de préstamo.

ARTÍCULO 423.- Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del Impuesto, cuando se amplíen las obligaciones garantizadas o se sustituya total o parcialmente la persona del afianzado.

ARTÍCULO 424.- Se considerarán concesiones administrativas, a efectos del Impuesto, las autorizaciones que se otorguen, con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos, para la explotación de recursos y servicios públicos.

ARTÍCULO 425.- 1) Las donaciones, cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán por la Tarifa III del artículo 454, cualquiera que sea su cuantía.

2) Las donaciones con causas onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe.

3) Las donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de cada una se considerarán como una sola donación a los efectos de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 426.- 1) Se presumirá la existencia de transmisión lucrativa:

a) Cuando, fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo ni descendientes o hijos adoptivos, los Registros fiscales acusaran, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, simultáneamente o posteriormente, pero nunca después de

tres años, se correspondan con el de incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios.

b) Por incremento del patrimonio se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes o la diferencia en más valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso.

c) Por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

2) En las adquisiciones a título oneroso, realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el importe del valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe a satisfacción de la Administración Tributaria, la previa existencia en su patrimonio de bienes suficientes para realizarlos.

2.3 BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 427.- 1) Servirá de base imponible:

- a) En las transmisiones, el valor de los bienes y derechos declarados por los interesados, a menos que la comprobación administrativa arrojase un valor superior.
- b) En la transmisión a título oneroso de los derechos que a favor del adjudicatario de un subcontrato de obras, servicios o suministros deriven del mismo, servirá de base el precio convenido.
- c) En la transmisión de títulos-valores, el valor efectivo que resulte de su cotización en bolsa en el día en que tenga lugar la adquisición o de la última cotización anterior.
- d) En la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignen.
- e) En la hipoteca, prenda y anticresis, la base se estimará en el valor de la obligación o capital garantizado.
- f) En la constitución y aumento de capital de las sociedades la base vendrá determinada por el valor de bienes y derechos aportados por los socios.
- g) En la emisión de títulos que concedan participación en el capital de las sociedades y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a las mismas, servirá de base la participación reconocida en el capital, y cuando esa participación no exista o no sea conocida, se estimará el valor de cada título como igual al del promedio que resulte de tomar el valor nominal de los títulos enteramente liberados de la misma sociedad.
- h) En la fusión de sociedades, la base será el haber líquido que tenga, en el día en que se adopte el acuerdo, bien la sociedad anexionada, si se realiza mediante absorción, o bien las integrantes, si se realiza mediante la creación de una nueva.

- i) En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base será el valor de la adjudicación, salvo que el resultante de la comprobación fuese superior.
- j) En la prorroga, transformación y modificación de sociedades, la base será el haber líquido que la sociedad tenga al día en que se adopte el acuerdo.
- k) En la disolución de sociedades, la base será el valor de los bienes o derechos que se adjudiquen a los socios.
- l) En la reducción de capital que produzca devolución o entrega de bienes a los socios la base será el valor de esos bienes. Si la reducción del capital se produjera mediante la adquisición por la sociedad de sus propias acciones, servirá de base el valor real de las acciones amortizadas.
- m) En los préstamos sin otra garantía que la persona del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deuda y de depósitos retribuidos, servirá de base el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.
- n) En los préstamos constituidos mediante emisión de obligaciones, cédulas u otros títulos análogos, el capital garantizado, si lo estuviese con prenda o hipoteca y el valor nominal, si no tuviera tal carácter.
- o) En las fianzas, la base vendrá dada por el valor de la obligación que garantice.
- p) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.
- q) En los traspasos de locales de negocios, la base será el mayor valor que resulte de capitalizar el 4% de la cuota mínima fiscal que corresponda.
- r) En las concesiones administrativas:
- En las concesiones mineras, la base será el valor resultante de capitalizar al 2% el canon de superficie.
 - En las transmisiones de las concesiones mineras, la base será el valor que fijen los interesados.
 - En las concesiones administrativas que no estén reguladas en este artículo, la base liquidable se determinará de acuerdo con el valor fijado para aquellas en el expediente administrativo correspondiente por la entidad que las otorgue y, en su defecto, con el que declaren los interesados.
- En los usufructos y derechos reales de uso y habitación, la base será el 5%.

2) Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar, por los medios ordinarios y extraordinarios y asu alcance el valor de los bienes y derechos.

3) Los contratos de arrendamientos de bienes rústicos y urbanos se extenderán necesariamente utilizando los efectos timbrados que correspondan o en escritura pública. Los que no se extiendan en efectos timbrados tributarán por el número 14 de la Tarifa I.

2.4 DEUDA TRIBUTARIA Y DEVENGO.

ARTÍCULO 428.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota resultante de la aplicación del tipo correspondiente de la Tarifa I a la base imponible o las capitalizaciones establecidas en esta Ley, más los recargos legales exigibles, incluidos los intereses de aplazamiento y demora y las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 429.- En las transmisiones patrimoniales "inter vivos" el impuesto se devengará el día en que tenga lugar el acto o contrato gravado.

ARTÍCULO 430.- En las transmisiones de bienes y derechos reales que se formalicen por documento privado se recargará la cuota líquida en un 10 %.

2.5 SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 431.- Estarán obligados al pago del impuesto:

- a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.
- b) En la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga y extinción de derechos reales, aquéllos a cuyo favor se realicen estos actos.
- c) En la disolución de sociedades y en la reducción de capital, los socios.
- d) En la constitución, modificación, renovación y prórroga de prestamos de cualquier naturaleza, el prestatario.
- e) En la constitución, modificación y prórroga de fianza, el acreedor afianzado y en la extinción, el fiador.
- f) En la constitución y prórroga de arrendamientos, el arrendatario.
- g) En las concesiones administrativas, el concesionario.

ARTÍCULO 432. Con relación al Capítulo XVI del Título Preliminar, será solidariamente responsable del pago del impuesto:

- a) En la constitución, aumento y disminución de capital social, fusión, modificación, transformación y disolución de sociedades, los promotores, directores, gerentes y administradores de las mismas.
- b) En los contratos de préstamo, el prestamista, si percibe total o parcialmente los intereses, el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario la justificación de haber pagado el impuesto.

c) En los contratos de arrendamiento, el arrendador si hubiese percibido el primer pago de la renta sin exigir del arrendatario la justificación de haber pagado el impuesto.

ARTÍCULO 433. Será solidariamente responsable del pago del impuesto, así como de los intereses de demora y multa a que hubiese lugar el Funcionario o Autoridad que, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 408 de esta Ley, autorizará el cambio del sujeto pasivo de cualquier impuesto o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga, directo o indirectamente una transmisión de bienes, derechos o acciones gravada por este impuesto.

2.6 EXENCIONES.

ARTÍCULO 434. Estarán exentos de este Impuesto:

1. Las transmisiones patrimoniales "Inter Vivos", en las que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga sobre:

a) El Estado, sin que el beneficio alcance a entidades u organismos que, cualquiera que sea la relación de dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de la de aquél, y no tengan reconocida por este Sistema Tributario exención especial.

b) Los Organismos Autónomos de la Administración del Estado que no tengan personalidad jurídica independiente del mismo

c) Las instituciones benéficas o de educación sostenidas con los fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones Locales, y los establecimientos de beneficencia particular cuando los cargos de patronos o representantes legales de los mismos, sean gratuitos u honoríficos.

d) El patrimonio de Auxilio Social.

e) Los mutilados de guerra por la patria.

f) Los Ayuntamientos, Entidades Locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades.

2.- Las transmisiones de bienes que se realicen a favor de los Estados extranjeros con destino a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención en el Estado de que se trate a las adquisiciones que realice al Estado de Guinea Ecuatorial en ese Estado.

3.- Las transmisiones de crédito cuando el cedente o cesionario sea comerciante y tuviera su origen en una operación mercantil habitual de aquél, así como la expedición o el endoso de abonos en cuenta, recibos de cantidades, pagarés, cartas de pago, resguardos de depósitos, cheques, talones de cuenta corriente, conocimientos de embarque, cartas de porte u otros documentos que cumplan análoga finalidad dentro del tráfico mercantil.

4.- Las subvenciones, primas, anticipos sin interés y auxilios concedidos por el Estado, Organismos Autónomos y Corporaciones Locales.

5.- Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Guinea Ecuatorial.

6.- Las transmisiones que se verifiquen en virtud de letras o legados, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiera satisfecho ya el impuesto.

7.- Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros anteriores por los que ya se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicios que impliquen su inexistencia o nulidad.

SECCION II ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

3.1 HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 435.- Están sujetos al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados:

- a) Las resoluciones administrativas y las de las jurisdicciones ordinaria, civil y penal, contenciosa, administrativo, económico-administrativa, de contrabando y demás especiales que se dicten poniendo fin a instancias o resolviendo cualquier recurso ordinario o extraordinario, los laudos arbitrales y los actos de conciliación con o sin aveniencia.
- b) Los escritos de los interesados o de sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a que se refiere el apartado anterior.
- c) Las certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos de cualquier clase expedidos por la autoridad administrativa central, periferia, autónoma o local, a instancia de parte, y las instancias o recursos que los particulares presenten en las oficinas públicas.
- d) El otorgamiento y la rehabilitación de condecoraciones, títulos o distintivos y la autorización para usar en Guinea Ecuatorial condecoraciones extranjeras.
- e) La autorización para la cotización en las bolsas de Guinea Ecuatorial de títulos-valores extranjeros, cuando la entidad emisora no realice negocios en dicho País.
- f) Las anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos.
- g) Las escrituras, actas y testimonios notariales.
- h) Las Letras de Cambio.
- i) Los contratos y documentos de empresas de seguros y reaseguros, excepto los previstos en los apartados 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 442 de esta Ley.
- j) Los documentos públicos acreditativos de actos y contratos por cuya virtud se constituyan, reconozcan o extingan derechos u obligaciones de toda clase.

k) Los actos jurídicos documentados que se formalicen en Guinea Ecuatorial y los que, habiéndose formalizado en el extranjero, surtan efectos jurídicos o económicos en Guinea Ecuatorial.

3.2 BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 436.- 1) Servirá de base imponible.-

a) En las resoluciones de las diferentes jurisdicciones, en los laudos y en los actos de conciliación, la cuantía litigiosa o controvertida fijada en los respectivos procedimientos. En las resoluciones de naturaleza penal y en las relativas a contrabando, la suma de las cantidades que en concepto de multas y sanciones pecuniarias se impongan.

b) En las autorizaciones para la cotización en las bolsas de Guinea Ecuatorial de Títulos valores extranjeros, cuando la entidad emisora no realice negocios en el País, el valor nominal de los títulos para los que se solicite, salvo casos de reciprocidad.

c) En las anotaciones preventivas, el valor del derecho o interés que se garantiza, publique o constituya.

d) En las primeras copias de las escrituras y actas notariales que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable, el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

e) En las Letras de Cambio, la cantidad girada.

f) En las actas de protesto, la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

2) Se entenderá que un acto es de objeto no valuable, cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base, pudiendo exigirse el impuesto como tal sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada.

ARTÍCULO 437.- 1) Las actuaciones jurisdiccionales y los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

2) Podrá realizarse el pago en metálico, en sustitución del empleo del efecto timbrado, en las letras de cambio cuyo importe exceda del máximo previsto para los efectos correspondientes y en aquellos casos en que no existan en la localidad efectos con valor suficiente, en cuyo caso se adherirán timbres móviles.

ARTÍCULO 438.- El concepto de condecoraciones quedará comprendido en las vigentes, así como las que puedan ser objeto de creación en el futuro.

3.3 SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 439.-1) Estarán obligados al pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados:

- a) En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, las partes o interesados en ellos y, si hubiese imposición de costas, la parte condenada en ellas.
 - b) En los actos jurídicos documentados de naturaleza administrativa, la persona que los inste o en cuyo interés se dicten. En las instancias y recursos, quienes los suscriban.
 - c) En los documentos notariales, los otorgantes, personas que los insten o soliciten, o aquéllos en cuyo interés se expidan.
 - d) En las condecoraciones, títulos o distintivos, sus beneficiarios.
 - e) En las Letras de Cambio, el librador y, cuando hubieran sido expedidas en el extranjero, su primer tenedor en Guinea Ecuatorial.
- 2) Cuando en un mismo acto intervengan dos o más personas, serán todas ellas responsables solidarios del tributo, excepto en los actos de naturaleza jurisdiccional, en que solo responderán solidariamente las partes que litiguen o intervengan en ellos bajo una misma representación.

3.4 DEVENGO, PAGO Y FORMAS DE PERCEPCION

ARTÍCULO 440.- El Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados se exigirá y se pagará en el momento de formalizar el documento o producir el acto sujeto a gravamen, salvo los casos en que esta Ley establezca normas especiales.

ARTÍCULO 441.- El impuesto se percibirá en las cuantías que se determinen las Tarifas, mediante.

- a) Timbres fijos
- b) Timbres móviles
- c) Ingresos en metálico
- d) Empleo de máquinas de timbrar
- e) Papel timbrado o documento que establezca el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, en que se determine las características, formas de estampación, series y numeraciones.

3.5 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DISPENSAS

ARTÍCULO 442.- Estarán exentos del Impuesto, los siguientes actos y documentos:

1. Las actuaciones y resoluciones judiciales, cuando el sujeto obligado al pago del impuesto hubiese obtenido el beneficio legal de pobreza, así como aquellas en que los juzgados y tribunales actúen de oficio.

2. Las resoluciones de la jurisdicción ordinaria penal, cuando las costas se declararen de oficio.
3. Las resoluciones de los tribunales de contrabando, cuando el fallo sea absolutorio.
4. Las resoluciones de las jurisdicciones militar y laboral, y las dictadas por los tribunales titulares de menores.
5. Las escrituras públicas de segregación, agrupación y agregación de terrenos, que se destinen a la construcción de viviendas de protección oficial.
6. Los documentos públicos de parcelación y reparcelación declarados obligatorias por los ayuntamientos u otros organismos urbanísticos competentes.
7. Los documentos públicos de segregación, agregación, agrupación y división de terrenos con el fin indicado en el apartado anterior.
8. Los demás actos y contratos presentados documentalmente en cuyo favor se hayan reconocido exenciones por leyes especiales.
9. Los contratos de seguros suscritos por el Estado y las colectividades públicas.
10. Los contratos de seguro en materias de accidente de trabajo.
11. Los contratos de seguro suscritos por las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Guinea Ecuatorial, a condición de reciprocidad.
12. Los contratos de seguros suscritos por las Instituciones de CEMAC.
13. Los seguros de créditos a la exportación, a condición de que las letras de crédito sean domiciliadas en un Estado miembro de CEMAC.
14. Los reaseguros de riesgo de cualquier naturaleza, de navegación marítima, fluvial o aérea y contra incendios.

ARTÍCULO 443.- 1)Gozarán de una reducción del 50% de este impuesto, las resoluciones y demás actuaciones judiciales, cuando los obligados al pago hubiesen obtenido el beneficio legal de pobreza.

2)Estarán dispensados del Impuesto, los seguros sobre la vida o rentas vitalicias suscritas por personas que no tengan residencia habitual ni domicilio en Guinea Ecuatorial

SECCION IV IMPUESTO SOBRE SUCESIONES "MORTIS CAUSA"Y DONACIONES

4.1 NATURALEZA Y AMBITO TERRITORIAL

ARTÍCULO 444.- El Impuesto sobre las Sucesiones "mortis causa", y Donaciones es un impuesto directo y personal, que grava las adquisiciones a título lucrativo por personas

físicas de toda clase de bienes situados en Guinea Ecuatorial y de derechos, acciones y obligaciones que en el hayn nacido puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse, y las que se efectúen de bienes muebles situados fuera de Guinea Ecuatorial cuando el causante o causahabiente o el donador o donatario sean ciudadanos de Guinea Ecuatorial, incluidos los beneficios sobre los contratos de seguros de vida.

4.2 HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 445.-Constituye el hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio "mortis causa".
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "Inter. Vivos"
- d) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario

4.3 BASE IMPONIBLE

ARTICULO 446. 1).-Constituye base imponible:

a).-En las adquisiciones "mortis causa" el valor real de los bienes y derechos adquiridos por cada causahabiente minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

El ajuar domestico formara parte de la masa hereditaria y se valorará de oficio en el 1% del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubiesen asignado una valoración superior, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

b).-En las donaciones y demás adquisiciones gratuitas "Inter.vivos" el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

c).- En los seguros de vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidaran acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porcion hereditaria del beneficiario, cuando el causante sea, asu vez, el contratante en un seguro individual o el asegurado en un seguro colectivo.

2) Si unos mismos bienes, en un periodo máximo de cinco años, fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" a favor de descendientes legítimos, en segunda y ulteriores, se deducirá de la base imponible el importe de lo satisfecho por este impuesto en precedentes transmisiones.

ARTÍCULO 447.-_En las transmisiones por sucesiones "mortis causa", serán deducibles:

- a) Las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público o privado de indudable legitimidad, que lleva aparejada ejecución en la fecha de defunción de aquel.

- b) Las deudas contra el causante derivadas de préstamos personales o con garantía, revistan o no la forma de cuenta de crédito, otorgados por bancos de carácter oficial o por Cajas de Ahorros.
- c) Las deudas contra el causante de la sucesión no comprendidas en los dos puntos anteriores, si se cumplen las exigencias siguientes:
 - 1. Que su existencia se justifique a satisfacción de la Administración Tributaria, con medios de prueba admisibles en Derecho.
 - 2. Que además se ratifique la deuda en Documento Público por los herederos, con la comparecencia del acreedor o, en su caso, conste también en documento público el pago de la misma.
 - 3. Que no resulte contraída a favor de los herederos o de los legatarios parte alicuota, ni de los cónyuges, ascendientes descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios, aunque éstos renuncien a la herencia.
 - 4. Que las cantidades que adeudare el causante por razón de contribuciones o impuestos del Estado, de Corporaciones Locales y demás entes públicos.

4.3 SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 448.- 1) Estarán obligados al pago del Impuesto sobre sucesiones "mortis causa", como contribuyente:

- a) En las adquisiciones "mortis causa", los cusahabientes.
- b) En las donaciones y demás adquisiciones gratuitas "Inter. Vivos", el donatario o el favorecido por ellas, considerándose como tal al beneficiario de un seguro de vida para caso de sobre vivencia del asegurado o al beneficiario de un seguro individual, en el caso del fallecimiento del asegurado que sea una persona distinta del contratante del seguro.
- c) En los casos de seguro sobre la vida o de accidente para caso de muerte del asegurado, el beneficiario.

2) En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigido directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes, en su condición de sustitutos del contribuyente, quedan facultados para descontar o repercutir su importe.

ARTÍCULO 449.- Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto:

- a) En la Tramitación hereditaria de depósito, garantías o cuentas corrientes, los Bancos, las sociedades o particulares que hubiesen entregado el metálico y valores depositados o devueltas las garantías constituidas.

- b) En las entregas de cantidades en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, las compañías de seguros que las verifiquen.

4.4 NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 450.- El impuesto se devengará:

- 1).- En las adquisiciones “mortis causa” y en la percepción de cantidades bajo cualquier modalidad, por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, el día del fallecimiento del causante o del asegurado, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del causante.
- 2).- En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e “Inter. Vivos” el día en que se cuase el acto o contrato; se entenderá que ese día coincide, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, con la fecha en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

ARTÍCULO 451.- Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por herencia o legado, tributarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el causahabiente y a la cuantía de la adquisición individual de éste.

- a) Los grados de parentesco a que se refieren las tarifas, son todos de consanguinidad.
- b) Si no fuesen conocidos los causahabientes, se girará la liquidación por la escala correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fuesen conocidos.

4.5 DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 452.- La deuda tributaria, será determinada por la aplicación a la base imponible, de las Tarifas establecidas en la Sección V de este capitulo.

4.6 EXENCIONES

ARTÍCULO 453.- Estarán exentos de este impuesto:

- 1) Las adquisiciones hereditarias de los ascendentes, descendientes legítimos y cónyuges cuando la total participación de cada uno en la herencia no excede de 500.000 F.CFA.
- 2)- Los sueldos y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y pasivos, los empleados y los obreros.
- 3) Las cantidades hasta un total de 500.000 F.CFA. percibidas de las compañías o entidades aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el que figure en la propia póliza como contratante y el beneficiario fuere el de cónyuge ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo.

4) Las adquisiciones por herencia o legado de las obligaciones y bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios.

5) Las herencias y legados a favor de centros docentes e institucionales benéficas y fundaciones de cualquier clase o grado, reconocidos o autorizados por los Ministerios competentes.

SECCIÓN V TARIFAS

ARTÍCULO 454.- Para la liquidación de los Impuestos regulados en el presente Capítulo, se aplicarán las siguientes Tarifas:

I.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES "Inter Vivos".

A.- TRANSMISIONES.

Num. 1.- Las transmisiones a título oneroso de bienes muebles entre residentes y no residentes y entre no residentes3%

Num.2.- Las transmisiones a título oneroso de bienes inmuebles:

- a) entre residentes.....5%
- b) Entre residentes y no residentes y entre no residentes.....25%

Num. 3.-Las transmisiones a título oneroso de bienes muebles y semovientes, créditos y derechos no especificados expresamente en esta tarifa.....5%

B.- DERECHOS REALES

Num. 4.- La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión, y extinción, por contrato, acto judicial o administrativo de toda clase de derechos reales sobre bienes inmuebles, excepto los de hipoteca inmobiliaria y anticresis:

- a) Entre residentes.....5%
- b) Entre residentes y no residentes y entre no residentes.....25%

Num5.- Los mismos actos referentes a derechos reales sobre bienes muebles, excepto los de prenda e hipoteca mobiliaria:

- a) Entre residentes.....3%
- b) Entre residentes y no residentes y entre no residentes..... 5%

Num. 6.- La constitución, modificación, prórroga, transmisión y extinción de los derechos reales de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda y anticresis.....3%

C.- SOCIEDADES

Num. 7.- La constitución, el aumento de capital, la prórroga, modificación y transformación de sociedades cuyo capital social esté representado por títulos valores.....2%

Num.8.- Los mismos actos, cuando el capital de las sociedades no esté representado por títulos valores.....1%

Num.9.- La disolución de sociedades y disminución de su capital social.....1%

Num. 10.- La transmisión de acciones no intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por corredores oficiales de comercio y la de participaciones oficiales u otros títulos análogos.....2%

Num. 11.- La transmisión de acciones admitidos a cotización oficial y de sus derechos de suscripción intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por corredores oficiales de comercio, según la siguiente escala:

Num. Hasta	5.000.- F.CFA.	100.- F.CFA
De 5.001 a	30.000.- F.CFA.	150.- F.CFA
De ...30.001 a	150.000.- F.CFA.	200.- F.CFA
De 150.001 a	250.000.- F.CFA.	500.- F.CFA
De .250.001 a	500.000.- F.CFA.	1.000.- F.CFA
De 500.001 a	1.000.000.- F.CFA.	1.500.- F.CFA
Exceso de 1.000.000, 20 F.CFA. cada 10.000 o fracción.		

Num. 12.- La transmisión de acciones no admitidas a cotización oficial y de sus derechos de suscripción intervenidos por Agentes de Cambio y bolsa o por corredores oficiales de comercio según la siguiente escala:

Hasta	5.000.-F.CFA.	100 F.CFA.
De 5.001 a	30.000.-F.CFA.	150 F.CFA.
De 30.001 a	150.000.-F.CFA.	200 F.CFA.
De 150.001 a	250.000.-F.CFA.	500 F.CFA.
De 250.001 a	500.000.-F.CFA.	1.500 F.CFA.
De 500.001 a	1.000.000.-F.CFA.	2.500 F.CFA.
Exceso de 1.000.000, 50 F.CFA. por cada 10.000 o fracción.		

D.- FIANZAS.

Num13.- la constitución, modificación, prórroga expresa y extinción de fianzas.....1%

E.- ARRENDAMIENTO

Núm. 14.- La constitución, prórroga, subrogación y cesión de arrendamientos de bienes, obras, servicios, derechos o aprovechamiento de toda clase, extendidos en papel común.....2%

Num15.- La constitución de arrendamientos de viviendas extendidos en efectos timbrados, según la siguiente escala:

Hasta		60.000 F.CFA.	100 F.CFA.
De	60.001 a	100.000 F.CFA.	500 F.CFA.
De	100.001 a	150.000 F.CFA.	800 F.CFA.
De	150.001 a	500.000 F.CFA.	1.500 F.CFA.
De	500.001 a	1.000.000 F.CFA.	2.500 F.CFA.
De	1000.001 a	1.500.000 F.CFA.	3.000 F.CFA.
De	1.500.001 a	2.000.000 F.CFA.	3.500 F.CFA.
De	2.000.001 en adelante, 2 F.CFA por cada mil o fracción.		

Núm. 16.- La constitución de arrendamientos de locales de negocios extendidos con efectos timbrados, según la siguiente escala:

Hasta		100.000 F.CFA.	500 F.CFA.
De	100.001 a	150.000 F.CFA.	1.000 F.CFA.
De	150.001 a	500.000 F.CFA.	1.500 F.CFA.
De	500.001 a	1.000.000 F.CFA.	2.500 F.CFA.
De	1.000.000 a	1.500.000 F.CFA.	3.500 F.CFA.
De	1.500.001 a	2.000.000 F.CFA.	5.000 F.CFA.
De	2.000.001 en adelante 3 F.CFA. por cada mil o fracción.		

Núm.17.- Usufructo, uso y habitación de toda clase de bienes sobre el valor y por cada año1%

F.- CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Núm. 18.- Las concesiones administrativas cuando sean a perpetuidad o sin tiempo determinado o no reversibles.....2%

Núm. 19.- La transmisión de esta clase de concesiones excepto las mineras.....3%

Núm. 20.- La transmisión de concesiones mineras.....1%

Núm. 21.- Las concesiones administrativas cuando sean temporales o reversibles.....3%

Núm. 22.-La transmisión de esta clase de concesiones.....3%

II IMPUESTO SOBRE ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Núm. 23.- Resoluciones administrativa y de la jurisdicción ordinaria, civil, penal, contencioso-administrativo, económico-administrativa, de contrabando y defraudación, y demás especiales que se dicten poniendo fin a cada instancia o resolviendo cualquier recurso ordinario o extraordinario, los laudos arbitrales y los actos de conciliación con avenencia, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, según la siguiente escala:

Hasta		25.000 F.CFA.	100 F.CFA.
De	25.001 a	50.000 F.CFA.	150 F.CFA.

De	50.001 a	100.000 F.CFA.	200 F.CFA.
De	100.001 a	250.000 F.CFA.	300 F.CFA.
De	250.001 a	500.000 F.CFA.	1.000 F.CFA.
De	500.001 a	1.000.000 F.CFA.	1.500 F.CFA.
De	1.000.001 a	1.500.000 F.CFA.	2.000 F.CFA.
De	1.500.001 a	2.000.000 F.CFA.	2.500 F.CFA.
De	2.000.001 a	2.500.000 F.CFA.	3.000 F.CFA.
De	2.500.001 a	5.000.000 F.CFA.	3.500 F.CFA.
De	5.000.001 a	10.000.000 F.CFA.	5.000 F.CFA.

Exceso de 10.000.000,- I F.CFA. por cada mil o fracción.

Núm. 24.- Las mismas resoluciones del número anterior.

Los laudos y los actos de conciliación, cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable, o su cuantía no pueda determinarse, celebrado sin avenencia..... 5.000 F.CFA.

Núm.25.- Los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a que se refieren los números anteriores, así como las instancias y recursos de los particulares presentados ante las oficinas públicas, incluidas certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos de cualquier clase.

a) Actuaciones administrativas y jurisdiccionales.....5.000 F.CFA.

b) Escritos, instancias o recursos de los particulares:

- Ante la Presidencia de la República 5.000F.CFA.
- Ante la Presidencia del Gobierno y demás Poderes del Estado.....3.000 F.CFA.
- Ante los Departamentos Ministeriales y Organos Constitucionales.....2.000 F.CFA.
- Ante las Direcciones Generales, Organos Regionales y Municipales de Capital de Región1.500 F.CFA.
- Ante los Órganos Provinciales y Municipales de Capital de provincias.....1.000 F.CFA.
- Ante los Órganos Distritales y los Municipios.....500 F.CFA.

Núm. 26.- Las certificaciones expedidas por Autoridades o funcionarios a instancia de parte.....2.000 F.CFA.

Num. 27.- Las escrituras, actas y testimonios notariales. Por hoja.....500 F.CFA.

Núm. 28.- Concesiones, autorizaciones, licencias y permisos de extracción de recursos naturales..... 1.000 F.CFA.

Núm. 29.- Condecoraciones civiles

a) 1.- Otorgamiento
Orden de la independencia, otorgamiento:

Caballero del Gran Collar.....	Excento
Caballero de la Gran Cruz y equivalentes.....	10.000 F.CFA.
Comendador y equivalente.....	5.000 F.CFA.
Caballero y equivalente.....	2.000 F.CFA.
Oficial y equivalente.....	1.000 F.CFA.
Medalla de Plata y equivalente.....	1.000 F.CFA.
Medalla de Bronce y equivalente.....	1.000 F.CFA.

b) Rehabilitación de las anteriores

- Caducados.....	10% Tarifa anterior
- Retirados.....	15% Tarifa anterior
- Perdidos por robo.....	20% Tarifa anterior
- Perdidos por extravío.....	25% Tarifa anterior

Núm. 30.-

a) Títulos, Honores y Distintivos otorgados:

- Categoría Primera.....	2.000 F.CFA.
- Categoría Segunda.....	1.500 F.CFA.
- Categoría Tercera.....	1.000 F.CFA.

b) Rehabilitación de los anteriores:

- Caducados.....	10% Tarifa anterior
- Retirados.....	15% Tarifa anterior
- Perdidos por robo.....	20% Tarifa anterior
- Perdidos por extravío.....	25% Tarifa anterior

Num. 31.- Documentos públicos acreditativos de actos y contratos formalizados en Guinea Ecuatorial 2.000 F.CFA/ por cada hoja

Núm. 32.- Las autorizaciones administrativas para la cotización en las bolsas de Guinea Ecuatorial de títulos-valores extranjeros, cuando la entidad emisora no realice negocios en territorio nacional, a condición de reciprocidad.....1%

Núm. 33.- Anotaciones preventivas que se practican en los registros públicos.....1%

Núm. 34.- letras de cambio y demás documentos de crédito.

Hasta		50.000 F.CFA.	100 F.CFA.
De	50.001 a	100.000 F.CFA.	500 F.CFA.
De	100.001 a	250.000 F.CFA.	1.000 F.CFA.
De	250.001 a	500.000 F.CFA.	1.500 F.CFA.
De	500.001 a	1.000.000 F.CFA.	2.000 F.CFA.
De	1.000.001 a	1.500.000 F.CFA.	2.500 F.CFA.
De	1.500.001 a	2.000.000 F.CFA.	3.000 F.CFA.
De	2.000.001 a	2.500.000 F.CFA.	3.500 F.CFA.
De	2.500.001 a	5.000.000 F.CFA.	5.000 F.CFA.
De	5.000.001 a	10.000.000 F.CFA.	15.000 F.CFA.

Exceso de 10.000.000.- 2 F.CFA. por cada mil o fracción.

Num. 35.- Pólizas de seguro, cualquiera que sea la modalidad, sobre valor contratado.....10%

Num. 36.- Documentos públicos y actos jurídicos documentados formalizados en el País o en el extranjero, para que surta efectos económicos, jurídicos y administrativos en Guinea Ecuatorial. Por cada hoja..... 1.000 F.CFA

III.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES “Mortis Causa”.Y DONACIONES

Núm. 37.-Para toda clase de sucesiones hereditarias, superiores a 100.000 F.CFA,.....10%
 Núm. 38.-Donaciones,.....5%
 Núm. 39.-Seguros de vida,.....10%

CAPITULO III TRIBUTACION DE LAS RENTAS DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS.

SECCIÓN I REGIMEN TRIBUTARIO DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS.

ARTICULO 455.- Las empresas, sociedades, personas físicas y organismos de toda naturaleza que están involucradas en la búsqueda, exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial pagarán los tributos conforme a esta Ley.

ARTICULO 456.- Los sujetos pasivos o contribuyentes señalados en el artículo anterior estarán sujetos, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, a los siguientes tributos:

- 1) Impuestos sobre la Renta
 - a) Impuesto sobre Sociedades.
 - b) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - c) Gravamen sobre las Rentas de las Personas Residentes y no Residentes.
 - d) Impuesto sobre la Persona Física.

2) Impuestos sobre Traspaso y Cesiones que generan las Plusvalías no invertidas en Guinea Ecuatorial.

- 3) Derechos de Exportación.
- 4) Regalías sobre la Producción Bruta
- 5) Primas o cánones de Superficie.
- 6) Bonos de descubrimiento, producción y comercialización.

SECCION II

IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

2.1 NORMAS GENERALES

ARTICULO 457.- Los sujetos pasivos mencionados en el artículo 455 pagarán el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda, conforme se determina por los Capítulos I y II del Título I de esta Ley.

ARTICULO 458.- Para la determinación del ingreso bruto anual conforme lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso se deducirán los montos pagados por regalías, Primas o Canon de superficie u otros conceptos similares.

2.2 GASTOS DEDUCIBLES

ARTICULO 459.- Se considerarán gastos deducibles, las sumas pagadas por los siguientes conceptos:

- a) Regalía incurrida durante el año de acuerdo al Contrato de Participación en la producción.
- b) La participación del Estado en hidrocarburos netos.
- c) La participación del Estado como accionista.
- d) Los demás gastos deducibles admitidos por esta Ley para la liquidación de los Impuestos mencionados en el artículo 457, con las limitaciones correspondientes. No obstante se tendrá en cuenta lo siguiente:
 1. Los intereses sobre préstamos incurridos serán deducibles, siempre y cuando no superen los intereses que cobran los bancos oficiales establecidos por la COBAC.
 2. Las pérdidas operacionales netas incurridas en el año anterior hasta un límite de 5 años para ser deducidos.
 3. Los siguientes gastos no serán deducibles:
 - a) Los intereses sobre préstamos obtenidos por el Contratista, de cualquier compañía afiliada o de la matriz o de terceras partes no afiliadas, que excedan las tasas comerciales que cobran los bancos oficiales.
 - b) Los gastos incurridos por el Contratista antes y durante la negociación del Contrato y cualquier gasto realizado antes de la fecha de vigencia del contrato.

- c) El bono pagado por el Contratista a la firma del Contrato.
 - d) Los bonos de descubrimiento pagados por el Contratista.
 - e) El canon anual de superficie pagado al Estado.
 - f) Exceso sobre el 7,5% del presupuesto anual aprobado por el Ministerio del Ramo durante el periodo inicial de exploración; y/o sobre el 5% del presupuesto anual aprobado por ese Ministerio durante la fase de desarrollo y explotación.
 - g) Cualquier pago hecho al Estado por incumplimiento de las obligaciones de trabajo mínimo de exploración, de conformidad con lo acordado en el Contrato;
 - h) Cualquier sanción impuesta por el Estado al contratista como consecuencia de la contaminación medioambiental (vertidos de crudo, etc.)
 - i) Multas o sanciones que se impongan por infringir las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas en Guinea Ecuatorial.
 - j) Los gastos de auditorias e inspecciones del Estado en la sede del Contratista, incurridos por la falta de documentos originales en la oficina del Contratista en la República de Guinea Ecuatorial.
 - k) Los gastos de peritaje del Contratista según el Contrato.
4. La Amortización de bienes se calculará a partir del año calendario en que el bien entre en funcionamiento, permitiéndose la amortización del año completo durante el año civil inicial, considerando los periodos establecidos en cada contrato, utilizando el método lineal.

El saldo pendiente de amortizar de los bienes tangibles dados de baja será cargado a los gastos de operaciones petroleras en el año en que son dados de baja.

SECCIÓN III CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTICULO 460.- 1) El impuesto sobre Sociedades será el 35% sobre los beneficios netos, calculados conforme al artículo 159 de esta Ley.

2) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se liquidará conforme a las disposiciones y baremos establecidos en el artículo 252 de esta Ley.

ARTICULO 461.- Los sujetos pasivos o contribuyentes sujetos a los impuestos señalados en el Artículo anterior pagarán:

1) Una cuota mínima fiscal equivalente al 1% de la facturación total del ejercicio fiscal precedente, según se establece en el párrafo 2) del artículo 168 de la presente Ley.

2) Un gravamen igual a 6.25% de los ingresos brutos obtenidos en Guinea Ecuatorial por los sujetos pasivos Residentes y el 10% por los No Residentes.

3) Los montos ingresados por los sujetos pasivos residentes, serán deducidos de la cuota resultante del Impuesto sobre Sociedades y de l Impuesto sobre la Renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio cuyo resultado fiscal se liquida los ingresos efectuados conforme al apartado anterior

SECCIÓN IV OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 462.- 1.- Los Contratistas y Subcontratistas del Sector de Hidrocarburos, considerados sujetos pasivos o contribuyentes deberán presentar la Declaración Estadística y Fiscal debidamente cumplimentada con los detalles suficientes para la correcta comprensión de la Administración Tributaria considerando, además, lo siguiente:

- a) Los detalles del formato estándar "AFE"(autorización de gastos), desglosando los gastos autorizados y los gastos reales de perforación de cada pozo de descubrimiento, desarrollo, apreciación, valoración y análogos.
- b) Los detalles de las depreciaciones.
- c) Los detalles de las inmovilizaciones.
- d) Las estadísticas de las producciones y de las exportaciones.
- e) Todos los informes relacionados con los informes previstos en el Contrato.
- f) Los detalles de los gastos deducibles para la determinación de la base liquidable de conformidad con esta Ley, para el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2) Las empresas contratistas y subcontristas constituidas en agentes de retención conforme al artículo 68.c) estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro Publico, dentro del plazo de 15 siguientes a la fecha de la retención.

3) Dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha de la retención los contratistas y subcontratistas, agentes de retención constituidos conforme a los artículos 467 y 468, sus representantes y sustitutos, vendrán obligados a presentar ante la Administración Tributaria toda clase de datos y documentos que determinen el hecho imponible y la base liquidable del impuesto, unidos los justificantes de ingresos referidos en el numero anterior.

SECCIÓN V VERIFICACIONES FISCALES

ARTICULO 463.- 1) Los libros y registros mantenidos por los sujetos pasivos o Contribuyentes mencionados en el artículo anterior, con el fin de permitir el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, estarán disponibles para su inspección y auditoria en las oficinas de los mismos en Guinea Ecuatorial.

2) Si los mencionados libros y registros se mantuvieran fuera de Guinea Ecuatorial y en el supuesto de que, a efectos de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, se requiera una inspección o auditoria, el coste de los viajes y alojamiento de

los auditores o Inspectores fiscales incurridos fuera de Guinea Ecuatorial será soportado por el sujeto pasivo contribuyente del Impuesto. Dichos gastos deberán ser justificados mediante recibos que no superen los 30.000\$ USA para la auditoria o inspección de un año, monto que será revisado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada Ejercicio.

SECCIÓN VI CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS GASTOS DE OPERACIONES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 464.- 1.-Los gastos de operaciones del sector de hidrocarburos se clasificarán según su naturaleza.

2) Los criterios de clasificación estarán incluidos en el programa anual de trabajo y en el presupuesto anual aprobados por el año civil en el que se efectúe el gasto y otros renglones que podrán ser acordados por las Partes.

3) Las memorias de los gastos de operaciones del sector de hidrocarburos serán mantenidas de manera que permitan una asignación propia a cada campo en caso de un descubrimiento comercial.

4) Todos los gastos de operaciones del sector de hidrocarburos serán clasificados, definidos y designados como se indica a continuación:

a. Gastos de exploración.

Son todos los gastos directos, generales y de administración incurridos durante la exploración de hidrocarburos dentro de un área que forma parte del Área de Contrato, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa:

i) Estudios y levantamientos aéreos, geofísicos, geoquímica, paleontológicos, geológicos, topográficos, sísmicos y sus interpretaciones;

ii) Perforación para obtener muestras;

iii) Mano de obra, materiales, suministros y servicios utilizados para perforar Pozos de exploración.

iv) Instalaciones utilizadas únicamente para los propósitos señalados en los puntos i, ii, iii, anteriores, incluyendo carreteras de acceso e importaciones del material geológico y geofísico adquirido identificándolas de manera separada; y

v) Cualquier otro gasto incurrido en la exploración y la valoración de hidrocarburos después de la fecha de vigencia pero antes de la fecha de aprobación del plan de desarrollo y exploración relacionado con el campo correspondiente:

b. Gastos de desarrollo.

Son todos los gastos directos, generales y de administración incurridos, de manera enunciativa pero no limitativa, en:

i) La perforación de pozos que se definen como Pozos de Desarrollo con el objeto de producir a partir de un campo, resulten esos pozos secos o productivos, y la perforación de pozos para inyección de agua o de gas para mejorar la recuperación de los hidrocarburos.

ii) La terminación de pozos instalando entubación o equipos, o de cualquier otra manera, después de la perforación del pozo para convertirlo en pozo productivo o en pozo para inyección de agua o de gas para mejorar la recuperación de los hidrocarburos.

iii) El desarrollo, transporte, las instalaciones de los tanques de almacenamiento, oleoductos, gaseoductos, líneas de flujo, unidades de explotación y tratamiento, equipos de cabeza de pozos, equipos de subsuelo, sistemas de mejoramiento de la producción, plataformas costa-afuera, terminales y muelles de explotación, puertos, sus instalaciones, y carreteras de acceso para las actividades de la operación desarrollo; y,

iv) Estudios de ingeniería y diseño para las instalaciones a las que se refiere el punto anterior.

c. Gastos de explotación o producción.

Son todos los gastos generales y de administración, de servicios y de otras Operaciones Petroleras incurridos a partir de la fecha de aprobación del plan de desarrollo y explotación correspondiente, previsto en el Contrato.

d. Gastos de comercialización.

Son todos los gastos incurridos en la explotación y venta de hidrocarburos

SECCIÓN VII OTRA CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS DE OPERACIONES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Artículo 465.- A los efectos del artículo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar detalladamente los siguientes gastos:

1).- Gastos de capital tangible.

Se entiende por gastos de capital tangibles, aquellos gastos incurridos en la adquisición de activos fijos relacionados con las operaciones petrolíferas que normalmente tienen una vida útil superior a un año. Dichos activos sufrirán una depreciación anual conforme establece el párrafo O) del artículo 150 de esta Ley. Los gastos de capital tangibles incluyen los siguientes:

a) En los pozos de desarrollo: los costos de materiales y equipos de acarreo (equipos downhole; tuberías fijas de producción; Párkers de producción; válvulas y otros; equipos de cabezas de Pozos; maquinaria de subsuelo para la elevación; varillas de bombeo; bombas de superficie; cables de descarga; equipos de colección; líneas de entrega (flexible); arbol de navidad fijo, muelles, anclajes petrolíferos, boyas,

instalaciones y equipos de tratamientos de Hidrocarburos; sistemas de recuperación secundaria; compresores de reinyección, bombas de agua y sus tuberías.

b) En adquisiciones de bienes muebles y equipos comprados: el costo real del activo(excluyendo el transporte); el gasto de construcción de las plataformas fuera del área del Contrato; el costo de los grupos electrógenos; las instalaciones en tierra firme y similares.

c) En adquisición de bienes muebles comprados: maquinaria automotriz(vehículos, tractores; remolcadores; helicópteros, aviones; gabarras; barcos; etc.); maquinaria y equipos de construcción(móviles); equipos de oficina; equipos varios).

d) En construcción: el gasto de construcción de viviendas y lugares de recreo; oficinas; almacenes; talleres; plantas para la electricidad; almacenes y vías de acceso al campo; el costo de muebles y anclajes petrolíferos; plantas y maquinaria de tratamiento; sistemas de recuperación secundaria; plantas de gas y sistemas de vapor;

e) En instalaciones de perforación y producción: plataformas y similares.

2.- A excepción de los terrenos adquiridos por el contrista, todos los bienes señalados en este apartado, serán depreciables de conformidad con el procedimiento de contabilidad del Contrato de Participación en la Producción.

B).- Gastos de capital intangibles.

Se entiende como gastos de capital intangibles, aquellos gastos continuos incurridos en la adquisición de activos muebles y servicios relacionados directa o indirectamente con las operaciones petroleras, y serán los siguientes:

a) Los gastos de levantamientos aeromagnéticos; aerogravimétricos; topográficos; geológicos; geofísicos; geoquímicos; gastos de interpretación y reinterpretación de los datos técnicos; mano de obra de exploración.

b) Los gastos de perforación de pozos de exploración; de valoración y de apreciación; los gastos de servicios de perforación de los pozos de desarrollo; producción; productos químicos; costos de alquileres, transporte; almacenaje; alojamiento; servicios técnicos de control de lodo; toma de muestras; geología de pozos; cimentación; Pozo dirigido; servicio de buzos y similares.

c) Los gastos de movilización y desmovilización de plataformas; contratos de perforación y alquiler de plataformas; mano de obras; carburantes; agua; triconos y tuberías de perforación; directorios de treinta profundidades; alquileres de equipos; equipos de pruebas de producción; árbol de navidad para las pruebas de producción; lodo y sus componentes; Productos químicos; costos de alquileres de helicópteros; servicios técnicos de control de lodo; geología de Pozo; Pozo dirigido; servicio de buzos; prueba de producción y estimación; completación; supervisión y costos similares.

d) La adquisición o compra de bienes y equipos; gastos de transporte (flete); manejo; revisión de los equipos; gastos de instalación en el sitio; gastos de mantenimiento; combustible y otros gastos similares.

e) Los servicios técnicos y generales durante la perforación de los Pozos (registros eléctricos, perfil sísmico vertical (VSP); control de lodo; toma de muestras geología de Pozos; cementación; prueba de producción; supervisión y gastos similares); servicios de delineación; arrendamiento de maquinaria pesada necesaria de ingeniería; y otros gastos en el exterior.

f) Los materiales; reconstrucción de vías y carreteras; si existe alguna vía o carreteras de acceso a las instalaciones; y demás bienes intangibles para la construcción; servicios públicos y auxiliares de construcción.

g) Otros gastos de exploración, instalaciones auxiliares o provisionales con una vida útil inferior a un año; y

h) Los gastos por conceptos de bonos y primas exigidos conforme al Contrato.

3) Gastos operacionales que no son de capital directos.

Se entiende por gastos operacionales directos que no son de capital, aquellos que no están vinculados directamente con las operaciones petroleras. dichos gastos, se clasifican en:

a) Gastos generales y administrativos (salarios del personal, primas de seguro, mano de obra, servicios técnicos de oficina y similares, servicios de materiales, relaciones públicas, gastos en el exterior relacionados con las operaciones petroleras en Guinea Ecuatorial, y similares);

b) De inspección y mano de obra; materiales de oficina; estudios de factibilidad para la producción de campos de Petróleo Crudo o Gas Natural; operaciones de recuperaciones secundarias; operaciones de almacenaje; manejo; transporte y entrega de gas natural; auxiliares y servicios públicos para el tratamiento del gas natural; medidas de conservación del medio ambiente y demás actividades de mantenimiento que estén directamente relacionadas con las Operaciones Petroleras.

c) De remolque; helicópteros; mantenimiento y tiempo muerto de las gabarras; barcos y otros equipos; cargas de los puertos; comunicaciones y transmisión de datos; talleres; combustible; electricidad y similares.

d) De bonos pagados por el Contratista a la firma del Contrato;

e) De cada bono de descubrimiento pagado por el Contratista.

f) Gastos incurridos por el Contratista antes y durante la negociación del Contrato y cualquier gasto realizado antes de la fecha de vigencia;

g) Rebasamiento del 7,5% del presupuesto anual aprobado por el Ministerio del Ramo durante el período inicial de exploración. Los intereses sobre préstamos obtenidos por el Contratista, de cualquier compañía afiliada o matriz o, de terceras partes no afiliadas, que excedan de las tasas comerciales prevalecientes para inversiones en operaciones petroleras. El interés a tasas normales sobre préstamos obtenidos por el Contratista de cualquier compañía afiliada o matriz o de las terceras partes no afiliadas para las inversiones en Operaciones Petroleras.

- h) Cualquier pago hecho al Estado por incumplimiento de las obligaciones de trabajo mínimo de exploración de conformidad con el Contrato.
- i) Cualquier sanción impuesta por el Estado al Contratista como consecuencia de la contaminación medioambiental, causada por otros vertidos del crudo.
- j) Multas y sanciones impuestas por infringir las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas en Guinea Ecuatorial;
- k) Cualquier donación voluntaria al Estado y otros gastos similares; y
- l) Los gastos de auditorias e inspecciones del Estado en la sede del Contratista, incurridos por la falta de documentos originales en la Oficina del Contratista en la República de Guinea Ecuatorial.

4) Gastos operacionales que no son de capital indirectos.

Se entiende como gastos operacionales que no son de capital indirectos, aquellos que no están vinculados indirectamente con las operaciones petroleras llevadas a cabo en Guinea Ecuatorial (gastos de viajes, conferencias, reuniones técnicas y similares.)

**SECCIÓN VIII
GRAVÁMEN SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y
JURÍDICAS**

ARTICULO 466.- Se establece un régimen especial de obligación de practicar un descuento o retención del importe correspondiente al Impuesto sobre las Rentas de aquellas personas a las que se les paguen salarios u otras rentas, en el sector hidrocarburos.

Esta obligación será aplicable a los salarios y rentas que deban ser pagados a personas físicas y jurídicas, residentes y no residentes en Guinea Ecuatorial, cualquiera que sea su nacionalidad, origen o actividad.

**SECCIÓN IX
AGENTES DE RETENCIÓN**

ARTÍCULO 467.- Todas las empresas individuales, personas jurídicas u otros organismos que desarrollen su actividad en el sector hidrocarburos como contratistas o subcontratistas, al igual que en el régimen común, serán agentes de retención y deberán descontar o retener del salario y rentas de sus contratistas y subcontratistas los importes correspondientes a la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 468.- Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior deberán:

- 1) Descontar o retener un porcentaje en concepto del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a toda persona física o jurídica no residente, que será equivalente al 10% sobre el total de los ingresos brutos obtenidos en Guinea

Ecuatorial por cualquier tipo de actividad comercial o industrial, servicios en general, arrendamiento de obra y análogos; para los sujetos pasivos residentes esta tasa será del 6,25%, conforme establece el artículo 461 de esta Ley.

2) En el caso de los servicios de movilización y desmovilización, transporte en Guinea Ecuatorial, deberán descontar o retener un porcentaje en concepto del Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a toda persona física o jurídica no residentes, que será equivalente al 5% del total de los ingresos brutos obtenidos en Guinea Ecuatorial por tales empresas.

3) En todos los casos los agentes de retención deberán entregar al contribuyente una constancia del importe retenido.

ARTÍCULO 469.- El porcentaje de descuento o retención establecidos en el artículo anterior se aplicará sobre los pagos que se efectúen mediando o no contrato, factura o documento equivalente, correspondiente a actividades económicas realizadas en Guinea Ecuatorial por los Contratistas, Subcontratistas, residentes y no residentes en territorio nacional.

ARTÍCULO 470.- Los agentes de retención deberán ingresar al Tesoro Público los importes retenidos dentro de un plazo de 15 días después de haber practicado el descuento o la retención.

ARTÍCULO 471.- Dentro del plazo de 30 días después de haberse producido el descuento o retención los Agentes de retención deberán presentar ante la Administración Tributarias una declaración que contenga toda clase de datos y documentos que determinen el hecho imponible, la base liquidable y el importe del impuesto, adjuntando los certificados justificantes del ingreso del importe retenido según los artículos 468 a 470 precedentes.

ARTÍCULO 472.- Los ingresos efectuados conforme al Artículo 468 a 470 anteriores, no serán objeto de devolución, salvo que sean declarados indebidos mediante acto administrativo firme.

ARTÍCULO 473.- Las diferencias que resulten a favor del contribuyente entre los ingresos efectuados por los agentes de retención según el régimen establecido en la presente Sección y los impuestos que efectivamente deban pagarse serán acreditadas al mismo y compensadas con sus obligaciones tributarias mediante certificación expedita por la Tesorería General del Estado.

SECCIÓN X MULTAS Y PENALIDADES

ARTÍCULO 474. 1.- La presentación fuera del plazo establecido y la presentación de la documentación incompleta referido en el artículo 471 dará lugar a un recargo del 15% sobre la cuota de descuento o retención, que se hubiere practicado.

2.- La presentación de datos y documentos falsos se sancionará con una multa igual al 50% de la cuota o retención si se observa buena fe en el contribuyente. Dicha multa podrá duplicarse en caso contrario.

3.-La falta de pago de los importes descontados o retenidos será sancionada con una multa del 100% del importe de la retención, si se observa buena fe en el contribuyente. En caso contrario dicha multa podrá duplicarse.

SECCION XI DEFINICIONES

ARTÍCULO 475.- De conformidad con el artículo 68 de la presente Ley, se entenderá:

- 1) Por persona residente, la persona física o jurídica, contratada, sub-contratada, o sub-contratante por ésta, que, permaneciendo más de tres meses en total dentro de un año natural en territorio nacional, realiza actividades o presta servicios remunerables en Guinea Ecuatorial. Para computar el período de residencia, no se tendrán en cuenta las ausencias de 30 días o menos.
- 2) Por Persona no residente, la persona física o jurídica, sub-contratada por el contratista o sub-contratada por aquéllas que, no residiendo habitualmente en el territorio nacional, realiza actividades económicas, inscritas o no como tales en los Registros Fiscal, Mercantil y Administrativo de Guinea Ecuatorial, durante un período que no exceda de tres meses en total, dentro del año natural.
- 3) Por contribuyente, los contratistas, sub-contratistas, sub-contratantes de los Subcontratistas o las personas físicas o jurídicas quienes por obligación legal soportan la carga tributaria regulada por esta Ley y demás disposiciones concordantes.
- 4) Por agente de retención, los contratistas, sub-contratistas y personas físicas y jurídicas obligadas a retener el Impuesto sobre la Renta de las Personas Residentes y no Residentes, y su ingreso directo en el Tesoro Público.

SECCION XII OBLIGACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 476. 1.- Las personas residentes se someterán al régimen común y estarán obligadas a darse de alta en el Registro Fiscal de Contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, indicando con claridad su actividad, domicilio social, o lugar de residencia permanente, conforme preceptúa el Artículo 27 de esta Ley.

2) Estarán asimismo obligados a presentar ante la Administración Tributaria una Declaración Estadística y Fiscal de su gestión, ajustada al Plan Oficial de Contabilidad de Empresas, de la Subregión, antes del 1° de Mayo y 1° de abril de cada año, como resultado del ejercicio anterior según se trate de personas jurídicas o físicas conforme a los Artículos 160 y 248 de esta Ley.

La falta de presentación de las declaraciones de Alta y de Estadísticas y Fiscales dentro del plazo señalado en los puntos anteriores, dará lugar a las sanciones previstas en el punto 1, párrafos b) c) y d) del Artículo 100 y 165 de la presente Ley.

ARTÍCULO 477. 1.- Los agentes de retención se constituirán en responsables tributarios juntos con los contribuyentes.

2) Los agentes de retención que residan en el extranjero y que realicen actividades económicas en Guinea Ecuatorial estarán obligados a designar un representante con domicilio en el País, con facultades suficientes a los efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria.

SECCIÓN XIII

IMPUESTOS SOBRE TRASPASOS Y CESIONES QUE GENERAN PLUSVALÍAS NO INVERTIDAS EN GUINEA ECUATORIAL

ARTICULO 478.- Las plusvalías no invertidas en Guinea Ecuatorial, obtenidas durante un año fiscal o al final del mismo, serán imponibles conforme al Impuesto sobre Sociedades regulado en el Capítulo I del Título I de esta Ley.

SECCIÓN XIV

DERECHOS DE IMPORTACION, EXPORTACIÓN Y TASAS

ARTICULO 479.- Los Derechos de Importación, Exportación y las Tasas Fiscales y Parafiscales se liquidarán conforme a los vigentes Código y Reglamentación Aduaneras y Ley de Tasas.

SECCIÓN XV

REGALÍAS Y CÁNONES DE SUPERFICIE

ARTICULO 480.- Las regalías sobre la producción bruta y los Cánones de superficie se exigirán conforme a los respectivos Contratos de Participación en la Producción o de otra modalidad.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS ESPECIALES

SECCIÓN I

IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y DISFRUTE DE VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES

1.1 HECHO IMPINIBLE Y BASE IMPONIBLE

Artículo 481.- 1) Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre la Tenencia y Disfrute de Automóviles y Embarcaciones la posesión y el uso por cualquier título jurídico de automóviles, aeronaves de turismo y embarcaciones de recreo, tanto de motor como de vela.

2) La base imponible estará constituida por la potencia en caballos de fuerza(C.V) determinado en la forma reglamentaria para los automóviles y aeronaves de turismo, o, en su caso, por los metros de eslora en las embarcaciones de recreo, de motor o vela.

Artículo 482.- Para la determinación de la base imponible, cuando se trate de personas físicas, se computará la potencia total o conjunta de los automóviles de propiedad en disfrute del sujeto pasivo y de su cónyuge, y se estimará a estos efectos en un 30% menos por cada semestre vencido, a partir de la fecha de matriculación, dejando de tributar a los 10 años.

1.2 SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 483.- Estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Tenencia y Disfrute de Automóviles y Embarcaciones las personas físicas y jurídicas que por cualquier título jurídico propietarios o usufructuarios de automóviles, aeronaves de turismo y embarcaciones de recreo, de motor o vela.

1.3 DEVENGO Y CUOTA

ARTICULO 484.- El Impuesto se devengará el uno de enero de cada año.

ARTICULO 485 1) El Impuesto se exigirá con arreglo de los tipos resultantes de las siguientes Tarifas:

a) Automóviles de turismo:

Los primeros 9 CV. Por C V	500 F.CFA.
De 10 CV a 15 CV	700 F.CFA. Por CV
De 16 CV a 20CV	1.000 F.CFA. Por CV
De 21CV a 25 CV.....	1.500 F.CFA. Por CV
De 26 CV a 30 CV	2.000 F.CFA Por CV
Mas de 30 CV	3.000 F.CFA Por CV

b) Aeronaves de turismo: 12.000 F.CFA por CV salvo en los casos en que se dediquen exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos en que la Tarifa aplicable será de 1.000 F.CFA por C.V.

c) Embarcaciones a motor:

1) Motores nuevos fijos hasta 10 CV..	2.000 F.CFA/ CV
2) Los anteriores, más de tres años de uso.....	1.000 F.CFA/CV
3) Motores nuevos fijos más de 10 CV hasta 20 CV	4.000 F.CFA/CV
4) Los anteriores, más de tres años de uso	2.000 F.CFA/CV
5) Motores nuevos fijos más de 20 CV	8.000 F.CFA/CV
6) Los anteriores, más de tres años de uso	4.000 F.CFA/CV
7) Motores fuera borda.....	3.000 F.CFA/CV
8) Mas de tres años de uso	1.500 F.CFA/CV

d) Embarcaciones a vela:

1) Hasta 7 metros de eslora.....	2.000 F.CFA/ M
2) De 8 metros a 12 metros	4.000 F.CFA/M
3) De 13 metros a 15 metros.....	7.000 F.CFA/M
4) Más de 15 metros.....	10.000 F.CFA/M

2) Las cuotas resultantes no serán deducibles a efectos de ninguno de los Impuestos regulados en esta ley.

1.4 EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 486.- 1) Estarán exentos del pago de Impuesto de tenencia y disfrute del vehículos y embarcaciones:

a) Los automóviles y embarcaciones de cualquier clase que pertenezca en su propiedad al Estado, Corporaciones Locales, Instituciones Benéficas y la Seguridad Social. Esta exención no incluye a los vehículos que, siendo de propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo público, sean utilizados por éstos en el ejercicio de sus funciones ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles y embarcaciones de cualquier clase pertenecientes a Misiones o a individuos del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de carrera acreditados en Guinea Ecuatorial, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado a las Misiones e individuos del mismo carácter de Guinea Ecuatorial acreditados en el extranjero.

c) Los vehículos y embarcaciones propiedad de la Cruz Roja de Guinea Ecuatorial.

d) Los vehículos que sean propiedad de los arzobispados y obispados que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

e) Los vehículos destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración Tributaria el ejercicio de esta industria y las modalidades de su explotación con la documentación pertinente.

f) Los vehículos dedicados al transporte escolar y colectivo de viajeros.

g) Los vehículos automotores de exclusiva aplicación industrial, comercial y agrícola.

2) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota:

a) Los automóviles cuyo disfrute o tenencia por cualquier título jurídico se acredite en los Distritos, excepto los de Malabo y Bata.

b) Los vehículos en propiedad de médicos cuyo peso no exceda de 750 kilogramos. Esta bonificación solo alcanzará a un solo vehículo por cada médico.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE LA PROYECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO

2.1 HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

ARTÍCULO 487. Es el objeto de este Impuesto la proyección y distribución de imagen y sonido, bien sea por ondas radioeléctricas o hertzianas o mediante cable, antenas parabólicas u otro medio técnico ología utilizados para dicha actividad.

ARTÍCULO 488.- El Impuesto se devengará el momento de formalizarse el Contrato de Proyección y Distribución de Imagen y Sonido, bien sea mediante documento público o privado o mediante cualquier otro medio que determine el negocio jurídico.

2.2 SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 489.- Estará obligado al pago del Impuesto, toda persona física o jurídica que realice con carácter habitual u ocasional la actividad de proyección de Imagen y Sonido.

2.3 CUOTA

ARTÍCULO 490.- La cuota estará constituida por el 10% de los Ingresos Brutos mensuales y se pagará dentro de la primera quincena del mes siguiente.

2.4 EXENCIONES

ARTÍCULO 491.- Estarán exentos del Impuesto de Proyección y Distribución de Imagen y de Sonido:

- a) Los Centros de Enseñanza, cuando la proyección y distribución de imagen y sonido se realice como complemento de una actividad por instituciones independientes o asociadas.
- b) La proyección y distribución de imagen y sonido realizada por personas e instituciones públicas y privadas para fines científicos o filantrópicos.

SECCIÓN III

IMPUESTOS SOBRE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO O RECREO

3.1 DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 492.-a) Se establece el Impuesto sobre los Juegos de azar, entretenimiento o de recreo, cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento o casino en que se explote.

b) Las máquinas o aparatos en que su funcionamiento necesite la introducción de una moneda o una ficha, con el fin de probar la suerte para un premio.

3.2 BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 493.- La base imponible estará constituida por el conjunto de los productos brutos de los juegos y conforme a los elementos de la contabilidad particular y obligada del explotador del establecimiento.

a) Para los **juegos de contrapartida**: la diferencia entre la existencia en caja al final de la partida y la cantidad inicial.

2) Las mezclas de bebidas gravadas, realizadas por los sujetos pasivos de este impuesto, tributará por cada uno de sus componentes. En el caso de bebidas gravadas con otras no sujetas, el impuesto se exigirá por el importe de aquéllas.

3) Cuando no puedan determinarse las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla, se aplicará a la misma el impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más alto.

ARTÍCULO 500.- 1) Se entenderá por bebidas alcohólicas:

a) Las bebidas derivadas de alcoholes naturales.

b) Las cervezas y sus sustitutos.

2) Se considerarán bebidas derivadas de alcoholes naturales los licores y los aperitivos sin vino base, en particular:

a) Los vinos y las mistelas de cualquier clase o denominación cuya graduación alcohólica sea superior a veintitrés grados centesimales.

b) Las cervezas, sidras y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación alcohólica sea superior a cinco grados centesimales para las cervezas y a quince grados centesimales para las sidras y demás bebidas obtenidas por fermentación.

3) Se entiende por sustituto de cerveza las bebidas gasificadas o no, obtenidas por fermentación de elementos vegetales, incluidas las derivadas de miel, siempre que su contenido alcohólico sea superior a cinco grados centesimales.

4.2 SUJETOS PASIVOS Y BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 501.- Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, quienes fabriquen, elaboren, comercialicen, transporten, pongan en circulación o transporten alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 502.- 1) La base imponible estará constituida:

a) En la producción y elaboración de alcoholes, por el volumen real de los productos dispuestos o no para el consumo, expresado en litros.

b) En la circulación, comercialización, transporte y tráfico de alcoholes etílicos, y bebidas alcohólicas, por el contenido neto de los envases expresado en litros.

2) Las bases imponibles se determinarán en todo caso en régimen de estimación directa.

4.3 TIPOS DE GRAVÁMEN Y DEVENGO

ARTÍCULO 503.- El impuesto se exigirá conforme a las siguientes Tarifas:

- 1) Para la producción de alcoholes etílicos y desnaturalizados, destilados o rectificadas de cualquier procedencia o graduación, diez FCFA. por litro.
- 2) Para el transporte, tráfico y circulación de bebidas alcohólicas, desnaturalizadas o no, veinticinco FCFA por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro.
- 3) Para la comercialización o venta de vinos y sus derivados, cervezas y sus sustitutos, cinco FCFA por grado de alcohol.
- 4) Para la comercialización o venta de bebidas alcohólicas, cincuenta FCFA por cada grado alcohólico centesimal de Gay- Lussac, y litro.

ARTÍCULO 504.- El Impuesto se devengará en el momento de producirse el hecho imponible.

4.4 EXENCIONES

ARTÍCULO 505.- Estarán exentos del Impuesto:

- 1) Los alcoholes obtenidos en Centros de experimentación, salvo que dichos productos salgan de los referidos centros.
- 2) Los productos sujetos a este Impuesto que vayan directamente a la exportación, así como los que se adquieran por otros fabricantes para su empleo en productos que vayan a ser exportados.



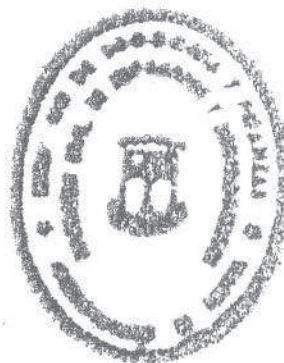
ANEXOS



ANEXO I

LISTA DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD EXONERADOS DEL IVA.-

1. Insulina y sus sales
2. Quinina y sus sales
3. Antibióticos
4. Productos farmacéuticos
5. Fertilizantes
6. Cera para el arte dental
7. Placas y cintas para rayos X
8. Películas para rayos X
9. Insecticidas
10. Artículos de higiene y de farmacia, en caucho
11. Guantes para la cirugía
12. Libros escolares en follos aislantes flexibles.
13. Cristalería de gafas
14. Esterilizadores médico-quirúrgico de laboratorios
15. Sillas con ruedas y otros vehículos para minusválidos
16. Partes de las sillas con ruedas y de otros vehículos para minusválidos
17. Lentes correctoras
18. Aparatos médico-quirúrgicos
19. Sillas de dentistas
20. Otros mobiliarios para la medicina y la cirugía.
21. Otros insumos agrícolas.



ANEXO I (bis)

LISTA DE LOS BIENES DE EQUIPO EXONERADOS DEL IVA.-

- 7308 Construcciones y Partes de Construcciones en Hierro (Torres, Pilares, Puentes etc.)
- 84021100 Calderas de Vapor Agua tubular de una Producción de Vapor que Exceda 45 Toneladas por Hora.
- 84021200 Calderas de Vapor Agua Tubular de una Producción de Vapor que no 45 Toneladas por Hora.
- 84021900 Otras Calderas de Vapor, Incluidas las Calderas Mixtas.
- 84022000 Otras Calderas Conocidas por " Calderas de Aguas Sobre Calentadas".
- 84031000 Otras Calderas.
- 84051000 Generadores de Gas.
- 84061100 Turbinas de Vapor para la Propulsión de Barcos.
- 84061900 Otras Turbinas de Vapor.
- 84071000 Motores para la Aviación.
- 84072910 Otros Motores de Explosión de Embarcaciones de 10.000 Kg. o menos (Excluyendo los fuera bordas).
- 84072920 Otros motores de Explosión de Embarcaciones de más de 10.000 Kg.
- 84081091 Otros motores Diesel para embarcaciones de 10.000 Kg. o menos (excluyendo los fuera bordas).
- 84081092 Otros motores diesel para embarcaciones de más de 10.000 Kg.
- 84091000 Motores para la Aviación.
- 84101200 Turbinas y ruedas hidráulicas cuya potencia oscila entre 1000 y 10.000 Kw.
- 84101300 Turbinas y ruedas de una potencia superior a 10.000 Kw.
- 84111100 Turbo reactores de un empuje que no exceda 25 KN.
- 84111200 Turbo reactores de un empuje superior a 25 KN.
- 84112100 Turbo propulsores cuya potencia no exceda 1.100 Kw.
- 84112200 Turbo propulsores cuya potencia supera 1.100 Kw.

- 84118100 Otras turbina de gas cuya potencia no exceda 5.000 Kw.
- 84118200 Otras turbina de gas cuya potencia exceda 5.000 Kw.
- 84122100 Propulsores de reacción además de los turbo reactores.
- 84122900 Motores hidráulicos de movimientos rectilíneos (Cilindros).
- 84122900 Otros motores hidráulicos.
- 84123100 Motores neumáticos de movimiento rectilíneo (Cilindros).
- 84123900 Otros motores neumáticos.
- 84128000 Otros motores y maquinas motoras.
- 84131100 Bombas para la distribución de carburante, de los tipos utilizados en las estaciones-servicios y los garajes.
- 84131900 Otras bombas para líquidos, de dispositivo de medidas.
- 84132000 Bombas de brazo, además de los números 841311 o 841319.
- 84133000 Bombas con carburante, con aceite o con liquido de enfriamiento para motores de encendido por chispas o por compresión.
- 84134000 Bombas con hormigón .
- 84135000 Otras bombas volumétricas alternativas.
- 84136000 Otras bombas volumétricas rotativas.
- 84137000 Otras bombas centrífugas
- 84138100 Otras bombas para líquidos.
- 84138200 Elevados con líquido.
- 84141000 Bombas de vacíos.
- 84143000 Compresores de tipos utilizados en los equipamientos frigoríficos.
- 84144000 Compresores de aire montado sobre chasis con ruedas y remorcables.
- 84161000 Quemadores de combustibles líquidos.
- 84162000 Otros quemadores, incluidos los mixtos.
- 84163000 Focos automáticos.
- 84171000 Hornos eléctricos, para quemar fundir minerales y metales.

- 84172000** Hornos no eléctricos para panadería, pastelería y bizcochería
- 84178000** Otros hornos no eléctricos.
- 84191100 a** aparatos y dispositivos para las operaciones que implican un
84198900 cambio de temperatura: cocina, torrefacción...
- 84201000** Calendras y laminadores.
- 84211100** Centrifugadoras; aparatos para filtración o la apuración de líquidos.
84213900 o gases.
- 84223000** maquinas y aparatos de llenar, cerrar y compulsar o etiquetar las botellas, botes, sacos, aparatos de gasificar las bebidas.
- 84224000** Maquinas y aparatos para empaquetar o para embalar las mercancías.
- 84241000 a** Otros aparatos para proyectar, dispersar o pulverizar.
- 84248990**
- 84251100** Aparejos de motor eléctrico.
- 84251900** Otros aparejos.
- 84252000** Tronos de mano que asegura la subida y la bajada de las jaulas o skips en los pozos de las minas.
- 84253100** Tronos de mano y cabrestante, de motor eléctrico.
- 84253900** Otro trono de mano y cabrestante.
- 84254100** Elevadores fijos de vehiculos para garajes.
- 84254200** Otros gatos y gatos hidráulicos.
- 84254910** Otros gato y gatos neumáticos.
- 84261100 a** Grúas y puentes mecánicos.
- 84269900**
- 84271000 a** caretilas apiladoras, y demás caretilas de manutención.
- 84279000**
- 84281000 a** Otras maquinas y aparatos de levantamiento, cargamento o
84289000 manutención.
- 84291000 a** Escavadoras, niveladoras, pilas mecánicas, apisonadoras.

- 84295900
- 84301000 a Otras maquinas y aparatos de remoción, nivelación, excavación de
84306900 tierra.
- 84331900 a Maquinas para la recolección o la trilla de productos agrícolas.
- 84336000
- 84341000 a Maquina para ordeñar y maquinas y aparatos de lechería.
- 84342000.
- 84351000 Prensas.
- 84361000 a Otras maquinas y aparatos para la agricultura, la horticultura,
84368000 la selvicultura, la avicultura.
- 84371010 a Maquinas para fabricar harina o para el tratamiento de cereales.
- 84378000
- 84381000 a Otras maquinas para fabricación industrias de alimentos o de **84388000**
bebidas.
- 84391000 a Maquinas y aparatos para la fabricación de las pastas de materia **84399100**
fibrosa o para la fabricación de papel o de cartón.
- 84401000 Maquinas para la encuadernación.
- 844110 a Otras maquinas para el trabajo de la pasta de papel o de **84418000** cartón.
- 84421000 a Maquinas para componer para fabricar clichés.
- 84423000
- 84431100 a Maquinas impresoras.
- 84433600
- 84440000 Maquinas para hilar materias textiles.
- 84451100 a Maquinas textiles (desgrane, hilandería, tejidos)
- 84459000
- 84471100 a Maquinas y oficios de géneros de punto.
- 84479000
- 84490000 Maquinas para la fabricación o remate del fieltro o de los no tejados.

- 84514000** Maquinas de lavanderías, blanqueos o tintorerías.
- 84515000** Maquinas para rebobinar, cortar, triturar el tejido.
- 84518000** Otras maquinas textiles.
- 84522100 a** Maquinas de coser además del tipo casero (excluido el número
84522900 84521000).
- 84531000 a** Maquinas para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros.
- 84538000.**
- 84541000 a** Convertidores, maquinas fluidotas para metalurgia, acería o
84543000 fundición.
- 84551000 a** Laminadores de metales.
- 84553000.**
- 84561000 a** Maquina y herramienta que operan por láser o por ultra sonidos.
- 84569000.**
- 84571000 a** Centro mecanizado para el trabajo de los metales.
- 84573000.**
- 84581100 a** Torres que trabajan para la recogida de metal.
- 84589900.**
- 84591000 a** Maquinas para perforar, fresar, estirar, etc... los metales.
- 84597000.**
- 84601100 a** Maquinas para operación de remate de metales.
- 84609000.**
- 84611000 a** Maquinas para cepillar, serrar, etc... los metales.
- 84619000.**
- 84621000** Maquinas (incluidas las presas⁹ para forjar, estampar, etc... los metales.
- 84629900.**
- 84631000 a** otras maquinas para el trabajo de los metales.

- 84639000,
- 84641000 a Maquinas para el trabajo de la piedra, de los productos cerámicos.
- 84649000.
- 84651000 a Maquinas para el trabajo de la madera, del caucho endurecido de las materias plásticas.
- 84659000
- 84681000 a Maquinas para la soldadura.
- 84688000
- 84702100 Otras maquinas calculadoras electrónicas compuesta de una impresora.
- 84741000 a Maquinas y aparatos para triar, cribar, triturar, moler, etc....
- 84748000
- 84751000 Maquinas para la ensambladura de las lámparas tubos.
- 84752000 Maquinas para fabricar o calentar el vidrio.
- 84771000 a Maquina para el trabajo del caucho de las materias primas plásticas.
- 84778000
- 84781000 Maquinas para la preparación del tabaco.
- 84791000 Maquinas para obras públicas, viviendas.
- 84792000 Maquinas y aparato para extraer o para preparar aceites.
- 84793000 Presa para la fabricación de paneles de las partículas.
- 84794000 Maquinas de corderias o de cablerias.
- 84798100 Otras maquinas para el tratamiento de los metales (incluidas las devanadoras).
- 84798200 Otras maquinas para mezclar, triturar, etc. ...
- 8480 Moldes.



ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA EL TIPO REDUCIDO DEL 6% EN EL IVA.-

1. Carnes y aves
2. Leche y crema de leche no concentradas, con azúcar u otros edulcorantes
3. Leche y crema de leche, concentradas o azucaradas
4. Pan
5. Arroz
6. Preparados para la alimentación de los niños.
7. Libros y libros escolares.



NEXO III

PRODUCTOS SUJETOS AL DERECHO ESPECIAL.-

Derechos especiales fijados sobre los productos figurado en el anexo del acta número 5/93- UDEAC- SE 1, determinados por la República de Guinea Ecuatorial en los márgenes establecidos por el mismo acta, así como la tasa de contribución de CEMAC.

<u>CAPITULO PARTIDA Y SUBPARTIDA</u>	<u>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</u>	<u>CATEGORIAS</u>	<u>DERECHOS ESPECIALES</u>	<u>C/ CEMAC</u>
2203.00.00	Otras bebidas no alcohólicas excluyendo los jugos de la partida 20.90	IV	20%	15%
2203.00.00	Cerveza que contenga más de 6.5 % de alcohol en volumen y cerveza malta de la partida 2203.00.90	IV	25%	15%
2204.10.10	Vinos espumosos de champán, los demás vinos.			
2204.10.90	Espumosos distintos, de aquellos de las partidas			
2204.21.10	22.04.21.20 al 22.04.29.30, el recipientes que no			
2204.21.20	no exceden de 2litros; vinos viñados, vinos distintos			
2204.21.30	de las partidas 2204.29.20 y 22.04.29.30, en			
2204.29.10	recipientes con capacidad superior a 2 litros	IV	40%	30%
2205.90.00	Vermouth y otros vinos de uva, otras bebidas			
2207.10.90	Fermentadas (sidra); alcohol etílico o desnaturalizado			
2208.00.00	De 80% de volumen o más para usos de medicamentos; preparaciones alcohólicas para fabricación de bebidas (agua de vida o de orujo de uvas, whiskys, ron, sin alcohol etílico no desnaturalizado de 80% de volumen, licores anizado y otras bebidas espútuosas de 15% de volumen).	IV	50%	35%
2401.00.00	Tabaco bruto o no fabricado, residuos de tabaco	II	50%	25%
2402.00.00	Cigarros, cigarrillos y cigarotes en tabaco o sucedáneos de tabaco	IV	50%	25%
<u>CAPITULO, PARTIDA Y SUB PARTIDA</u>	<u>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</u>	<u>CATEGORIA</u>	<u>DERECHOS ESPECIALES</u>	<u>C/ CEMAC</u>
2403.00.00	Otros tabacos y sucedáneos de tabaco, fabricados tabacos homogeneizados o reconstituidos; extractos y sucedáneos de tabacos (todas las Partidas)	II, III y IV	50%	25%
3301.00.00	Aceites esenciales, resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, los aceites fijos, las ceras o materias análogas, etc ... (todas las sub. partidas)	II	20%	10%
3302.00.00	Mezclas de sustancia odoríferantes y mezclas (comprendidas alcohólicas) a base de una o de muchas de estas sustancias de tipo utilizados como materia de base para la industria toda la sub partidas)	II	20%	10%
3303.00.00	Perfumes y aguas de colonia para baños	IV	32%	25%
3304.00.00	Producto de belleza o de maquillaje, preparados y preparaciones para el entretenimiento o los cuidados de la piel distintos de los medicamentos y comprendido las preparaciones antisolares y las preparaciones para broncearse, preparaciones para manicuras o pedicuras (todas las sub partidas)	IV	32%	25%
3305.00.00	Preparaciones para cabellos (champúes, preparaciones para permanentes, lacas para cabello y otros) todas las sub partidas	IV	32%	25%
3306.00.00	Preparaciones para la higiene bucal o dentaria, comprendido los productos y crema para facilitar la limpieza dental (todas las sub partidas)	IV	32%	25%
3307.00.00	Preparaciones para afeitados o pos – afeitados, desodorantes corporales preparación para baños depiladores, crema, leche corporal otros productos de perfumería o de baños preparados y otras preparaciones cosméticas ténico o no propiedades desinfectantes (todas las sub			